

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 28 de marzo del 2012

¢ 530,00

AÑO CXXXIV

Nº 63 - 56 Páginas

MINISTERIO DE SALUD CONSTRUIRÁ CENTRO DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN EN SAN CARLOS



La Unidad de Bienes y Servicios del Ministerio de Salud recibirá propuestas para la construcción y equipamiento de un Centro de Educación y Nutrición (CEN), de acuerdo a las especificaciones técnicas elaboradas por la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	4
Resoluciones	5
DOCUMENTOS VARIOS	7
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	21
Edictos.....	22
Avisos.....	22
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Avisos.....	23
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	27
REGLAMENTOS	30
REMATES	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	33
RÉGIMEN MUNICIPAL	35
AVISOS	36
NOTIFICACIONES	38
FE DE ERRATAS	55

El Alcance Digital N° 37 a La Gaceta N° 61 circuló el lunes 26 de marzo del 2012 y contiene la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, del Poder Legislativo y decretos del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36592-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política. Y de conformidad con lo preceptuado en la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, en la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que es deber del Poder Ejecutivo cumplir con el principio de vigilancia sobre el buen funcionamiento de los servicios públicos, según establece el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política.

2°—Que es necesario avanzar en la modernización del Estado, cuyo objetivo fundamental es hacerlo más eficiente y lograr una Administración Pública al servicio del ciudadano, de acuerdo con los principios que rigen a las instituciones públicas y al Poder Ejecutivo en particular. Ambos objetivos conjugan los principios rectores del Sistema de Planificación Nacional, la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Planificación Nacional.

3°—Que es necesario impulsar mecanismos que permitan la participación ciudadana en la fiscalización de la prestación de los servicios públicos, como medio para garantizar la satisfacción del usuario y promover el uso racional de los recursos públicos.

4°—Que es necesario establecer mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad en forma individual o colectiva, sobre la calidad de los servicios que recibe de las instituciones públicas y a la vez garantice que sus demandas serán oídas y resueltas, al existir instancias accesibles y especializadas dentro de cada organización pública.

5°—Que para la consolidación del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios de las Instituciones Públicas, creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 22511-MIDEPLAN del 17 de setiembre de 1993 reformado en los Decretos Ejecutivos: N° 23721-PLAN del 06 de octubre de 1994, N° 26025 del 18 de abril de 1997 y el N° 34587-PLAN del 02 de julio de 2008, vigente hasta la fecha., se requiere precisar sus atribuciones y procedimientos.

6°—Que la Contraloría de Servicios es una instancia que permitirá a los usuarios expresar sus necesidades en cuanto a la prestación de los servicios públicos, con el fin de avanzar hacia una Administración Pública al servicio de la sociedad y como un instrumento de participación del usuario en la fiscalización de la calidad de los servicios brindados, permitiendo así un flujo de información clave para la gestión de sugerencias e ideas innovadoras, tendientes a garantizar la calidad en la prestación del servicio público. **Por tanto,**

DECRETAN:

El:

Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Creación.** Se crea la Unidad de Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad en lo sucesivo denominada “DINADECO” como unidad adscrita al Despacho de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para promover el mejoramiento continuo en la prestación de los Servicios que se brindan a los administrados.

Artículo 2°—**Obligación de colaboración.** Todas las dependencias y funcionarios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad deberán prestar su colaboración a la Contraloría de Servicios cuando ésta lo requiera, como parte de las responsabilidades derivadas de su relación laboral. La negativa o negligencia del funcionario, o el incumplimiento de este Reglamento, lo hará incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 3°—**Reglas de coordinación.** La Contraloría de Servicios y la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad trabajarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones cuando se requiera. Si un funcionario se niega a brindar información o colaborar con la Contraloría de Servicios, ésta podrá solicitar el respaldo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, quien le deberá asistir de la mejor manera, sin perjuicio de que se presente la denuncia formal correspondiente contra el funcionario respectivo, dentro de los cinco días hábiles posteriores al incidente, para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda. Además, el contralor de servicios podrá coordinar con esta instancia las visitas a las oficinas regionales cuando lo estime necesario.

Artículo 4°—**Estructura.** La Contraloría de Servicios estará bajo la responsabilidad de un Contralor de Servicios y el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL

Artículo 5°—**Objetivo.** Contribuir para que la prestación del servicio público funcione eficientemente, permitiendo y facilitando la comunicación entre los usuarios y la institución, generando a partir de esta relación la información necesaria para la corrección de inconformidades y mejora en los servicios públicos brindados.

Artículo 6°—**Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Contraloría de Servicios tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar que tanto la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad como todas sus Regionales cuenten con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con los usuarios, de manera tal que les permita mantenerse actualizadas con sus necesidades.
- b) Velar por el cumplimiento de los lineamientos y directrices que en materia de Contralorías de Servicios y mejoramiento al servicio público se emitan, sin perjuicio de las acciones que desarrolle y que respondan a las necesidades específicas de esta institución.
- c) Presentar a la Secretaría Técnica, un plan anual de trabajo, avalado por el jerarca institucional, que sirva de base para el informe anual de labores. Dicho plan deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año.
- d) Presentar al jerarca institucional con copia a MIDEPLAN, un informe anual de labores de acuerdo con la Guía Metodológica propuesta por la Secretaría Técnica, que incluya las recomendaciones formuladas al jerarca y las acciones realizadas en su cumplimiento.
Dichos informes serán presentados a más tardar el último día hábil del mes de enero.
- e) Atender oportunamente las inconformidades, denuncias o sugerencias que presenten los usuarios y procurar una solución a la mayor brevedad posible a los problemas que planteen.
- f) Elaborar y proponer al Jerarca correspondiente para su aprobación, los procedimientos de recepción, tramitación y resolución de inconformidades, denuncias o sugerencias del usuario, respecto a los servicios públicos que se prestan, así como establecer los mecanismos de control y seguimiento de las mismas. Dichos procedimientos deberán ser accesibles y expeditos.
- g) Vigilar por el cumplimiento institucional en la pronta respuesta a las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios.
- h) Supervisar y evaluar en las entidades públicas y privadas de servicio público, la prestación de los servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 26831 de 23 de marzo de 1998, denominado Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996.
- i) Identificar conflictos en la relación de la Administración con el usuario específicamente sobre el exceso de requisitos, trámites administrativos y de control interno, que afecten la prestación del servicio. Para ello se deberá de coordinar con el Enlace Institucional nombrado por el Jerarca de la institución conforme al Decreto Ejecutivo N° 33678-MP-MEIC de 15 de febrero de 2007, a fin de que ambos propongan las recomendaciones correspondientes.
- j) Promover ante el Jerarca respectivo procesos de modernización en la organización, así como en los trámites y procedimientos del órgano, entidad pública o gobierno local al que pertenecen, en coordinación con la Unidad de Planificación y con el Enlace Institucional nombrado por el Jerarca de la institución conforme al Decreto Ejecutivo N° 33678-MP-MEIC de 15 de febrero de 2007, a fin de que ambos propongan las recomendaciones correspondientes y propicien el mejoramiento continuo en los servicios públicos que presta la institución.
- k) Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y frecuencia de las inconformidades y denuncias, así como de las acciones institucionales acatadas o recomendadas para resolver el caso y su cumplimiento o no.

l) Solicitar el respaldo del superior jerárquico inmediato, ante la negativa o negligencia de un funcionario o unidad administrativa de atender sus solicitudes y recomendaciones; dicho jerarca deberá prestar atención a la mayor brevedad posible y determinar en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos cualquier responsabilidad.

m) Informar a los Jerarcas, Consejos Directivos, Juntas Directivas o cualquier otro órgano que ejerza la dirección superior, cuanto las sugerencias presentadas a otras unidades administrativas de la Institución hayan sido ignoradas y por ende, las situaciones que provocan inconformidades en los ciudadanos permanezcan irresolutas.

n) Elaborar y aplicar semestralmente entre los usuarios de los servicios, instrumentos de percepción para obtener su opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas.

Artículo 7°—**Obligación de elaborar un plan de trabajo y rendir informes.** La Contraloría de Servicios deberá elaborar un plan anual de trabajo, que será revisado periódicamente y aprobado por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Asimismo, deberá remitir ante esa Dirección un informe anual de labores para su evaluación.

Artículo 8°—**Libre acceso a las dependencias.** La Contraloría de Servicios tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Institución, así como a los expedientes administrativos para efectos de su competencia, y sobre los que tendrá el deber de confidencialidad. En el ejercicio de sus funciones podrá visitar las oficinas regionales y requerir los documentos e información que considere necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 9°—**Nombramiento del contralor de servicios.** El nombramiento del contralor de servicios, es competencia del Ministro de Gobernación y Policía, el nombramiento será por tiempo indefinido, no podrá recaer en un puesto de confianza, además desempeñará su puesto sin recargo de funciones. Para ser titular de ese cargo, se requiere:

- Ser costarricense.
- Ser profesional con al menos cinco años de estar incorporado al colegio respectivo.
- Poseer grado de licenciatura.
- Poseer un alto grado de discreción.
- Mostrar aptitud para el manejo óptimo de las relaciones humanas.
- Tener al menos tres años de laborar en DINADECO y amplio conocimiento de su funcionamiento.

Artículo 10.—**Actuaciones.** La Contraloría de Servicios será competente para actuar de oficio o a petición de parte, realizar investigaciones, visitar las oficinas regionales y requerir la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.—**Trámite.** Las denuncias por mal funcionamiento del servicio serán tramitadas conforme con las siguientes disposiciones:

- Tendrá acceso a la Contraloría de Servicios toda persona física o jurídica, incluidas las personas menores de edad, sin costo alguno y sin necesidad del cumplimiento de formalidades especiales.
- La denuncia o consulta podrá ser presentada en forma oral o escrita. En caso que sea oral, la Contraloría de Servicios deberá elaborar un registro escrito de lo planteado por el usuario. En todos los casos, las denuncias deberán contener:
 1. Identificación del interesado con indicación del lugar o medio apto para recibir comunicaciones.
 2. Relato detallado de los hechos que originan la solicitud de intervención de la Contraloría de Servicios.
 3. Información y documentos probatorios, si los hubiera, o bien indicar la oficina o persona en donde puedan solicitarse.
 4. Indicación de en qué consiste la intervención que se pretende de la Contraloría de Servicios.

La información deberá ser aportada por el interesado, según sus posibilidades.

De todo asunto que se trámite se levantará un expediente debidamente numerado y foliado que contendrá toda la documentación relativa al caso, su resolución final y recomendaciones.

Cuando se constate que la queja o denuncia podría configurar delito, la Contraloría de Servicios deberá remitir la respectiva denuncia ante el Ministerio Público. Del resultado informará al usuario. Asimismo, si la denuncia se tratara de una infracción al régimen disciplinario, será remitida a la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para su atención mediante el proceso administrativo disciplinario que corresponda.

En caso que se determine que la Contraloría de Servicios no tiene competencia para conocer lo planteado, podrá remitir el asunto a la instancia competente, pudiendo dar seguimiento al caso remitido e informar al interesado sobre su resultado.

La inobservancia de este artículo se considerará infracción al régimen disciplinario.

Artículo 12.—Declaración. Cualquier entrevista necesaria para la instrucción de una queja, denuncia o sugerencia, tal como la recepción de prueba, debe realizarse con especial consideración a las necesidades e integridad de las personas involucradas y siempre en atención al principio del debido proceso constitucional.

Artículo 13.—Obligación de resolver y dar respuesta al usuario. La Contraloría de Servicios deberá atender, resolver, o dar respuesta a todos los casos sometidos a su conocimiento, con la mayor diligencia. Dependiendo de su naturaleza, deberán ser resueltos en el acto, ya sea vía telefónica o visita del personal al lugar de los hechos. Si su naturaleza es de relativa complejidad, se pedirá informe en un plazo perentorio no menor de 3 días hábiles ni mayor de cinco días hábiles, al funcionario responsable y su resultado deberá ser comunicado en un plazo máximo de ocho días hábiles. Cuando sea necesario, los resultados y consultas serán evacuadas mediante resolución fundada, la cual deberá comunicarse al usuario por cualquier medio disponible. En casos en que se requiera un plazo mayor al establecido, deberá dejarse constancia en el expediente de tal circunstancia y los motivos que la ocasionan, de lo cual se deberá informar al usuario. Del acto de comunicación o la imposibilidad de efectuar ésta deberá dejarse constancia en el expediente.

En el caso de asuntos que no sean de la competencia de la Contraloría de Servicios deberán canalizarse a las instancias correspondientes y orientar al usuario respecto al procedimiento que debe seguirse para que éstas le sean resueltas, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 14.—Informes y recomendaciones. Los informes y recomendaciones que emita la Contraloría de Servicios deberán ser remitidos a la Dirección Nacional, la que estará facultada para tomar las acciones que en éstos se evidencien como necesarias para el mejoramiento del servicio.

Artículo 15.—Asesoría. El contralor de servicios podrá requerir la asesoría de funcionarios internos o externos que estime necesarios para dar apoyo a su labor.

Artículo 16.—Deber de discreción. La Contraloría de Servicios garantizará la mayor discreción en el uso de la información que reciba.

Artículo 17.—Casos de atención colectiva. Si en relación con un mismo tema o problema se presentan denuncias que por su cantidad sobrepasa las posibilidades reales de resolución y atención individualizada, la Contraloría de Servicios tratará el tema en forma colectiva, y de tal circunstancia y su resultado, se informará a los usuarios.

Artículo 18.—Suspensión de la tramitación de un caso. La Contraloría de Servicios suspenderá la instrucción de una investigación cuando el mismo hecho sea conocido por otra instancia administrativa competente para resolver.

Artículo 19.—Deber de registro. La Contraloría de Servicios, deberá mantener un registro actualizado de todos los asuntos planteados y tramitados, con indicación del resultado final de la gestión. Este registro dará origen al informe anual que debe emitir, en el cual se indicarán la naturaleza y frecuencia de las quejas, denuncias y sugerencias así como las acciones institucionales y recomendaciones que se requieran.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

I.—La Contraloría de Servicios de DINADECO, tendrá la responsabilidad de asumir la competencia, tanto en su sede central como en las regionales, de las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten y realizar las inspecciones que sean necesarias para monitorear los niveles de eficiencia en el servicio.

II.—Con fundamento en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 34587-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 127 del 02 de julio del 2008 “*La Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios*” se remitirá una copia de este Reglamento a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios (SISTEMA).

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día veinticuatro de enero del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad, José María Tijerino Pacheco.—1 vez.—O. C. N° 15303.—Solicitud N° 0112.—C-106220.—(D36592-IN2012020845).

ACUERDOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 015-2012-AC.—Ocho de febrero del dos mil doce

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, la Resolución N° 11874 a las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil doce del Tribunal de Servicio Civil.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a la servidora Lourdes Tatiana Maroto Villalobos, mayor de edad, cédula de identidad N° 06-0236-0478, quien labora como Cocinera en la Escuela Augusto Colombari Chicoli, de la Dirección Regional Educativa de Puntarenas.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del catorce de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O. C. N° 14542.—Solicitud N° 43709.—C-9870.—(IN2012020882).

N° 016-2012-AC.—Ocho de febrero del dos mil doce

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, la Resolución N° 11878 a las ocho horas quince minutos del veintiséis de enero del dos mil doce del Tribunal de Servicio Civil.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a la servidora Patricia María Dávila Oviedo, mayor de edad, cédula de identidad N° 04-0154-0002, quien labora como Profesora de Enseñanza General Básica, en la Escuela Finca Guararí, Dirección Regional Educativa de Heredia.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del catorce de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O. C. N° 14542.—Solicitud N° 19694.—C-9870.—(IN2012020883).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

R-057-2012-MINAET.—San José, a las catorce horas cincuenta minutos del siete de febrero del dos mil doce. Se conoce recomendación de concesión de explotación de cauce de dominio público sobre río Pizote o río Niño, a favor de la sociedad Cítricos de Guanacaste S. A., cédula jurídica número 3-101-111724, expediente administrativo N° 14-2010.

Resultado:

1°—Que el 24 de junio del 2010, el señor Óscar Arias Moreira cédula de identidad 4-089-458, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Cítricos de Guanacaste S. A., cédula jurídica N° 3-101-111724, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Pizote o Río Niño con las siguientes características:

Localización geográfica:

Sito en: distrito 07 Dos Ríos, cantón 13 Upala, provincia 02 Alajuela

Hoja cartográfica:

Hoja cartográfica Upala, escala 1:50.000 del I.G.N.

Localización cartográfica:

Entre coordenadas generales 326982.99-327059.32 Norte, 400019.40 - 400082.74 Este límite aguas arriba y 326372.73-326390.76 Norte, 400527.42-400472.06. Este límite aguas abajo.

Área solicitada:

7 ha. 3 971.09 m², longitud promedio 976,37 metros, según consta, en plano aportado al folio 48.

Derrotero:

Coordenadas del vértice NO 1326982.99 Norte, 400019.40 Este.

Línea	Acimut	Distancia (m)
1-2	039°41.3'	99.18
2-3	126°28.4'	65.84
3-4	114°11.9'	182.97
4-5	163°18.5'	94.04
5-6	158°57.3'	39.12
6-7	200°36.2'	183.70
7-8	125°21.8'	129.54
8-9	121°10.7'	160.12
9-10	171°40.7'	79.31
10-11	187°22.7'	39.80
11-12	288°02.2'	58.22
12-13	333°51.7'	68.11
13-14	283°31.0'	151.91
14-15	213°19.2'	9.29
15-16	322°02.0'	50.67
16-17	351°28.0'	48.76
17-18	286°12.8'	60.63
18-19	019°47.8'	120.82
19-20	018°24.9'	103.67
20-21	009°26.7'	54.56
21-22	341°46.3'	40.12
22-23	307°51.7'	56.06
23-24	276°34.0'	149.55
24-1	310°17.3'	66.15

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 24 de junio del 2010, área y derrotero aportados el 15 de febrero 2011.

2°—Que el Programa de Explotación fue aprobado mediante memorando DGM-CMRHN-31-2011, en el que se señalan las siguientes recomendaciones:

“1. Se reporta un volumen total de 140,416.99 m³ de reservas estáticas y un total de 193000m³ de reservas dinámicas. Por lo tanto se cuenta con un volumen aproximado de 333416 m³.

Se solicita una tasa de extracción mensual de 11000 m³ (550 m³/día) tomando en cuenta la demanda de materiales.

Considerando el cálculo de reservas y la tasa de extracción solicitada, se recomienda otorgar un plazo de vigencia de de 2 años, con una tasa de extracción mensual de 11000 m³.

Esta tasa de extracción podrá ser variada en el tiempo por parte de la Dirección de Geología y Minas en función de las observaciones de campo y la información consignada en los informes anuales laborales.

- Se mantendrá la utilización de los accesos reportados que se encuentran dentro de la propiedad de la empresa solicitante.
- Debe quedar claro que la maquinaria no puede transitar por el cauce húmero, por lo que las labores se realizarán en aquellos sectores donde la maquinaria se puede ubicar en la orilla del río.
- Se deberá respetar la metodología de explotación aprobada según lo indicado en el Proyecto: “dentro del cauce del río abarcando la parte de la crecida ordinaria, iniciando desde el extremo de aguas abajo hacia aguas arriba, limitándose la explotación a los bancos de material ubicado en los islotes y en la orilla inmediata del cauce principal”.
- Todo cambio de metodología en cualquiera de los procesos de la explotación y procesamiento deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Geología y Minas.
- En el proceso de extracción se utilizará la maquinaria indicada: 4 cargadores, 12 vagonetas Tanden de 12 m³, 2 palas hidráulicas, 1 criba estacionaria, 1 equipo de herramientas completo. La maquinaria y equipos deberán mantenerse en buen estado.
- Cualquier cambio en la maquinaria deberá ser comunicado previamente a la DGM.
- Mantener debidamente amojonada y rotulada el área de proyecto y sus distintos sectores.
- No se autoriza la construcción de ningún tipo de infraestructura en el área de la concesión y tampoco de patio de acopio.
- No se deben realizar labores mineras fuera del área solicitada en concesión.
- La concesión minera no faculta de ninguna manera el ingreso a propiedades privadas que colinden con el área otorgada a excepción de los accesos.
- Las labores de extracción se deben realizar prioritariamente en los días de menor precipitación. No se puede laborar ni domingos y feriados.
- En forma anual se deberá presentar un informe de labores de acuerdo a lo establecido en el reglamento al Código de Minería. La información topográfica deberá ser actualizada cada año.
- Aportar en los informes anuales de labores Certificación de CCSS sobre cuotas obrero-patronales.
- En el sitio del proyecto deberá mantenerse bitácora geológica del período fiscal vigente, diario de actividades, diario de actividades, registro de extracción, venta y almacenamiento, plano de avance de labores, registro del personal empleado, copia del reglamento de seguridad e higiene aprobado y copia de la resolución de otorgamiento. Todos los documentos deberán estar debidamente actualizados y a disposición del personal de la Dirección de Geología y Minas.
- Durante toda la jornada laboral, el personal en sitio deberá utilizar el equipo de seguridad laboral establecido.
- El geólogo regente deberá ejecutar visitas al sitio de la concesión minera como mínimo una vez por mes. Se deberá anotar en la bitácora las indicaciones sobre la metodología de extracción a seguir durante su ausencia.
- Se deberá cumplir en todo momento con las medidas de mitigación del impacto ambiental aprobadas por la SETENA.
- Funcionarios de la Dirección de Geología realizarán visitas periódicas de control al sitio, pudiendo emitir las recomendaciones pertinentes tanto por la metodología empleada como por irregularidades observadas con el desarrollo de las actividades”.

3°—Que mediante oficio CMRHN-41-2011, suscrito por la geóloga Lilliam Arrieta Hernández, coordinadora Minera de la Región Huetar Norte, se amplió el informe supra citado indicándose como recomendaciones lo siguiente:

- “1. Se reporta un volumen total de 140,416.99 m³ de reservas estáticas y un total de 193000 m³ de reservas dinámicas. Por lo tanto se cuenta con un volumen aproximado de 333416 m³.
2. Se indica en el cuadro N° 5 que de acuerdo al Plan e Explotación la extracción diaria es de 550 m³ lo que representa una extracción anual de 132000 m³. Esta cifra representa la casi totalidad de reservas estáticas.
3. Se puede ver en el cuadro N° de la página 11, que hasta una profundidad de 2.75 metros no hay arrastre de materiales.
4. Si se considera las reservas dinámicas probables (apartado 1.2.3.2) y las características morfológicas del río se otorga un plazo de vigencia de 5 años.

En caso de requerirse un aumento en el plazo de vigencia se deberá aportar una re-evaluación de las reservas dinámicas probadas.

Recomendación

Por lo anterior se solicita al Registro Nacional Minero otorgar un plazo de vigencia de 5 años y no de 2 años como se indicó en el oficio DGM-CMRHN-31-2011 del 15 de marzo del 2011”

4°—Que mediante resolución N° 1105-2010-SETENA de las trece horas diez minutos del treinta y uno de mayo del dos mil diez, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto CDP Río Pizote, a nombre de la sociedad Cítricos de Guanacaste S. A.

5°—Que mediante oficio DA-2918-2011 del 08 de julio del 2011, la Dirección de Agua, consideró conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales en el Río Cuarto. Asimismo, señaló que no existen concesiones de agua dentro de la zona de extracción ni aguas abajo del Río Pizote, que eventualmente podrían verse afectadas por la actividad de extracción de materiales del dicho río.

6°—Que publicados los edictos no se presentaron oposiciones.

7°—Que por resolución DGM-RNM-1669-2011 del 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Geología y Minas, recomendó lo siguiente: **Por tanto:**

- 1°—Con fundamento en lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución, recomendar al Poder Ejecutivo otorgar a favor de Cítricos de Guanacaste S. A. cédula jurídica número 3-101-111724, concesión de explotación de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Pizote o Niño, por un plazo de 5 años.
- 2°—La tasa de extracción máxima autorizada es de 5000 m³ mensuales, la cual podrá ser variada en el tiempo por parte de la Dirección de Geología y Minas, en función de las observaciones de campo y la información consignadas en los informes anuales de labores.
- 3°—Las labores de explotación se ejecutarán de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas, según la competencia de ambas dependencias.
- 4°—Asimismo, queda sujeta al apagado y cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario podría ser sujeto a la cancelación de la concesión.

8°—Que mediante oficio DAJ-0160-2012 del 26 de enero del 2012, se requirió a la Dirección de Geología y Minas, aclaración de la supra citada resolución de recomendación DGM-RNM-1669-2011.

9°—Que mediante oficio DGM-RNM-145-2012 del 27 de enero del 2012, y en respuesta de lo requerido en el Resultando Octavo de la presente resolución, se indicó que “...en atención a lo solicitado se revisó el expediente 14-2010, determinándose que efectivamente en el Por tanto del oficio DGM-RNM-1669-2011, punto Segundo, se debe leer correctamente:

Segundo: La tasa de extracción máxima autorizada es de 550 metros cúbicos diarios, lo que representa una extracción anual de 132000 metros cúbicos, la cual podrá ser variada en el tiempo por parte de la Dirección de Geología y Minas, en función de las observaciones de campo y la información consignada en los informes anuales de labores”.

Considerando:

1°—Con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, se establece que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existiendo la potestad de otorgar, a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, concesiones o permisos para el reconocimiento, exploración y beneficio de los recursos mineros sin que afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes, procurando con ello y por medio de sus políticas, la protección, conservación y manejo de los recursos naturales, garantizando la protección efectiva de la biodiversidad del país, al promover el conocimiento y uso sostenible de los recursos para el disfrute intelectual, espiritual y el desarrollo económico de las generaciones presentes y futuras.

2°—Que la Administración Pública se encuentra bajo un régimen de Derecho donde priva el Principio de Legalidad, el cual tiene fundamento en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el cual se señala que la Administración actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que le autorice dicho ordenamiento.

3°—Que el artículo 89 del Código de Minería Ley N° 6797, establece:

“...La resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo...”

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Ejecutivo 29300-MINAE, Reglamento a dicho Código, se dispone:

“Artículo 38.—De la recomendación, (...) La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía...”.

4°—Que el artículo 36 del Código de Minería Ley N° 6797, señala:

“El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley...”, no obstante, es importante aclarar-con respecto a los plazos supra citados-, que la Administración no está obligada a otorgar los plazos máximos, pues los mismos siempre van a depender de aspectos meramente técnicos-geológicos, y bajo las recomendaciones que se les instruya por parte de la Dirección de Geología y Minas.

5°—Que la Dirección de Geología y Minas, mediante resolución numero DGM-RNM-1669-2011, sustentado en el informe DGM-CMRHN-31-2011 y CMRHN-41-2011 que se encuentran incorporados en el expediente administrativa- recomienda la vigencia de la concesión de explotación por un período de cinco (05) años, a favor de la solicitante. En este sentido, el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, faculta a la Administración a motivar sus actos a través de la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a dictámenes preciso que hayan determinado realmente la adopción del acto. Asimismo, técnicos de cualquier tipo de la Administración, serán encargados a los órganos públicos expertos en el ramo de que se trate, tal como acontece en el presente caso.

6°—Que revisado el expediente administrativo y tomando en consideración lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, de que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, es que se acoge la recomendación realizada por la Dirección de Geología y Minas, de autorizar la citada prórroga de concesión, a favor de la sociedad Cítricos de Guanacaste S. A. **Por tanto:**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES, RESUELVEN:

1°—Con fundamento en los artículos 11, 16, 136 y 302 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227, en los numerales 36 y 89 del Código de Minería Ley N° 6797 y el artículo 38 de su Reglamento N° 29300-MINAE y siguientes, además de la recomendación que consta en la resolución DGM-RNM-1669-2011 de la Dirección de Geología y Minas, basada en los informes técnicos DGM-CMRHN-31-2011 y CMRHN-41-2011, se acoge la recomendación de otorgar a la sociedad Cítricos de Guanacaste S. A., Cédula jurídica 3-101-111724, concesión de explotación de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Niño o Pizote, por un período de cinco (05) años, con un tasa de extracción máxima autorizada de 550 metros cúbicos diarios, lo que representa una extracción anual de 132000 metros cúbicos, la cual podrá ser variada en el tiempo por parte de la Dirección de Geología y Minas, en función de las observaciones de campo y la información consignadas en los informes anuales de labores.

2°—La concesionaria quedará sujeta a todas aquellas obligaciones que le impongan el Código de Minería y su Reglamento, además de que sus labores de extracción se ejecutarán de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

3°—Asimismo, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

4°—Contra la presente resolución, cabrá el recurso ordinario de revocatoria, de conformidad con los artículos 344, 345, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

5°—Notifíquese a la sociedad Cítricos de Guanacaste S. A., cédula jurídica número 3-101-111724, al fax 2221-2073 o al correo electrónico bufsunol@racsaco.cr según consta a folio 78 del expediente administrativo.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—(IN2012019568).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISOSEl Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Cañas Centro. Por medio de su representante: Erick Lorenzo Ruiz González, portador de la cédula de identidad N° 5-146-1231, ha hecho solicitud de inscripción de la siguiente reforma al estatuto, según artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G Reglamento a la Ley N° 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad: Artículo N° 01, para que en adelante se lea así:

Artículo N° 01:

Para que modifique el límite oeste: De Semillas D.P.L. antigua Desmontadora Desoteca sobre carretera Interamericana hasta la Gasolinera San Carlos incluyendo a Urbanización Veroliz. No se modifican los restantes límites.

Dicha reforma se realiza con fundamento en resolución DND 09-2012 de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de febrero del dos mil doce, es visible a folio 112 del expediente de legajo de modificación de límites de ADI Cañas Centro y la comunidad de Barrio San Martín Unión de Cañas, documentación en mención que se encuentra en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” que rige esta materia,

se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro.—San José, a las 11:00 horas del día 5 de marzo del 2012.—Departamento de Registro.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2012019373).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Cañas Centro. Por medio de su representante: Erick Lorenzo Ruiz González, portador de la cédula de identidad N° 5-146-1231 ha hecho solicitud de inscripción de la siguiente reforma al estatuto, según artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G Reglamento a la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad: Artículo N° 01, para que en adelante se lea así:

Artículo N° 01:

Para que modifique el límite suroeste: De la Gasolinera San Carlos lineando con la calle que va hacia la Subasta Ganadera, antigua casa de Máquinas de la Planta Eléctrica de los Hermanos Alvarado. Se mantienen los restantes límites.

Dicha reforma se realiza con fundamento en Resolución DND 10-2012 de las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de febrero del dos mil doce, es visible a folio 109 del expediente de legajo de modificación de límites de ADI Cañas Centro y la comunidad de Barrio Las Cañas 1, 2, 3, documentación en mención que se encuentra en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro.—San José, 8 de marzo del 2012.—Departamento de Registro.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2012019991).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción, Administración y Mantenimiento de la Casa de la Juventud del cantón central de Alajuela. Por medio de su representante: Pablo Julián Arias Varela, cédula 113040257 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 15:27 horas del día 12 de marzo del 2012.—Departamento de Registro.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2012020404).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Venta de productos perecederos y bienes semovientes de descarte

El INTA informa a todas las personas físicas y jurídicas de acuerdo al artículo 15 inciso c) del Reglamento de Ventas Institucional, que deseen adquirir de forma regular: productos perecederos y bienes semovientes de descarte con valor comercial generados por el instituto de la disponibilidad permanente de este tipo de bienes, en las Estaciones Experimentales. Cualquier consulta hacerlo al teléfono 2231-2344, extensiones 237-459-463.— Proveeduría.— Josué Rafael Corrales Arias, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 032-12.—Solicitud N° 25054.—C-7070.—(IN2012019582).

GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

GESTIÓN DE EMPLEO

El señor Rolando Sánchez Corrales, mayor, soltero, vecino de Los Lagos de Heredia, portador de la cédula de identidad N° 1-610-507, Administrador de Recursos Humanos, en su calidad de Director de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicita se publiquen los siguientes nombramientos en propiedad del Segundo Semestre del año 2011.

Segundo Semestre 2011

Nombre	Cédula	Tipo de nombramiento	Fecha rige	N° Puesto	Clase
Zúñiga Castañeda Mariam	6-347-055	Propiedad	01/09/2011	101798	Profesional de Servicio Civil 1-A
Murillo Quirós Víctor Julio	1-714-821	Propiedad	16/10/2011	099274	Profesional de Servicio Civil 1-B
Gamboa Monge Marco Eney	1-1176-334	Propiedad	01/10/2011	012985	Conductor de Servicio Civil 1
Rivera Valverde Christopher	1-1460-027	Propiedad	01/10/2011	026564	Misceláneo de Servicio Civil 1
Herrera Sánchez Karol	4-175-466	Propiedad	01/10/2011	026578	Conductor de Servicio Civil 1
Sibaja Soto Javier	5-283-788	Propiedad	16/10/2011	060411	Misceláneo de Servicio Civil 2
Vega Gómez Jeannette	3-328-997	Propiedad	16/10/2011	060566	Misceláneo de Servicio Civil 2
Salguero Ceballos José Alonso	6-346-713	Propiedad	01/11/2011	040553	Programador de Computador 2
Castro Delgado Franklin	1-1241-892	Propiedad	01/11/2011	060567	Misceláneo de Servicio Civil 2
Reyes Jiménez Luis	1-835-484	Propiedad	01/11/2011	107576	Conductor de Servicio Civil 2
Lara Hernández Eladio	5-363-468	Propiedad	16/11/2011	059274	Misceláneo de Servicio Civil 2
López Lara Gilberto	5-188-574	Propiedad	02/11/2011	027123	Profesional de Servicio Civil 3
Viquez Cabezas Oscar	1-697-475	Propiedad	03/12/2011	026678	Profesional Jefe de Servicio Civil 1
Arias Lemaitre Leonel	1-685-094	Propiedad	01/12/2011	016261	Técnico Calificado de Servicio Civil 2
Vargas Vargas Alex	2-471-338	Propiedad	01/12/2011	060479	Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1
Rodríguez Rojas Guadalupe	2-328-532	Propiedad	16/12/2011	026701	Profesional de Servicio Civil 2
Méndez Arce Evelyn	4-176-864	Propiedad	16/12/2011	352326	Técnico de Servicio Civil 1
Barrios Leiva Eilyn	3-426-075	Propiedad	16/12/2011	352329	Secretario de Servicio Civil 1
Hernández Haug Luis	1-488-956	Propiedad	16/12/2011	046709	Profesional Jefe de Servicio Civil 2
Muñoz Fonseca Juan Pablo	5-343-146	Propiedad	16/12/2011	047545	Técnico de Servicio Civil 1
Brenes Espinoza Geovanny	7-077-383	Propiedad	16/12/2011	060325	Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1

San José, 1° de marzo del 2012.—MBA. Rolando Sánchez Corrales, Director Gestión Institucional de Recursos Humanos.—1 vez.—O. C. N° 13782.—Solicitud N° 48804.—C-48590.—(IN2012021305).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Que de conformidad con el artículo 1.3 de la sesión ordinaria 09-2012 del 7 de marzo del 2012, adoptado por la Junta Directiva de este Consejo, se acordó la reapertura del plazo por tres días hábiles para la recepción de ofertas del primer procedimiento especial abreviado de taxis en la base especial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el cual comenzará a contar a partir del día hábil siguiente a la segunda publicación de este comunicado en el Diario Oficial *La Gaceta*. El horario de recepción será de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. De lunes a viernes en la ventanilla única del Consejo de Transporte Público.

Lic. Mario Badilla Apuy, Director Ejecutivo.—O. C. N° 001894.—Solicitud N° 32230.—C-11280.—(IN2012023155).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de la Educación Diversificada "Rama Técnica" en la Especialidad de Secretariado Comercial, inscrito en el tomo 01, folio 23, título N° 492 y del Título de Técnico Medio de la Especialidad de Secretariado Comercial, inscrito en el tomo 01, folio 25, título N° 446, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico

Profesional de Limón, en el año mil novecientos ochenta y uno, a nombre de Wilson González Irma Rosa. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los nueve días del mes de marzo del dos mil doce.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MEd. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012019376).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 44, título N° 358, emitido por el Liceo Nocturno de Nicoya, en el año mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Díaz Díaz María de los Ángeles. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los doce días del mes de marzo del dos mil doce.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MEd. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012019417).

Ante este Departamento, se ha presentado la solicitud de reposición del título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 13, título N° 146, y del título de Técnico Medio en Secretariado, inscrito en el tomo 1, folio 60, título N° 1530, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico Profesional de Educación Comercial y de Servicios, en el año mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de Carballo Montero Silvia. Se solicita la reposición de los títulos indicados por pérdida de los títulos originales. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 31 de enero del 2011.—Departamento de Evaluación de la Calidad.—MSc. Trino Zamora Zumbado, Jefe.—(IN2012019447).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 93, título N° 1460, emitido por el Liceo Académico de Ciudad Neily en el año dos mil nueve, a nombre de Jiménez Zúñiga Erick Enrique. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 13 de marzo del 2012.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012019977).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 240, título N° 1544, emitido por el Liceo Nocturno Alfredo González Flores, en el año dos mil ocho, a nombre de Calvo Campos Roberto Esteban. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 23 de enero del 2012.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012020013).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 8, título N° 92, emitido por el Colegio Humboldt-Schule, en el año mil novecientos noventa, a nombre de Madrigal Mesén Maureen. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, doce de marzo del dos mil doce.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—RP2012283251.—(IN2012020244).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 218, título N° 2009, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Pococí, en el año dos mil ocho, a nombre de Salas Bolaños Jonathan. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil doce.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012020330).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 81, asiento 23, título N° 358, emitido por el Colegio Técnico Profesional Piedades Sur, en el año dos mil cuatro, a nombre de Pacheco Araya Ana Rosa. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil doce.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012020337).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada, Rama Académica Modalidad de Ciencias y Letras, inscrito en el tomo 1, folio 13, título N° 175, emitido por el Colegio Patriarca San José, en el año mil novecientos setenta y ocho, a nombre de Fernández Pacheco Lidia Virginia. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los cinco días del mes de marzo del dos mil doce.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—RP2012283259.—(IN2012020698).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 106, título N° 1662, emitido por el Liceo de Costa Rica, en el año mil novecientos ochenta y dos, a nombre de Vindas

Jiménez Walter. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los quince días del mes de julio del dos mil once.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2012020869).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 05, título N° 014, emitido por el Liceo Vuelta de Jorco en el año dos mil nueve, a nombre de Abarca López Wendy Elena. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, quince de marzo del dos mil doce.—Departamento de Evaluación de la Calidad.—MSc. Trino Zamora Zumbado, Jefe.—(IN2012020907).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en el “Área de Letras”, inscrito en el tomo 1, folio 59, título N° 652, emitido por el Liceo Nocturno de Nicoya en el año mil novecientos ochenta, a nombre de Díaz Acosta Vilma. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 15 de marzo del 2012.—Departamento de Evaluación de la Calidad.—MSc. Trino Zamora Zumbado, Jefe.—(IN2012020933).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Registro ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su estatuto social la organización social denominada: Cooperativa de Servicios Múltiples de Santa Rosa de Alfaro Ruiz R.L., siglas COOPEBRISAS R.L., acordada en asamblea celebrada 8 de noviembre del 2011. Resolución 528. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, se procede a la inscripción correspondiente y se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. La reforma afecta los artículos 1 y 2 del estatuto. Por lo que con la reforma al artículo 1 varió el nombre y en adelante se denominará: Cooperativa de Servicios Múltiples de Santa Rosa de Zarcero R.L., siglas COOPEBRISAS R.L.—San José, 7 de marzo del 2012.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(IN2012019030).

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, se ha procedido a la inscripción de la organización social denominada: Cooperativa de Servicios en Asistencia Emergencias Médicas Cooperativas R. L., siglas COOPEASEMEC R. L., acordada en asamblea celebrada el 02 de julio del 2011. Resolución 1398-CO. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, se procede a la inscripción correspondiente, se envía un extracto de su inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Presidenta:	Mayra Hernández Cerda
Vicepresidente:	Jorge Badilla Marín
Secretario:	Gonideth Blanco Oviedo
Vocal 1:	Ana María Araya Salas
Vocal 2:	Daniel Blanco Zúñiga
Suplente 1:	Marcos Blanco Zúñiga
Suplente 2:	Yolanda Cerda Cerda

Gerente:
Miguel Ángel Gutiérrez Oviedo.

San José, 08 de marzo del 2012.—Registro de Organizaciones Sociales.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—RP2012283346.—(IN2012020699).

JUSTICIA Y PAZ

**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
PROPIEDAD INDUSTRIAL
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Manuel E. Peralta Volio, cédula de identidad 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Comité International Olympique con domicilio en Château De Vidy, 1007 Lausanne, Suiza, solicita la inscripción de:

**OLYMPIC TORCH
RELAY**

como marca de servicios en clase 37 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Construcción; reparación; servicios de instalación; reposición, revisión y mantenimiento de centrales eléctricas, motores, turbinas, turbinas de viento, motores y aparatos, equipos e instrumentos para la producción de energía y electricidad y sus partes componentes, piezas y accesorios; servicios de instalación, mantenimiento y reparación para compresores y bombas, en concreto máquinas, expansores de turbo, bombas de combustible y equipos de distribución de combustible, equipos de reabastecimiento de CNG, turbinas de gas, turbinas de vapor, intercambiadores de calor de aire refrigerado, condensadores de vapor, reactores de paredes duras y reactores tubulares; servicios de mantenimiento y reparación de conductos de petróleo y gas; perforación y bombeo de petróleo y gas; perforación de petróleo en bruto; colocación de forro, de tubos y de tuberías de perforación en pozos petrolíferos; alquiler de herramientas para perforar pozos de petróleo y gas; servicios de mantenimiento y reparación de diagnóstico y supervisión remotos prestados en la reparación y mantenimiento de motores de aviones, turbinas, equipos eléctricos, equipos médicos, locomotoras incluyendo accesorios y partes componentes de todos los mencionados; arrendamiento de equipos de construcción; servicios relacionados con la limpieza química de recipientes para reactores recubiertos de losetas de vidrios utilizados en las industrias del tratamiento de productos químicos y farmacéuticos; servicios de mantenimiento para sistemas de transferencia de calor y condensadores; servicios de mantenimiento y reparación en materia de equipos de sistemas de enfriamiento computarizados, servicios prestados para la reparación y mantenimiento de maquinaria, instrumentos, equipos eléctricos y aparatos; servicios de mantenimiento y reparación de petróleo y gas; perforación y bombeo de petróleo y gas; perforación de petróleo en bruto; colocación de forro, de tubos y de tuberías de perforación en pozos petrolíferos; alquiler de herramientas para perforar pozos de petróleo y gas; servicios relativos a la instalación de terminales de puntos de venta para comerciantes; servicios de mantenimiento de ordenadores; instalación y reparación de aparatos eléctricos, reparación de radiorreceptores y, receptores de televisión, reparación y mantenimiento de aparatos e instrumentos eléctricos de comunicación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos domésticos, reparación y mantenimiento aparatos eléctricos de iluminación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos de distribución y control, reparación y mantenimiento de motores eléctricos, reparación y mantenimiento de máquinas e instrumentos de medida y/o comprobación, reparación y mantenimiento de aparatos e instrumentos médicos, reparación y mantenimiento de máquinas y herramientas de metalistería, reparación y mantenimiento de aparatos de cocción, reparación y mantenimiento de máquinas distribuidoras automáticas, reparación y mantenimiento de aparatos de depuración del agua, reparación y mantenimiento de instrumentos musicales, reparación y mantenimiento de relojes de pulsera y relojes, reparación y mantenimiento calentadores de agua de gas de uso doméstico, reparación y mantenimiento de equipos de baño, reparación de bidés, instalación/mantenimiento y reparación de hardware informático, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado, instalación/mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria, reparación de vehículos, reparación y mantenimiento de aparatos e instrumentos eléctricos de comunicación, reparación y mantenimiento de ordenadores, reparación y mantenimiento de impresoras electrónicas, reparación de teléfonos, trabajos eléctricos, equipos de telecomunicación;

servicios de instalación, mantenimiento y reparación para compresores, bombas, en concreto, máquinas, turboexpansores, bombas de combustible y equipos de distribución de combustible, equipos de reabastecimiento de CNG, turbinas de gas, turbinas de vapor, intercambiadores de calor de aire refrigerado, condensadores de vapor, reactores de paredes pesadas y reactores tubulares. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de diciembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011918. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de enero del 2012.—Christian Quesada Porras, Registrador.—(IN2012018869).

Manuel E. Peralta Volio, cédula de identidad 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Comité International Olympique con domicilio en Château de Vidy, 1007 Lausanne, Suiza, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 7 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos; aparatos, equipos e instrumentos para la generación de energía, en concreto, generadores eléctricos y aerogeneradores; turbinas; turbinas para generación de energía; turbinas de viento para generación de energía; turbinas de viento en relación con parques eólicos, instalaciones de generación de turbinas, en concreto, instalaciones de generación de energía; motores para generar electricidad; y partes y piezas para todo lo mencionado; generadores eléctricos solares; máquinas y sistemas de máquinas incluyendo partes y piezas componentes para la generación, transformación, conversión, transmisión, distribución, control y utilización de la electricidad; máquinas de dinamos eléctricas, dispositivos de inducción, dispositivos de traducción eléctricos, dispositivos de regulación y control eléctricos, dispositivos de protección eléctricos, aparatos de cuadros de conexión (los de la clase en referencia), dispositivos de cableado y alimentaciones; motores eléctricos de todo tipo, turbinas de vapor y de gas y partes de las mismas, generadores eléctricos y sus partes, motores de avión, compresores; lavadoras, secadoras, lavavajillas, vertedores de basura y compactadores; bombas, en concreto, bombas centrífugas, bombas de diafragma, bombas de fuelles y bombas de proceso y transferencia; dispositivos de control de fluidos, en concreto, válvulas, contadores de flujo, conmutadores de presión, temporizadores de secuencia, reguladores, niveladores, eyectores y controles y conmutadores eléctricos; cartuchos de separación de fluidos y sus partes, incluyendo membranas semipermeables; cartuchos de filtro para varias máquinas industriales para aplicaciones de filtración incluyendo la filtración de soluciones de revestimiento para la fabricación de cinta magnética y la filtración de productos petroquímicos, agua portátil, cerveza de la industria cervecera y otros productos químicos especiales; máquinas para la alimentación y aplicación de productos químicos para uso industrial; compresores axiales y centrífugos; compresores oscilantes; compresores de tornillo y alabe; bombas giratorias, de vacío, eléctricas, sumergibles y centrífugas; turboexpansores, en concreto, compresores de aire y eléctricos; máquinas de repostaje de CNG para vehículos terrestres y equipos y accesorios industriales y partes para todos los mencionados en concreto, bombas, válvulas, filtros de combustible, carcasas de filtro, rotores de distribuidor, alabes, cojinetes y juntas de sellado mecánicas; condensadores de vapor; motores para embarcaciones; superturboalimentadores para motores; inyectores de combustible; máquinas de soldar, robots industriales, máquinas para la inserción de componentes electrónicos, maquinaria de grabado en seco, máquinas de microdescargas eléctricas, sistemas de producción de discos ópticos, equipos de unión de precisión, máquinas de procesar para tarjetas impresas cableadas, hilo de soldar, máquinas de montaje de piezas, máquinas de soldar, máquinas de atornillar, herramientas electromecánicas; motores eléctricos, generadores eléctricos; ascensores; lavadoras y secadoras, lavadoras de ropa eléctricas, secadoras de ropa eléctricas,

lavaplatos eléctricos; compresores (no quirúrgicos); bombas, bombas eléctricas; máquinas de mezclar, cortar y rebanar, máquinas mezcladoras, escurridores eléctricos, robots eléctricos de cocina, picadoras de carne eléctricas, abrelatas eléctricos, afiladores de cuchillos eléctricos, molinillos de café eléctricos, picadores de hielo eléctricos, procesadores de basura eléctricos; herramientas de jardín, cortacéspedes eléctricos, aspersores de jardín para desinfectantes e insecticidas; aparatos eléctricos de limpieza, limpiadoras eléctricas de vacío, pulidoras de suelos eléctricas; limpiadores de ventanas eléctricos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de diciembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011943. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de enero del 2012.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2012018872).

Manuel E. Peralta Volio, cédula de identidad 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Comité International Olympique con domicilio en Château De Vidy, 1007 Lausanne, Suiza, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; análisis en laboratorio; diseño y desarrollo de ordenadores y software. Servicios relacionados con el viento y la energía eólica, en concreto servicios de consultas profesionales y servicios de ingeniería; diseño para terceros en relación con la energía eólica; servicios de diseño industrial; diseño de equipos e instalaciones de generación de energía, energía eólica y energía eléctrica; servicios de ingeniería, servicios de consultas y energía técnicas en las industrias del petróleo y del gas; servicios de exploración de petróleo y gas; exploración geofísica para las industrias del gas y del petróleo; análisis de yacimientos de petróleo y gas; prospección de petróleo y gas, en concreto, registro y análisis de pozos; análisis de pozos de petróleo y gas; inspección de conductos de petróleo y gas; servicios de supervisión y diagnósticos remotos para compresores, bombas, turboexpansores, bombas de combustible y equipos de distribución de combustible, equipos de reabastecimiento de CNG, turbinas de gas, turbinas de vapor, intercambiadores de calor de aire refrigerado, condensadores de vapor, reactores de paredes duras y reactores tubulares; servicios de soluciones de tecnología de la información en el campo de las industrias del ferrocarril y del tráfico mundiales; y arrendamiento financiero de equipos informáticos y sistemas médicos (a saber: alquiler de ordenadores web y software); servicios de investigación, consultas y asesoramiento relacionados con problemas de ingeniería, diseño y desarrollo encontrados por servicios públicos, empresas industriales, comerciales, gobiernos y particulares; servicios de programación de ordenadores para terceros; servicios de análisis y diseño de software para terceros; servicios de consultaría informática; mantenimiento y actualización de software y sistemas informáticos para terceros; instalación de programas informáticos; servicios de análisis y diseño de sistemas informáticos para terceros; servicios de consultaría relacionados con la investigación química; servicios de consultaría relacionados con el descubrimiento y evaluación de fármacos y compuestos que tengan propiedades de diagnóstico, profilácticas y/o terapéuticas; servicios de asistencia técnica; servicios de consultas relacionados con métodos para diagnósticos que utilizan sistemas ópticos con una base de láser; servicios auxiliares de un alto caudal de cribado para el desarrollo de fármacos; servicios de síntesis, análisis y diagnóstico de clientes; servicios biotecnológicos; servicios de soporte técnico para software de automatización en fábricas, en concreto, aquellos que faciliten el mantenimiento de un software informático y que faciliten actualizaciones periódicas para el software; diseño personalizado de sistemas de acceso de seguridad; servicios de diseño y consultas en relación con la configuración de sistemas utilizados en aplicaciones que soportan tecnología de fibra óptica; servicios de asistencia técnica, en concreto resolución de problemas con hardware informático, hardware de comunicaciones electrónicas y de vídeo y software; servicios de consultas técnicas

sobre hardware y software usado en relación con sistemas de seguridad y acceso; servicios de consultas técnicas para cámaras de vigilancia; servicios de diseño personalizado para terceros en materia de sistemas de seguridad, sistemas de acceso y sistemas de supervisión del inmovilizado material e inventarios; servicios de laboratorio y ensayos para la separación de fluidos y análisis de membranas; servicios de ingeniería y de consultas en materia de tratamiento de aguas, sistemas acuosos, sistemas de agua de refrigeración, sistemas de agua de calderas industriales, sistemas de aguas y procesos industriales, sistemas de tratamiento y procesamiento de carburantes industriales, sistemas de tratamiento de pulpa y procesos de fabricación de papel y sistemas de tratamiento de metales y materias plásticas; servicios de ingeniería y servicios de soporte técnico relacionados con el diseño y configuración de sistemas informáticos de software y hardware que se utilizan en el tratamiento de sistemas acuosos y en el tratamiento de sistemas para la elaboración de pasta de celulosa y papel, sistemas de tratamiento de petróleo y productos petroquímicos y operaciones de acabado de metales y plásticos; suministro de información a terceros, a través de una red informática global, en relación con sistemas de depuración de aguas industriales; servicios de asesoramiento en relación con todo lo mencionado; servicios de sistemas de control químico relacionados con la alimentación de productos químicos de tratamiento a través de sistemas de aguas industriales; programación de máquinas para el tratamiento de la información, principalmente servicios de programación en el ámbito de la monetaria; programas informáticos de seguridad en el traslado de datos; trabajos de investigación y desarrollo industrial en el ámbito informático; todo tipo de consejos técnicos informáticos; elaboración y mantenimiento de bases de datos informatizadas y de programas informáticos; alquiler de tiempos de acceso (conexión) a un centro servidor de bases de datos; desarrollo de programas informáticos relacionados con máquinas, aparatos e instrumentos; alquiler de aparatos de tratamiento de datos; servicios en materia de ingeniería informática e Internet; consultoría en materia de programación informática y tratamiento de datos, en particular en relación con transacciones financieras; alojamiento de sitios informáticos (sitios web); instalación de programas informáticos; mantenimientos de software informático; suministro de motores de búsqueda para Internet; control de calidad; recuperación de datos informáticos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; estudios de proyectos técnicos; agrimensura; actualización de software informático. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de diciembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011938. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de enero del 2012.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2012018873).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Amparin S. A. de C.V. con domicilio en av. Torres de Ixtapantongo 380-P, col Olivar de Los Padres, CP. 01780, México, distrito Federal, delegación Álvaro Obregón, México, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: metales preciosos y sus aleaciones y artículos de metales preciosos o chapeados de estos materiales no comprendidos en otras clases, joyería, piedras preciosas, relojería e instrumentos cronométricos; toda clase de joyería y relojería, incluyendo aretes, pulseras, anillos, collares, mancuernas, prendedores, relojes de pulsera, de bolsillo, de arena, despertadores, de pared y cualquier otro bien que mida el tiempo, partes, accesorios, refacciones de toda clase de relojería y joyería, cadenas y correas para relojes. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de noviembre de 2011. Solicitud N° 2011-0011788. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de enero de 2012.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—(IN2012018881).

Manuel E. Peralta Volio, cédula de identidad 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Beiersdorf AG con domicilio en Unnastrasse 48, 20253 Hamburg, Alemania, solicita la inscripción de: **SKIN ENERGY**, como marca de fábrica y comercio en clase: 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: jabones; artículos de perfumería, preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo y de belleza; lociones para afeitar, aguas de tocador, bálsamos para después de afeitar, cremas para afeitar, geles para afeitar, espumas para afeitar. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de enero de 2012. Solicitud N° 2012-0000442. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de enero de 2012.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2012018882).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Application Des Gaz con domicilio en Lieudit Le Favier, Route de Brignais, 69230 Saint Genis Laval, Francia, solicita la inscripción de: **CAMPINGAZ**, como marca de fábrica y comercio en clase: 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles, incluyendo gasolinas para motores; gas para uso industrial o doméstico; gas de petróleo; combustible de gas; gas butano; gas propano; carbón; velas; mechas; roca de lava para barbacoas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de enero de 2012. Solicitud N° 2012-0000468. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de enero de 2012.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2012018883).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-679-960, en calidad de apoderada especial de Application Des Gaz con domicilio en Lieudit Le Favier, Route de Brignais, 69230 Saint Genis Laval, Francia, solicita la inscripción de: **CAMPINGAZ**, como marca de fábrica y comercio en clase: 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: contenedores de metal para gas, reutilizables o no; cilindros; botellas; recipientes y cartuchos; varillas metálicas para soldar. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de enero de 2012. Solicitud N° 2012-0000467. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de enero de 2012.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2012018884).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-679-960, en calidad de gestora oficiosa de Imclone LLC con domicilio en 450 East 29th street, New York, New York 10016, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **VANGIAN**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del cáncer; preparaciones farmacéuticas, principalmente anticuerpos monoclonales que regulan la angiogénesis. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre de 2011. Solicitud N° 2011-0011637. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de enero de 2012.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2012018887).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-679-960, en calidad de gestora oficiosa de St. Jude Medical, Cardiology Division Inc. con domicilio en 177 East County Road B, St. Paul, Minnesota 55117, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **NAVITOR**, como marca de fábrica y comercio en clase: 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: instrumentos para la implantación de prótesis valvulares cardíacas. Reservas: prioridad: se otorga prioridad N° 85/336,582 de fecha 21/06/2011 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de diciembre de 2011. Solicitud N° 2011-0011960. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de enero de 2012.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—(IN2012018888).

Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-679-960, en calidad de apoderada especial de St. Jude Medical, Cardiology Division Inc., con domicilio en 177 East County Road B, St. Paul, Minnesota 55117, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PORTICO**, como marca de fábrica y comercio en clase: 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: prótesis de válvulas del corazón; instrumentos para la implantación de prótesis valvulares cardíacas. Prioridad: se otorga prioridad N° 85336610 de fecha 02/06/2011 de Estados Unidos de América. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de diciembre de 2011. Solicitud N° 2011-0011958. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de enero de 2012.—Lic. María Leonor Hernández B., Registradora.—(IN2012018889).

Manuel E. Peralta Volio, cédula de identidad 9-012-480, en calidad de apoderado especial de Nature's Sunshine Products Inc. con domicilio en 75 East 1700 South, Provo, Utah 84606, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TEI-FU**, como marca de fábrica y comercio en clase: 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aceites esenciales, cosméticos, productos de aromaterapia, perfumes, productos para el cuidado del cabello, productos para el cuidado de la piel, lociones y cremas para manos y cuerpo, jabones. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de enero de 2012. Solicitud N° 2012-0000350. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 25 de enero de 2012.—Christian Quesada Porras, Registrador.—(IN2012018890).

Juan Andrés Gurdíán Bond, cédula de identidad 104910702, en calidad de apoderado generalísimo de Comercializadora Americana Coamesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-281428 con domicilio en Goicoechea, barrio Tournón, frente al centro comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, tercer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; desodorantes ambientales, pastillas desodorantes. Reservas: de los colores celeste claro, celeste oscuro, azul, negro, rojo y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de setiembre de 2011. Solicitud N° 2011-0008804. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de setiembre de 2011.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2012018897).

Juan Andrés Gurdíán Bond, cédula de identidad 104910702, en calidad de apoderado generalísimo de Comercializadora Americana Coamesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-281428 con domicilio en Goicoechea, barrio Tournón, frente al centro comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, tercer piso San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas,

herbicidas; desodorantes ambientales, pastillas desodorantes. Reservas: de los colores blanco, celeste y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de setiembre de 2011. Solicitud N° 2011-0008800. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de setiembre de 2011.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2012018898).

Juan Andrés Gurdián Bond, cédula de identidad 104910702, en calidad de apoderado generalísimo de Comercializadora Americana Coamesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-281428, con domicilio en Goicoechea, Barrio Tournón, frente al Centro Comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, tercer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:

Aromid

como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Reservas: de los colores blanco, celeste y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de setiembre del 2011, según solicitud N° 2011-0008799. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de setiembre del 2011.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2012018899).

Marco Antonio Fernández López, cédula de identidad 1-912-931, en calidad de apoderado especial de Agencias Marka Sociedad Anónima, con domicilio en San José, avenida 10, calles 17-19, edificio 1718, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:

marka
-america

como marca de fábrica y comercio en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de consultoría en mercadeo deportivo y organización de eventos promocionales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001405. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 27 de febrero del 2012.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2012019003).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Videoserpel Ltd., con domicilio en Baarerstrasse 135, CH-6301, Zug, Suiza, solicita la inscripción de: **EL CANAL DE LAS ESTRELLAS** como marca de servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de difusión de programas de televisión. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de marzo del 2012, según solicitud N° 2012-0002074. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de marzo del 2012.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—(IN2012019020).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad N° 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Jafer Limited, con domicilio en 3RD Floor, Geneva Place, Waterfront Drive P.O. Box 3175, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes (Británicas), solicita la inscripción de:

SENTIVA

como marca de comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos; productos higiénicos para la

medicina; sustancias dietéticas para uso médico; cremas, geles y lociones dérmicas medicadas; champúes medicados para el cabello; cremas medicadas para la piel de las manos y de la cara. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001534. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de febrero del 2012.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2012019021).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-0849-0717, en calidad de apoderado especial de Repsol YPF S. A., con domicilio en Paseo de la Castellana 278-280, 28046 Madrid, España, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Lubricantes, aceites y grasas industriales, combustibles. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de junio del 2009, según solicitud N° 2009-0004635. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2012019022).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Shaun M. Neff y Joe W. Neff, con domicilio en 2111 Portola Road, Suite B, Ventura, California 93003, Estados Unidos de América y 2111 Portola Road, Suite B, Ventura, California 93003, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **NEFF** como marca de comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Gafas, anteojos, lentes de sol, monturas, lentes y gafas de protección para los casos, anteojos, lentes de sol y gafas, gafas de nieve, gafas deportivas para su uso en snowboard, gafas de esquí, gafas anti-reflejo, accesorios de gafas, es decir, correas, cables de cuello, cadenas y las correas de la cabeza, cascos de protección para los deportes de snowboard y el skate; auriculares, audífonos, cubiertas de punto para auriculares, reproductores de MP3, reproductor de CD, estuches de protección para los reproductores de MP3, reproductores de CD, teléfonos celulares, computadoras portátiles, computadoras, radios portátiles de satélite y asistentes digitales personales, equipos deportivos para el snowboard, es decir, cascos de snowboard. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de noviembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011122. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de febrero del 2012.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—(IN2012019024).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Shaun M. Neff y Joe W. Neff con domicilio en 2111 Portola Road, Suite B, Ventura, California 93003, Estados Unidos de América y 2111 Portola Road, Suite B, Ventura, California 93003, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **NEFF** como marca de comercio en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Ropa, calzado, sombreros, trajes de neopreno, trajes de baño, camisetas, camisas y tops casuales con mangas largas y cortas, camisas sin mangas y tops, blusas sin mangas, camisetas, camisetas sin mangas, pantalones de chándal, sudaderas, vestidos, faldas, pijamas, batas, camisetas, sudaderas, chaquetas con capucha, chaquetas, abrigos, pantalones cortos, trajes de baño, shorts, pantalones largos, pantalones, jeans, corsetería, calcetines, cinturones, guantes, ropa interior térmica, gorros, sombreros, viseras, gorras, boinas, corbatas, chalecos, trajes, campanas de surf, botas, zapatos, zapatillas, sandalias tanga y atado con correas, calzado deportivo, calzado deportivo, botas de deporte, botas de nieve, botas de snowboard, botas, botas de tabla de surf, ropa de esquí y snowboard, a saber, pantalones de esguí, chaquetas de esquí, pantalones y chaquetas de snowboard y skate, camisetas, shorts, pantalones y sombreros. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de noviembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011120. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 1° de febrero del 2012.—Juan Carlos Sánchez García, Registrador.—(IN2012019025).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Shaun M. Neff y Joe W. Neff con domicilio en 2111 Portola Road, Suite B, Ventura, California 93003, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **NEFF** como marca de comercio en clase 18 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Mochilas, riñoneras, bolsos de mensajero, bolsos de mano, bolsos, bolsos de noche, bolsos deportivos, bolsos de mano y equipaje, carteras, monederos, bolsos de embrague, bolsos de llavero, bolsos de cuero, llaveros, cajas de cosméticos, bolsas de tocador, artículos de metales preciosos o de chapado, a saber, neceseres. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de noviembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011121. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 10 de febrero del 2012.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—(IN2012019026).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Shaun M. Neff y Joe W. Neff con domicilio en 2111 Portola Road, Suite B, Ventura, California 93003, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **NEFF** como marca de comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Relleno protector para el snowboard (protectores acolchados), relleno protector para skate (protectores acolchados), equipos deportivos para el snowboard, guantes de snowboard, guantes de windsurf, palos de esquí, bolsas para tablas de snowboard, bolsas para tablas de surf, bolsas para monopatines; bolsas de material de windsurf, snowboard, patinetas, tablas de surf, placas y fijaciones de snowboard, cubiertas de snowboard, tablas de patinetas, patines y cintas de sujeción, correas de tablas de surf, esguís, motos de agua, esquí acuático, arneses de remolque; cera de snowboard, cera de esquí, cera de tabla de surf. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de noviembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011119. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de febrero del 2012.—Juan Carlos Sánchez García, Registrador.—(IN2012019027).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Vifor (International) AG (Vifor [International] Ltd.) (Vifor [Internacional] Inc), con domicilio en Rechenstrasse 37, CH-9014 ST. Gallen, Suiza, solicita la inscripción de: **VELPHORO** como marca de comercio en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos; productos higiénicos para la medicina; productos veterinarios para uso médico. Prioridad: se otorga prioridad N° 59735/2011 de fecha 26/08/2011 de Suiza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de enero del 2012. Solicitud N° 2012-0000431. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de enero del 2012.—Tomás Montenegro Montenegro, Registrador.—(IN2012019028).

Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Vifor (International) AG (Vifor [International] Ltd.) (Vifor [Internacional] Inc con domicilio en Rechenstrasse 37, CH-9014 ST. Gallen, Suiza, solicita la inscripción de: **VIPHOSTA** como marca de comercio en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos; productos higiénicos para la medicina; productos veterinarios para uso médico. Prioridad: Se otorga prioridad N° 59732/2011 de fecha 26/08/2011 de Suiza. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de

este edicto. Presentada el 18 de enero del 2012. Solicitud N° 2012-0000430. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de enero del 2012.—Tomás Montenegro Montenegro, Registrador.—(IN2012019029).

Alejandra Bastida Álvarez, cédula de identidad número 1-802-131, en calidad de apoderada general de Investigación de Tecnología Avanzada S. A. de C.V. con domicilio en avenida Ruiz Cortinez, número dos mil dos Oriente, Colonia La Purísima, Guadalupe, Nuevo León, México, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos laborados con harina de maíz y trigo, harinas y preparaciones hechas con cereales, masa de maíz puro, galletas, pan, tostadas, pastelería y confites. Reservas de los colores rojo, blanco, verde, negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de febrero del 2012. Solicitud N° 2012-0001317. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2012019063).

Alejandra Bastida Álvarez, cédula de identidad número 1-802-131, en calidad de apoderada general de Investigación de Tecnología Avanzada S. A. de C.V. con domicilio en avenida Ruiz Cortinez, número 2002 Oriente, Colonia La Purísima, Guadalupe, Nuevo León, México, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos de harina de maíz y de trigo. Reservas: de los colores rojo, blanco, verde y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de febrero del 2012. Solicitud N° 2012-0001487. A efectos de publicación

téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2012019064).

Alejandra Bastida Álvarez, cédula de identidad número 1-802-131, en calidad de apoderada general de Investigación de Tecnología Avanzada S. A. de C.V. con domicilio en avenida Ruiz Cortinez, número 2002 Oriente, Colonia La Purísima, Guadalupe, Nuevo León, México, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: arroz. Reservas de los colores rojo, blanco, amarillo y rosado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de febrero del 2012. Solicitud N° 2012-0001486. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San

José, 29 de febrero del 2012.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2012019065).

Alejandra Bastida Álvarez, cédula de identidad número 1-802-131, en calidad de apoderada general de Investigación de Tecnología Avanzada S. A. de C.V. con domicilio en avenida Ruiz Cortinez, número 2002 Oriente, Colonia La Purísima, Guadalupe, Nuevo León, México, solicita la inscripción de:



como señal de propaganda en clase 50 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: para promocionar carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos, relacionado con la marca Rumba, registro número 120335 y tortillas, masa de maíz y derivados de maíz, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del

café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, todo tipo de pastelería, repostería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias, hielo, todo tipo de snacks, maní salado y dulce relacionado con la marca RUMBA registro número 120394. Reservas: de los colores verde y celeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de febrero del 2012. Solicitud N° 2012-0001318. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2012019066).

Manuel Enrique Ramírez Guier, cédula de identidad 1-0400-0680, en calidad de apoderado generalísimo de Federación Costarricense de Pesca Turística Fecopt, cédula jurídica 3-002-580349 con domicilio en las oficinas de la Asociación Club Amateur de Pesca, ubicadas en Sabana oeste, de las Oficinas de Canal 7, 100 metros al sur y 50 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AGENDA AZUL** como marca de servicios en clase: 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: la conservación y recuperación de las especies marinas de uso e interés para la pesca turística y deportiva. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de febrero del 2012. Solicitud N° 2012-0001499. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de marzo del 2012.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—RP2012282696.—(IN2012019115).

Manuel Enrique Ramírez Guier, cédula de identidad 1-0400-0680, en calidad de apoderado generalísimo de Federación Costarricense de Pesca Turística Fecopt, cédula jurídica 3-002-580349 con domicilio en las oficinas de la Asociación Club Amateur de Pesca, ubicadas en Sabana oeste, de las oficinas de Canal 7, 100 metros al sur y 50 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AGENDA AZUL** como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la protección, conservación y recuperación de las especies marinas. Ubicado en San José, en las oficinas de la Asociación Club Amateur de Pesca, ubicadas en Sabana Oeste, de las oficinas de Canal 7, 100 metros al sur y 50 metros al oeste. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de febrero del 2012. Solicitud N° 2012-0001498. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de marzo del 2012.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—RP2012282694.—(IN2012019116).

Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad 1-1055-703, en calidad de apoderada especial de Corporación de Servicios Auto Mercado S. A., cédula jurídica 3-101-105129 con domicilio en calles 3 y 5, avenida 3, edificio Victoria, cuarto piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GOODIS** como nombre comercial en clase: 49 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a todo tipo de servicios de supermercado, incluyendo la venta de todo tipo de comestibles, pan, repostería (dulce y salada), carnes, aves, pescados y mariscos, frutas, vegetales, productos enlatados y en conserva; productos de higiene personal y para limpieza de la casa y para limpieza en general y similares; víveres, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, licores, vinos, toda clase de abarrotes y productos alimenticios en general, ya sean elaborados o no. Ubicado en San José, calles 3 y 5, avenida 3, edificio Victoria, cuarto piso. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de enero del 2012. Solicitud N° 2012-0000673. A efectos de publicación téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de febrero del 2012.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—RP2012282686.—(IN2012019117).

Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad 1-1055-703, en calidad de apoderada especial de Corporación de Servicios Auto Mercado S. A., cédula jurídica 3-101-105129, con domicilio en calles 3 y 5, avenida 3, Edificio Victoria, cuarto piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de supermercado, incluyendo la venta de todo tipo de productos comestibles, pan, repostería (dulce y salada), carnes, aves, pescados y mariscos, frutas, vegetales, productos enlatados y en conserva; productos de higiene personal y para limpieza de la casa y para limpieza en general y similares; víveres, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, licores, vinos, toda clase de abarrotes y productos alimenticios en general, ya sean elaborados o no, ubicado en San José, calles 3 y 5, avenida 3, edificio Victoria, cuarto piso. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001871. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—RP2012282688.—(IN2012019119).

Flory Sanabria Salazar, cédula de identidad 1-778-291, con domicilio en Curridabat, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de comercio en clase: 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: joyería y bisutería. Reservas: del color café pantone 161 C. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de diciembre del 2011, según solicitud N° 2011-0012494. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de enero del 2012.—Christian Quesada Porras, Registrador.—RP2012282683.—(IN2012019120).

Shirley Vivien Traber Cordero, cédula de identidad 1-968-758, con domicilio en: de la Escuela La Orquídea, 350 metros sur, Palo Seco, Pto. Jiménez, Golfito, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: queques, tres leches, cheesecake, pan, pasteles, bocadillos, postres, arroz de leche, repostería en general. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001677. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 24 de febrero del 2012.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—RP2012282679.—(IN2012019121).

Francisco Rojas Arias, cédula de identidad 1-796-868, en calidad de apoderado generalísimo de Erial Dos Mil Uno Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-309505, con domicilio en cantón Tibás, distrito San Juan, de la Iglesia Católica, cuatrocientos metros al oeste y cien metros al sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta, distribución, publicidad y realizar gestiones de negocios comerciales de telecomunicaciones o tiempo comunicación

o tiempo aire. Ubicado en San José, cantón Tibás, distrito San Juan, de la Iglesia Católica cuatrocientos metros oeste y cien metros sur. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001803. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—RP2012282604.—(IN2012019122).

Giselle Reuben Hatounian, cédula de identidad 1-1055-703, en calidad de apoderada especial de Corporación de Servicios Auto Mercado S. A., cédula jurídica 3-101-105129, con domicilio en calles 3 y 5, avenida 3, Edificio Victoria, cuarto piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **BETSÚ**, como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de supermercado, incluyendo la venta de todo tipo de productos comestibles, pan, repostería (dulce y salada), carnes, aves, pescados y mariscos, frutas, vegetales, productos enlatados y en conserva; productos de higiene personal y para limpieza de la casa y para limpieza en general y similares; víveres, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, licores, vinos, toda clase de abarrotos y productos alimenticios en general, ya sean elaborados o no. Ubicado en San José, calles 3 y 5, avenida 3, edificio Victoria, cuarto piso. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de enero del 2012, según solicitud N° 2012-0000671. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de enero del 2012.—Tomás Montenegro Montenegro, Registrador.—RP2012282685.—(IN2012019123).

Mónica Procter Miranda, cédula de residencia 112810032 y Carlos Pozuelo Sáenz, cédula de residencia 112890740, con domicilio en Opera Salvaje, Villa N° 3, Playa Hermosa, Garabito, Puntarenas, Costa Rica y Opera Salvaje, Villa N° 3, Playa Hermosa, Garabito, Puntarenas, Costa Rica, solicitan la inscripción de: **CARACOLA SURF**, como marca de servicios en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios fotográficos y de video de actividades deportivas acuáticas y terrestres. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de marzo del 2012, según solicitud N° 2012-0002067. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de marzo del 2012.—Carlos Rosales Picado, Registrador.—RP2012282624.—(IN2012019124).

Arnoldo Bonilla Quesada, cédula de identidad 1-758-660, en calidad de apoderado especial de Bordados Creativos de Costa Rica S. A., cédula jurídica 3-101-301611, con domicilio en Desamparados, costado sur de la Clínica Marcial Fallas Días, 50 metros oeste del Abastecedor Las Delicias, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **JD CREATIVOS**, como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a bordados de productos textiles. Ubicado en San José, Desamparados, costado sur de la Clínica Marcial Fallas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de noviembre del 2011, según solicitud N° 2011-0011023. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 11 de noviembre del 2011.—Lic. Tomás Montenegro Montenegro, Registrador.—RP2012282527.—(IN2012019125).

Carlos Araya González, cédula de identidad 1-964-225, con domicilio en Escazú, San José, 150 sur del Banco Nacional, Costa Rica, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: té. Reservas: del color gris. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001881. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo

dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de febrero del 2012.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—RP2012282591.—(IN2012019126).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Silvia Salazar Fallas, cédula de identidad 1-622-930, en calidad de apoderada especial de Universidad de Costa Rica, con domicilio en Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San Pedro de Montes de Oca, Código Postal 11501, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de comercio y servicios en clases: 16; 35; 39; 40; 41 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases;

productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos). Clase 35: gestión de negocios comerciales y administración comercial. Clase 39: embalaje y almacenamiento de mercancías. Clase 40: Tratamiento de materiales. Clase 41: educación; formación; servicios de entretenimiento y actividades culturales y clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales. Reservas: de los colores negro y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001861. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de marzo del 2012.—Christian Quesada Porras, Registrador.—O. C. N° 114713.—Solicitud N° 26498.—C-68620.—(IN2012020828).

Marco Antonio Fernández López, cédula de identidad 1-912-931, en calidad de apoderado especial de Intratex S. A., con domicilio en calle 8, avenida Roosevelt N° 9093, Zona Libre de Colón, Panamá, solicita la inscripción de: **SWEET COUTURE**, como marca de fábrica y comercio en clase: 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: camisas, camisetas, chaquetas, sudaderas, abrigos, sacos, blusas, chompas, pantalones largos y cortos, bermudas, calzoncillos, faldas, mini faldas, trajes, vestidos, calcetines, medias, pantimedias, sostenes, sostenes, calzón, enaguas, corsés, fajas, ligueros, camisones y batas de dormir para damas, largos y cortos; zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, zuecos, alpargatas, chancletas, gorras, sombreros, viseras, boinas, pañales de tela; vestidos, calzados y sombrerería. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de febrero del 2012, según solicitud N° 2012-0001731. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 6 de marzo del 2012.—José Luis Pacheco Fernández, Registrador.—(IN2012020831).

Cambio de Nombre N° 76910

Que Álvaro Enrique Dengo Solera, cédula de identidad 1-544-035, en calidad de apoderado especial de Sperian Protection Europe SAS, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Bacou-Dalloz Europe, por el de Sperian Protection Europe SAS, presentada el 30 de enero de 2012 bajo expediente 76910. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2007-0010134 Registro N° 179115 **SPERIAN** en clase 9 Marca Denominativa, 2007-0010135 Registro N° 179146 **SPERIAN** en clase 10 Marca Denominativa, 2007-0010136 Registro N° 183760 **SPERIAN** en clase 25 Marca Denominativa, 2007-0010137 Registro N° 183763 **SPERIAN** en clase 28 Marca Denominativa y 2007-0010138 Registro N° 179147 **SPERIAN** en clase 35 Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 13 de febrero del 2012.—Christian Quesada Porras, Registrador.—1 vez.—RP2012283300.—(IN2012020695).



Cambio de Nombre N° 77292

Que Patricia Castro Molina, cédula de identidad 1-965-989, en calidad de apoderada especial de Hotelbeds Spain, S.L.U., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Barcelo Destination Services, S.L. por el de Hotelbeds Spain S.L.U., presentada el 16 de febrero de 2012 bajo expediente 77292. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2003-0005597 Registro N° 151759 **HOTELBEDS** en clase 39 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1° de marzo del 2012.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—1 vez.—RP2012283446.—(IN2012020696).

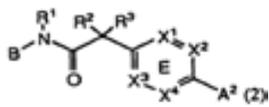
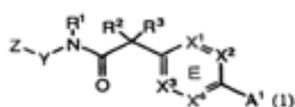
Cambio de Nombre N° 77574

Que Francisco José Jiménez Carmona, cédula identidad 4-0156-0095, en calidad de apoderado generalísimo de Pollos del Monte Sociedad Anónima, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Pollos del Monte Limitada, cédula jurídica 3-102-170666, por el de Pollos del Monte Sociedad Anónima, presentada el 28 de febrero de 2012, bajo expediente 77574. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2002-0008208 Registro N° 142592 **FREDO POLLO** en clase 29 Marca Mixto, 2002-0008208 Registro N° 142592 **FREDO POLLO** en clase 43 Marca Mixto, 2002-0008209 Registro N° 142593 **FREDO POLLO** en clase 29 Marca Mixto, 2002-0008209 Registro N° 142593 **FREDO POLLO** en clase 43 Marca Mixto, 2002-0008211 Registro N° 142595 **MONTE POLLOS** en clase 29 Marca Mixto y 2002-0008211 Registro N° 142595 **MONTE POLLOS** en clase 43 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 7 de marzo del 2012.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—1 vez.—RP2012283524.—(IN2012020697).

Patente de invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

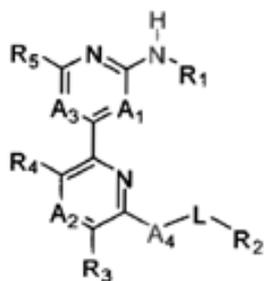
El señor Néstor Morera Viquez, mayor, abogado, cédula número 1-1018-0975, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial de IRM LLC, de Bermuda, solicita la Patente de Invención denominada **ACETAMIDAS SUSTITUIDAS POR N-(HETERO)-ARILO Y 2-(HETERO)-ARILO PARA USARSE COMO MODULADORAS DE LA SEÑALIZACIÓN DE WNT.**



La presente invención se refiere a compuestos de las fórmulas 1 y

2; y a métodos para modular la senda señalización de Wnt utilizando estos compuestos, en donde A1, A2, b, Y y Z representan todos anillos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Edición 2011.01 es C07D 213/75, cuyos inventores son Dai Cheng, Guobao Zhang, Dong Han, Wenqi Gao, Shifeng Pan. La solicitud correspondiente lleva el número 2011-0520 y fue presentada a las 13:50:07 del 3 de octubre de 2011. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso.—Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 13 de febrero de 2012.—Lic. José Castro Marín, Registrador.—RP2012282928.—(IN2012019780).

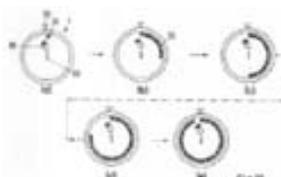
El señor Néstor Morera Viquez, cédula 1-1018-975, mayor, abogado, vecino de Heredia, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, de Suiza, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE PIRIDINA Y PIRAZINA COMO MODULADORES DE CINASA DE PROTEÍNA.**



La presente invención proporciona un conjunto de la fórmula (I); y las sales farmacéuticamente aceptables, enantiómeros, estereoisómeros, rotámeros, tautómeros, diaestereómeros, o racematos del mismo. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 213/74, cuyos

inventores son Barsanti, Paul, A., Hu, Cheng, Jin, Jeff, Keyes, Robert, Kucejko, Rober, Lin, Xiaodong, Pan, Yue, Pfister, Keith, B., Sendzik, Martin, Sutton, James, Wan, Lifeng. La solicitud correspondiente lleva el número 2012-0051, y fue presentada a las 13:53:00 del 30 de enero de 2012. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 2 de febrero de 2012.—Lic. Randall Abarca, Registrador.—RP2012282929.—(IN2012019781).

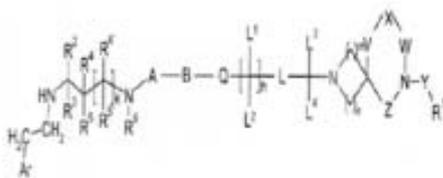
El señor Néstor Morera Viquez, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad número: 1-1018-0975, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Bayer Pharma Aktiengesellschaft, de Suiza, solicita la Patente de Invención denominada **DISPOSITIVO INDICADOR PARA UN DISTRIBUIDOR DE DOSIS DE MEDICAMENTOS ASÍ COMO SU USO.**



Para un control seguro y sencillo de la toma de dosis de medicamentos Ta se crea un dispositivo indicador para un distribuidor de dosis de medicamentos Ta, donde la dosis de medicamentos deben tomarse en horarios de toma referenciales que se repiten

regularmente. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes 2011.01 es G06F 19/00 cuyos inventores son Ranze, Heike, Kresse, Mayk, Leifeld, Sabine, Elliesen, Jörg, Weber, Göran, Reinhold, Tom, Bazargani, Parviz. La solicitud correspondiente lleva el número 2012-0049, y fue presentada a las 14:07:15 del 27 de enero de 2012. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 31 de enero de 2012.—Lic. Fabián Andrade Morales, Registrador.—RP2012282930.—(IN2012019782).

El señor Néstor Morera Viquez, mayor, abogado, cédula número 1-1018-0975, vecino de Heredia, en su condición de apoderado especial de Astrazeneca AB, de Suecia, y Pulmagen Therapeutics (Synergy) Limited, de Gran Bretaña, solicita la Patente de Invención denominada **DERIVADOS DE AMIDAS ESPIROCÍCLICAS.**



Derivados de amida espirocíclica de fórmula I, donde ArCH2CH2NH- representa un grupo de unión B-adrenoreceptor,

procesos para su preparación, composiciones farmacéuticas que los contienen, un proceso para preparar dichas composiciones farmacéuticas, su uso en terapia, e intermediarios para su uso en preparación. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Edición 2011.01 es C07D 498/10, cuyos inventores son Lilian Alcaraz, Andrew Bailey, Nicholas Kindon. La solicitud correspondiente lleva el número 2012-0054 y fue presentada a las 14:34:15 del 31 de enero de 2012. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 1° de febrero de 2012.—Lic. Hellen Marín Cabrera, Registradora.—RP2012282931.—(IN2012019783).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Ernesto Gutiérrez Blanco, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-0848-0886, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Recro Pharma Inc., de Estados Unidos de América, solicita la Patente de Invención denominada **COMPOSICIONES SUBLINGUALES DE DEXMEDETOMIDINA Y MÉTODOS DE USO DE ELLAS.** Se proveen formulaciones sublinguales analgésicas de dexmedetomidina y métodos de uso de ellas para su uso en la prevención, el tratamiento y la administración del dolor y otras condiciones. La memoria descriptiva, reivindicaciones,

resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Edición 2011.01 es A61K 31/415, cuyos inventores son Henwood, Geraldine Anne; Mack, Randall Jerome; Sharr, Christopher Thomas; Koleng, Jr., John Joseph. La solicitud correspondiente lleva el número 2011-0596 y fue presentada a las 13:38:25 del 14 de noviembre de 2011. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de febrero del 2012.—Lic. José Castro Marín, Registrador.—(IN2012020006).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Jorge Tristán Trelles mayor, abogado, cédula número 1-0392-0470, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Envivo Pharmaceuticals, Inc., de Estados Unidos de América, solicita la Patente de Invención denominada **COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS DE FENOXIMETILO**. Se describen compuestos de fenoximetilo que inhiben al menos una fosfodiesterasa 10 como composiciones farmacéuticas que contienen tales compuestos y métodos para tratar diversos trastornos del SNC mediante la administración de tales compuestos a un paciente que lo necesita. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Edición 2011.01 es C07D 405/12, cuyos inventores son Shapiro, Gideon; Ripka, Amy; Chesworth, Richard. La solicitud correspondiente lleva el número 2011-0648 y fue presentada a las 08:42:15 del 05 de diciembre de 2011. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de febrero de 2012.—Lic. José Castro Marín, Registrador.—RP2012283278.—(IN2012020688).

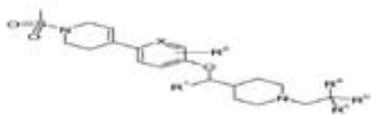
La señor (a) (ita) María del Milagro Chaves Desanti, cédula 1-626-794, mayor, abogada, vecina de San José, en calidad de apoderada especial de Bridgestone Americas Tire Operations, LLC, de E.U.A., solicita el Diseño Industrial denominada **DIBUJO DE NEUMÁTICO**.



El diseño ornamental para una banda de rodadura de neumático como la presentada y descrita. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales séptima edición es 12/15, cuyos inventores son John J. Regallis, Michael A. Berzins. La solicitud correspondiente lleva el número 20120043, y fue presentada a las 09:41:00 del 23 de enero de 2012. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes

a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de febrero de 2012.—Lic. Randall Abarca, Registrador.—RP2012283279.—(IN2012020689).

El señor Federico Rucavado Luque, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-839-188, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de Eli Lilly And Company de los Estados Unidos, solicita la patente de invención denominada **AGONISTAS DE GPR119**.



Los compuestos agonistas de GPR119 de la fórmula; y **composiciones farmacéuticas para el tratamiento de diabetes y**

obesidad. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes 2011.01 es C07D 401/12 cuyos inventores son Ana Belén Bueno Melendo; David Gene Barrett; Jeffry Bernard Franciskovich; Bin Liu; Kumiko Takeuchi. La solicitud correspondiente lleva el número 2012-0012 y fue presentada a las 13:21:00 del 09 de enero de 2012. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese

tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de febrero de 2012.—Lic. Melissa Solís Zamora, Registradora.—RP2012283535.—(IN2012020690).

La señora Kristel Faith Neurohr, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad número: 1-1143-447 vecina de San José, en su condición de apoderada especial de Chemflast International Corp., de Panamá, solicita la Patente de Invención denominada **FUNDAS DE PLÁSTICO CON PROPIEDADES INSECTICIDAS A BASE DE UNA TIADIAZINONA O A BASE DE UNA COMPOSICIÓN SINÉRGICA INSECTICIDA QUE CONTIENE UN COMPUESTO TIADIAZINONA Y UN COMPUESTO DE PIRETROIDE**. La presente invención se refiere a una funda de plástico derivada de un concentrado de ingrediente activo de insecticida en resina de plástico; que se puede realizar con una composición sinérgica insecticida que contiene un compuesto de tiadiazinona (como el buprofezin) concentrado hasta en un 2% (p/p) y un compuesto de piretroide (como la bifentrina) concentrado en un 0.1% (p/p); o que se puede realizar con un solo compuesto de tiadiazinona (como el buprofezin) concentrado hasta en un 2% (p/p). La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes 2011.01 es A01N 25/22 cuyo inventor es Charles William Dawson. La solicitud correspondiente lleva el número 2012-0041, y fue presentada a las 14:40:00 del 20 de enero del 2012. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera Publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 6 de febrero de 2012.—Lic. Fabián Andrade Morales, Registrador.—RP2012283754.—(IN2012021211).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

El Registro de la Propiedad Industrial.—Oficina de Patentes de Invención hace saber que por resolución de las nueve horas cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil doce, fue inscrito el Diseño Industrial denominado **DIBUJO DE NEUMÁTICO** a favor de Bridgestone Americas Tire Operations, LLC., cuyos creadores son: John J. Regallis y Christopher G. Schrader; se le ha otorgado el número de inscripción de diseño industrial 481, estará vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales Séptima Edición es 12-15.—San José, a las ocho horas veinticuatro minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.—Lic. Randall Abarca Aguilar, Registrador.—1 vez.—RP2012283031.—(IN2012020230).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

AVISOS

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Mariense de Ayuda al Enfermo, con domicilio en la provincia de San José, Santa María de Dota, ochocientos metros al sur, y doscientos al oeste, de la esquina suroeste, del parque Ernesto Zumbado Ureña. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: elevar las condiciones de vida en los campos sociales, económicos, cultural y ambiental de los enfermos de Santa María de Dota. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la Asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Delfín Ureña Elizondo. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo 2011, asiento: 209070, sin adicionales.—Curridabat, a los 02 días del mes de setiembre del dos mil once.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° RP2012283112.—(IN2012020231).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-351109, denominación: Asociación Cristiana Emanuel. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo 2012, asiento: 11627).—Dado en el Registro Nacional, a las 14 horas 28 minutos y 19 segundos, del 19 de enero del 2012.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283116.—(IN2012020232).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Deportiva Escuela Fútbol Zapote, con domicilio en la provincia de San José. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Se dedicará a la promoción, sin afán de lucro, de la disciplina del balompié en niños y jóvenes de todas las clases sociales con el fin de convertirse en un centro de integración social y promoción de valores en la niñez y juventud para fomentar la paz social y con el fin de que a través de la práctica activa del deporte combatir vicios como la drogadicción, el alcoholismo y la violencia social. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Mariano Jiménez Zeledón. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo 2012 asiento 54946.—Curridabat, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° RP2012283189.—(IN2012020233).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación de Agricultores de Pejibaye de Jiménez, Cartago con domicilio en la provincia de Cartago. Cuyos fines entre otros serán los siguientes: Mejorar las condiciones socioeconómicas, promover el desarrollo, progreso y el bienestar de sus asociados en la actividad de la explotación agrícola. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, y con las limitaciones establecidas en el estatuto, lo es el presidente Mario Araya Cordero. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo 2011 asiento 348230 y documento adicional tomo 2012 asiento 6442.—Curridabat, diecisiete de enero del dos mil doce.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° RP2012283228.—(IN2012020234).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Deportiva Sanpedreña, con domicilio en la provincia de San José; cuyos fines principales entre otros son los siguientes: preparar al futbolista integralmente en los aspectos físicos, técnico, táctico y social para desempeñarse con éxito en la disciplina del fútbol. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las demás limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Randall Alberto Salazar Corrales. Al encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo 2011 asiento: 343487.—Curridabat, 1° de marzo del dos mil doce.—Lic. Henry Jara Solís, Subdirector a. í.—1 vez.—N° RP2012283237.—(IN2012020235).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-045909, denominación: Asociación Bautista Misionera Hebron. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Dado en el Registro Nacional, a las 12 horas 46 minutos y 35 segundos, del 9 de febrero del 2012. Documento Tomo: 2011 Asiento: 317649 con adicional (ES): 2012-13294.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283323.—(IN2012020691).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción El estatuto de la entidad denominada Asociación de Profesionales Médicos de la Región Pacífico Central, con domicilio en la provincia de Puntarenas. Cuyos fines entre otros serán los siguientes: Desarrollar y fomentar actividades de educación médica continua para los profesionales en medicina de la región en busca de la excelencia del acto médico. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma, hasta por la suma de un millón de colones y con las limitaciones establecidas en el estatuto, lo es el presidente Eduardo López Cárdenas. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo 2012 Asiento 44928).—Curridabat, seis de marzo del año dos mil doce.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283353.—(IN2012020692).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Ideas Productivas Femeninas de La Legua de Aserri, con domicilio en la provincia de San José; cuyos fines principales entre otros son los siguientes: fortalecer el aporte de la mujer a la economía familiar con visión de género. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderada generalísima con límite de suma hasta un millón quinientos mil colones y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Margoth Rivera Padilla. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 2011, asiento: 159845, adicional tomo: 2011, asiento: 199009).—Curridabat, a los veintiséis días del mes de setiembre del dos mil once.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283364.—(IN2012020693).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula 3-002-553266 denominación: Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de La Argentina, Barrio El Carmen y Pocora Sur. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 2012, asiento: 57059).—Curridabat, primero de marzo del dos mil doce.—Lic. Henry Jara Solís, Subdirector a. í.—1 vez.—RP2012283406.—(IN2012020694).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-569485 denominación: Federación de Cricket, cuyo nombre después de la reforma será Federación de Cricket de Costa Rica. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto

de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 2012, asiento: 56106).—Curridabat, primero de marzo del dos mil doce.—Lic. Henry Jara Solís, Subdirector a. í.—1 vez.—(IN2012020789).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Deportiva Gimnasia y Afines de Heredia, Academia Artzu, con domicilio en la provincia de Heredia, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Dirección, coordinación, organización, supervisión, promoción y fomentar todo lo relacionado con el deporte de la gimnasia en ambos géneros. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Melissa Brenes Villareal. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 2012, asiento: 39604, adicional: tomo: 2012, asiento: 46523).—Curridabat, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil doce.—Lic. Henry Jara Solís, Subdirector a. í.—1 vez.—(IN2012020790).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones, ha recibido para su inscripción la reforma al estatuto de la Asociación Deportiva El Llano Fútbol Club, cédula jurídica 3-002-482731, que posterior a su reforma se denominará Asociación Deportiva Guatuso Futsal. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones establecidas en la Ley de Asociaciones y sus reformas N° 218 del 8 de agosto de 1939 y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo: 2012 Asiento: 59927.—Dado en el Registro Nacional, a las trece horas treinta y dos minutos, del 05 de marzo del 2012.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—(IN2012020791).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad denominada Asociación de Fútbol Aficionado Región Veintitrés, con domicilio en la provincia de Limón. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Dirección, coordinación, organización, supervisión, promoción y todo lo relacionado con el fútbol aficionado en la Región Veintitrés del Fútbol Aficionado, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, los de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado. Federación Costarricense de Fútbol y la Federación Internacional de Fútbol Asociado, sus Estatutos y Reglamentos, cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma hasta quinientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Jorge Gómez Villalobos. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo 2012, Asiento 39606).—Curridabat, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil doce.—Lic. Henry Jara Solís, Subdirector a. í.—1 vez.—(IN2012020792).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación de Fútbol Aficionado Región Dieciocho, con domicilio en la provincia de San José, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Dirección, coordinación, organización, supervisión, promoción y todo lo relacionado con el fútbol aficionado de la región dieciocho. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo con límite a la suma de quinientos mil colones, y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Dagoberto Monge Corrales. Por

encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 2012, Asiento: 39608).—Curridabat, primero de marzo del dos mil doce.—Lic. Henry Jara Solís, Subdirector a. í.—1 vez.—(IN2012020793).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la Reforma del Estatuto de la persona jurídica cédula 3-002-061356, denominación: Asociación Oficina Central de la Caridad de Alajuela. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2010, Asiento: 152547.—Dado en el Registro Nacional, a las diez horas veintinueve minutos y cinco segundos del ocho de diciembre del dos mil once.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—(IN2012020794).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones a recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación del Santo Nombre, con domicilio en la provincia de Guanacaste. Cuyos fines entre otros serán los siguientes: Propagar y poner en práctica el ejemplo de las enseñanzas filosóficas, religiosas, no sectarias, universales y esenciales del Ghagavad gita, la principal escritura indica para el mejoramiento de todo ciudadano. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, y con las limitaciones establecidas en el estatuto, lo es el presidente Swami Tripurari. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo 2012, asiento 47523).—Curridabat, seis de marzo del dos mil doce.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283818.—(IN2012021207).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la Asociación Iglesia Evangélica Cristiana Manantial de Vida de San Pablo de Heredia, cédula jurídica 3-002-271526. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones establecidas en la ley de Asociaciones y sus reformas N° 218 del 8 de agosto de 1939 y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Tomo: 2011. asiento: 320326, sin adicionales. Dado en el Registro Nacional a las 14 horas 46 minutos del 27 de enero del 2012.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283839.—(IN2012021208).

El Registro de Personas Jurídicas, Registro de Asociaciones, ha recibido para su inscripción, el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Corredurías de Seguros de Costa Rica, con domicilio en la provincia de San José, Goicoechea, Guadalupe, frente a la sucursal de Fuerza y Luz, Centro Comercial El Kiosko, oficina del Bufete Ortiz y Asociados. Cuyos fines principales, entre otros, son: Promover la promoción y fomento de la actividad de intermediación de seguros. Desarrollar esfuerzos para la capacitación de las personas que intervengan en la actividad de la intermediación de seguros. Su presidente Timothy Garrett Tunstall es el representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y demás limitaciones del estatuto. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales con iguales atribuciones y obligaciones. Por encontrarse dicha organización, dentro de las prescripciones establecidas en la Ley de Asociaciones y sus Reformas N° 218 del 8 de agosto de 1939, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta Publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en el trámite. Tomo: 2011, asiento: 323147, sin adicionales. Dado

en el Registro Nacional, a las 08 horas 30 minutos del 5 de marzo del 2012.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—RP2012283844.—(IN2012021209).

AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. 7203.—Hacienda Urasca S. A., solicita concesión de: 0,53 litros por segundo de cada uno de tres manantiales que afloran en su propiedad en Paraíso de Cartago, para uso doméstico, abrevadero, lechería y riego. Coordenadas 203500, 203570, 204700/560800, 560880 561200 respectivamente. Hoja Istarú. Predios inferiores: No se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de marzo de 2012.—J. J. Chacón, Director a. í.—(IN2012020382).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Exp. 15057A.—Cañuela S. A., solicita concesión de: 0,05 litros por segundo de nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en San José, Naranjo, para consumo humano y riego. Coordenadas 235.895 / 491.263 hoja Naranjo. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de marzo de 2012.—J. J. Chacón, Director a. í.—RP2012283746.—(IN2012021214).

Exp. 5630P.—Grupo Empresarial Juan Espinoza Juez S. A., solicita concesión de: 5 litros por segundo del acuífero (Pozo MN-34), efectuando la captación en finca de Corporación de Inversiones Verde Azul S. A., en Siquirres, Limón, para uso agroindustrial bananero y consumo humano doméstico. Coordenadas 234.800 / 595.700 hoja Matina. 1,57 litros por segundo del acuífero (Pozo MN-58) efectuando la captación en finca de Corporación de Inversiones Verde Azul S. A., en Siquirres, Limón, para uso agroindustrial bananeras y consumo humano doméstico. Coordenadas 237.500 / 595.750 hoja Matina. 8 litros por segundo del acuífero (Pozo MN-38) efectuando la captación en finca de Corporación de Inversiones Verde Azul S.A., en Siquirres, Limón, para uso agroindustrial bananeras y consumo humano doméstico. Coordenadas 235.600 / 595.600 hoja Matina. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de febrero de 2012.—José Miguel Zeledón Calderón, Director.—RP2012283783.—(IN2012021215).

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

DGTCC-075-2012.—San José, a los cuatro días del mes de enero del dos mil doce, se tiene por presentada la solicitud por parte de la señora Singris Carranza Salas, cédula 6-0138-0197, en su condición de representante legal de Lubriyetma de Río Frío S. A., cédula jurídica 3-101-270406, solicita cambio de titular de la estación de servicio Lubriyetma de Río Frío, código 4-10-06, autorizada para la prestación del servicio público para el almacenamiento y venta de combustible derivado de hidrocarburos mediante la resolución R-V-626-2009-MINAET del primero de diciembre del dos mil, por 5 años. Lo anterior para que de ahora en adelante, se proceda al cambio de titular a nombre de Grupo Barguz S. A., cédula jurídica 3-101-612413. Con fundamento en el Decreto Ejecutivo 3013-MINAE-S, artículo 79, se otorga un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que cualquier persona natural o jurídica, que tenga interés o pueda resultar afectada con el cambio del titular y haga llegar a esta Dirección su criterio, opinión u oposición al respecto, aportando toda la prueba que la sustente.—San José, a las ocho horas quince minutos del día dieciséis de febrero del dos mil doce.—Lic. Humberto Cerdas Brenes, Director General.—(IN2012018980).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 1905-E5-2012.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las quince horas con un minuto del ocho de marzo del dos mil doce. Expediente N° 090-S-2012.

Diligencias para llenar la vacante definitiva de diputado a la Asamblea Legislativa, producida por la renuncia al cargo del señor Francisco Chacón González.

Resultando:

1°—Que mediante oficio N° SD-87-11-12 del 6 de marzo del 2012, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 7 de marzo del 2012, el señor Marco William Quesada Bermúdez, Director de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, hizo del conocimiento de este organismo electoral la presentación de la renuncia del señor Francisco Chacón González, portador de la cédula de identidad N° 1-0565-0585, al cargo de diputado, el cual ostenta en virtud de haber resultado electo por el partido Liberación Nacional en la provincia de San José.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral, corresponde a este Tribunal cancelar las credenciales de los miembros de los Supremos Poderes de elección popular, incluidos los diputados a la Asamblea Legislativa.

3°—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Electoral, cuando se produjere la renuncia al puesto de diputado con posterioridad a la votación para elegir este cargo, este Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercerlo, por el resto del período constitucional, a quien siga en la misma lista.

4°—Que en la tramitación de este asunto se han observado las prescripciones legales de rigor; y

Considerando:

I.—Para los efectos de las presentes diligencias, se tienen como demostrados los siguientes hechos: a) Que el señor Francisco Chacón González, portador de la cédula de identidad N° 1-0565-0585, fue propuesto para diputado en la provincia de San José por el partido Liberación Nacional (vid. nómina de candidatos a diputados del partido Liberación Nacional en la provincia de San José, resolución de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos N° 96-IC-2009 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del catorce de octubre del dos mil nueve, y papeleta de elecciones 2010-2014 de diputados de la provincia de San José); b) que este Tribunal, mediante declaratoria de elección N° 1820-E11-2010 de las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil diez, -publicada en *La Gaceta* N° 66 del siete de abril del dos mil diez-, la cual corresponde a “[...] elección de diputados a la Asamblea Legislativa para el período constitucional comprendido entre el primero de mayo del dos mil diez y el treinta de abril del dos mil catorce”, con fundamento en el resultado de las elecciones generales celebradas el 7 de febrero del 2010 y en lo preceptuado en los artículos 102, inciso 8) y 106 de la Constitución Política, declaró constitucionalmente electo diputado a la Asamblea Legislativa, por la provincia de San José, al señor Chacón González durante el período comprendido entre el primero de mayo del dos mil diez y el treinta de abril del dos mil catorce (vid. declaratoria de elección referida); c) que el señor Chacón González renunció al cargo antedicho a partir del 16 de marzo del 2012 (vid. oficio N° SD-87-11-12 suscrito por el señor Marco William Quesada Bermúdez, Director de la Secretaría del Directorio y copia adjunta de memorial suscrito por el señor Chacón González); d) que en la sesión ordinaria N° 152, celebrada el 6 de marzo del 2012, el Plenario Legislativo conoció la renuncia presentada por el señor Chacón González al cargo de repetida cita (vid. misma prueba); e) que de conformidad con la nómina presentada por el partido Liberación Nacional y la respectiva inscripción practicada por el Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, en la papeleta correspondiente a la elección de diputados por la provincia de San José, la candidata que sigue en la lista es la señora Carolina Delgado Ramírez, portadora de la cédula de identidad N° 1-0785-0917 (vid. nómina de candidatos a diputados del partido Liberación Nacional en la provincia de San José, resolución de la Dirección

General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos N° 96-IC-2009 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del catorce de octubre del dos mil nueve, y papeleta de elecciones 2010-2014 de diputados de la provincia de San José).

II.—Los artículos 264 y 208 del Código Electoral, respectivamente establecen:

“ARTÍCULO 264.—Cancelación de credenciales por renuncia

El TSE cancelará la credencial del presidente, los vicepresidentes o de los diputados por renuncia, luego de que esta sea conocida por la Asamblea Legislativa”.

“ARTÍCULO 208.—Muerte, renuncia o incapacidad del candidato antes de la elección

Si después de la inscripción de las candidaturas y antes de la votación para los cargos de diputados, regidores o concejales de distrito, ocurre la renuncia, el fallecimiento o la incapacidad de alguno de los candidatos, su lugar se tendrá como vacante y se llenará ascendiendo, automáticamente, al candidato de la misma lista que esté colocado en el puesto inmediato inferior:

Si tales circunstancias son posteriores a la votación, el Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda. [...].”

De conformidad con lo anterior, dado que existe una vacante definitiva en la Asamblea Legislativa, ocasionada por la renuncia del señor Chacón González, juzga este Tribunal aplicables las citadas disposiciones legales y en esa virtud procede a cancelar sus credenciales de diputado y llamar para que cubra esta vacante a la señora Carolina Delgado Ramírez, portadora de la cédula de identidad N° 1-0785-0917, quien es la que sigue en la lista, según la papeleta de candidatos a diputados propuestos por el partido Liberación Nacional para la provincia de San José en la elección supra referida. **Por tanto,**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 208 y 264 del Código Electoral, se dispone cancelar, por renuncia, las credenciales de diputado del señor Francisco Chacón González, portador de la cédula de identidad N° 1-0565-0585 y, en consecuencia, llamar al ejercicio del cargo de diputada a la Asamblea Legislativa a la señora Carolina Delgado Ramírez, portadora de la cédula de identidad N° 1-0785-0917, a partir del 16 de marzo del 2012, y por el resto del presente período constitucional, el cual finalizará el treinta de abril del dos mil catorce. Comuníquese a la señora Carolina Delgado Ramírez, al señor Francisco Chacón González, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes. Publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Juan Antonio Casafont Odor.—1 vez.—O. C. N° 15177.—Solicitud N° 0645-2012.—C-117520.—(IN2012020438).

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Alejandra Mejía Aguirre, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 176-11.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas con quince minutos del primero de febrero del dos mil once. Exp. N° 39666-10. Resultando 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:... Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de Walter Benedith Mejías..., en el sentido que el primer apellido de la madre de la persona ahí inscrita es “Mejía” y el de Ana Jeris Benedith Mejías..., en el sentido que el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre de la persona ahí inscrita son “Benedith” y “Mejía” respectivamente.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—Lic. Carlos Luis Brenes Molina, Jefe.—1 vez.—(IN2012020822).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Jamilett del Rosario Cruz, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 257-2012.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las quince horas veintiocho minutos del veinticuatro de enero del dos mil doce. Ocurso. Exp. N° 45823-2011. Resultando 1°—..., 2°—..., 3°—... Considerando: I.—Hechos Probados:..., II.—Hechos no Probados:..., III.—Sobre el Fondo:... Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de Estefanía Cruz Traña; en el sentido que el nombre y el apellido de la madre... son “Jamilett del Rosario Cruz, no indica segundo apellido”.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Civil.—Lic. Carlos Luis Brenes Molina, Jefe Sección Actos Jurídicos.—1 vez.—RP2012283843.—(IN2012021213).

Se hace saber al señor JoséAléxis Sandoval Alemán y a la señora Magali Araya Fernández, que este Registro Civil en Procedimiento Administrativo de rectificación de asiento de nacimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código Procesal Civil, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 3232-2011.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las diez horas del treinta de noviembre del dos mil once. Procedimiento Administrativo. Exp. N° 788-2010. Resultando:... Considerando: Único..., Por tanto: rectifíquese la resolución dictada por la Sección de Actos Jurídicos, San José, a las ocho horas treinta minutos del ocho de agosto del dos mil once, en folio ochenta y cinco, líneas ocho y nueve, después de “inscrita es”, léase: “registralmente hija únicamente de Magali Araya Fernández, costarricense”.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Civil.—Lic. Carlos Luis Brenes Molina, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 14896.—Solicitud N° 178-2012.—C-12240.—(IN2012021428).

AVISOS

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Daysi Clara García Lemes, mayor, divorciada, empresaria, cubana, cédula de residencia 119200200224, vecina de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 5169-2010.—San José, treinta de enero de dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—IN2012020031).

Luz Elena Ramírez Hincapie, mayor, separada, del hogar, colombiana, cédula de residencia 117000166723, vecina de Cartago, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 4771-2011.—San José, doce de marzo de dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—RP2012283028.—(IN2012020236).

Pablo Emilio Ruiz Gadea, mayor, soltero, de oficios domésticos, nicaragüense, cédula de residencia 155801906433, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 3622-2008.—San José, nueve de marzo de dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—RP2012283058.—(IN2012020237).

Eveling Francisca Leiva Huerta, mayor, soltera, comerciante, nicaragüense, cédula de residencia 155807927800, vecina de Alajuela, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a

este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 843-2009.—San José, veintidós de diciembre de dos mil once.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020410).

Xavier Martin Delgado, mayor, soltero, estudiante, cubano, cédula de residencia 119200107722, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 6279-2010.—San José, seis de marzo de dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe Sección de Opciones y Naturalizaciones.—1 vez.—(IN2012020471).

Laudelina José Cuadra Baca, mayor, casada, del hogar, nicaragüense, cédula de residencia 155800177328, vecina de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. N° 717-2009.—San José, seis de marzo del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—RP20120283365.—(IN2012020700).

Se Chien Li Hung, mayor, soltero, estudiante, taiwanés, pasaporte 301750838, vecino de Alajuela, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 4767-2011.—San José, ocho de marzo del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—RP2012283484.—(IN2012020701).

GINNA PÉREZ ÁLVAREZ, mayor, soltera, guía turística, colombiana, cédula de residencia 117000500336, vecina de Heredia, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 2015-2011.—San José, ocho de marzo del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020773).

Ryder Roberto Flores Durán, mayor, soltero, estudiante, nicaragüense, cédula de residencia 155806927231, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 4382-2010.—San José, treinta de enero del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020784).

Frederick John Denton Lalonde, mayor, casado, ejecutivo, estadounidense, cédula de residencia 184000406707, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 1804-2011.—San José, treinta de enero del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020785).

Maritza Ortiz Yataco conocida como Diana Maritza Ortiz Yataco, mayor, soltera, auxiliar de contabilidad, peruana, cédula de residencia 160400189233, vecina de Heredia, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección

de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 838-2011.—San José, ocho de marzo del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020787).

Yongfu Wu Wu, mayor, soltero, estudiante, chino, cédula de residencia 115600079618, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp.: 5658-2010.—San José, catorce de marzo del dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020797).

Geovanis Pardo Nápoles, mayor, soltero, comerciante, cubano, cédula de residencia 119200170522, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 2577-2011.—San José, 5 de julio del 2011.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020867).

Daniel Ramón Cantos Córdova, mayor, casado, ingeniero en ciencias de la computación, ecuatoriano, cédula de residencia 121800042508, vecino de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 355-2012.—San José, quince de marzo de dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—(IN2012020902).

Noel Rafael Mendoza Vargas, mayor, soltero, dependiente, nicaragüense, cédula de residencia 155812819934, vecino de Alajuela, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 2869-2011.—San José, nueve de febrero de dos mil doce.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—(IN2012020906).

Ángela del Carmen Padilla Navorio, mayor, viuda, del hogar, nicaragüense, cédula de residencia 155801740532, vecina de San José, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. 953-2009.—San José, veintidós de diciembre de dos mil once.—Lic. Ricardo Chavarría Barquero, Jefe.—1 vez.—RP2012283760.—(IN2012021212).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

AVISO PA-54-2011

La Contraloría General de la República informa que se encuentra firme la resolución N° PA-54-2011 de las nueve horas con veintiún minutos del nueve de agosto de dos mil once, dictada en forma oral dentro del procedimiento administrativo N° DJ-40-2011 seguido a Juan Gerardo Mora Ramírez, cédula de identidad número 1-460-572. Dicha resolución en su "Por Tanto" declaró al señor Juan Gerardo Mora Ramírez, responsable administrativamente por

dolo de los hechos atribuidos, razón por la cual se recomienda de forma vinculante la cancelación de credenciales en el puesto de regidor suplente, así como la sanción de prohibición para el ingreso o reingreso en cargos de la Hacienda Pública, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por el plazo de dos años, a partir del día siguiente de la firmeza de la resolución. En virtud de lo anterior, la prohibición de ingreso o reingreso a un cargo de la Hacienda Pública de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República aplicada al señor Mora Ramírez rige desde el 16 de agosto de 2011 al 16 de agosto de 2013. En razón de esto, sírvanse tomar nota las Administraciones interesadas, a efectos de que el señor Juan Gerardo Mora Ramírez no sea nombrado en cargos de la Hacienda Pública por el período indicado, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Publíquese.—Lic. Vera Solano Torres, Órgano Decisor.—1 vez.—(IN2012019450).

AVISO PA-67-2011

La Contraloría General de la República, informa que se encuentra firme la resolución N° PA-67-2011 de las nueve horas con treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil once, dictada dentro del procedimiento administrativo N° DJ-09-2011 seguido a Jorge Rodríguez Quirós, cédula de identidad número 2-244-183, Roberto Dobles Mora, cédula de identidad número 900290147 y otra. Dicha resolución en su “Por tanto”, con respecto a los señores Rodríguez Quirós y Dobles Mora a la letra indica lo siguiente: “Con fundamento en los hechos probados y las razones de derecho antes expuestas Se resuelve: 1) Declarar a los señores Jorge Rodríguez Quirós y Roberto Dobles Mora responsables administrativamente, ambos con criterio de imputación de culpa grave, de los hechos atribuidos en este procedimiento administrativo, razón por la cual se recomienda imponer al señor Roberto Dobles Mora la prohibición para el ingreso o reingreso en cargos de la Hacienda Pública, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por el plazo de tres años y al señor Jorge Rodríguez Quirós la prohibición para el ingreso o reingreso en cargos de la Hacienda Pública, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por el plazo de dos años. 2) (...) 3). Contra la presente resolución son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse ante esta División Jurídica dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente a su notificación, y serán conocidos por su orden, por este órgano decisor y por la Contralora General de la República. Notifíquese”. Posteriormente, en la Resolución R-DC-26-2012 de las nueve horas del seis de marzo de dos mil doce, la señora Contralora General de la República resolvió “Declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Rodríguez Quirós y 2) Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Roberto Dobles Mora en contra del PA-67-2011 de las nueve horas con treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil once, en razón de lo cual el plazo de prohibición para el ingreso y reingreso a cargos de la hacienda pública se modifica de tres a dos años (expediente DJ-09-2011)”. En virtud de lo anterior, la prohibición de ingreso o reingreso a un cargo de la Hacienda Pública de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República aplicada a los señores Jorge Rodríguez Quirós y Roberto Dobles Mora rige desde el 9 de marzo de 2012 al 9 de marzo de 2014. En razón de esto, sírvanse tomar nota las Administraciones interesadas, a efectos de que los señores Rodríguez Quirós y Dobles Mora no sean nombrados en cargos de la Hacienda Pública por el período indicado, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Publíquese.—Lic. Paula Serra Brenes.—Lic. Mónica Díaz Campos.—Lic. Vera Solano Torres, Órgano Decisor.—1 vez.—(IN2012019452).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS SEGURIDAD PÚBLICA

PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES 2012

La Dirección de Proveeduría Institucional les informa a todos los interesados que a partir de esta fecha se ha publicado modificación al Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Seguridad Pública, correspondiente al siguiente programa presupuestario 049 DINADECO (Desarrollo de la Comunidad) encuentra a su disposición en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr. En el link de Comprared.

San José, 21 de marzo del 2012.—Proveeduría Institucional.—Lic. Jenny Mena Ugalde, Directora.—1 vez.—O. C. N° 15303.—Solicitud N° 0113.—C-8460.—(IN2012023705).

LICITACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2012LI-000005-0DE00

Diseño y Construcción de tres Intercambios: A) Cañas B) Bagaces y C) Liberia, en la Ruta Nacional N° 1 Carretera Interamericana Norte, Sección: Cañas-Bagaces y Liberia.

Costa Rica
Primer Programa de Infraestructura Vial de Costa Rica
Sector Transporte
Anuncio Específico de Adquisiciones
Préstamo N° 2007/OC-CR
Proyecto N° CR-L1022
Licitación N° 2012LI-000005-0DE00

El Gobierno de Costa Rica ha recibido financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y se propone utilizar parte de los fondos para efectuar los pagos correspondientes al proyecto de “Diseño y Construcción de tres Intercambios: A). Cañas-B). Bagaces y C). Liberia en la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección: Cañas, Bagaces y Liberia”.

El Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para este Proceso de Licitación:

Objeto de la Contratación:

La siguiente es una breve descripción del proyecto:

1. Para los pasos a desnivel la obra consiste en:

La construcción de tres intercambios. Cada uno estará constituido por:

- Un viaducto para interamericana norte,
- Cruces a nivel y
- Las vías marginales para atender la circulación local; en el cruce central se desarrollará una rotonda.

El viaducto mantiene la sección del proyecto de la Carretera Interamericana Norte y tendrá un ancho de 20.84 metros que permitirá a) una vía de dos carriles para cada sentido del tráfico de 7.20 metros de ancho.

Las vías marginales tendrán dos carriles en un total de 6.60 metros de ancho.

Los viaductos incluyendo las rampas tendrán las siguientes longitudes mínimas: Cañas 932 metros, Bagaces 606 metros y Liberia 678 metros aproximadamente.

La estructura del pavimento será rígida en las rampas y viaductos (losa 25 cm.) y flexible en las vías marginales (carpeta asfáltica de 10 cm. de espesor).

La licitación se llevará a cabo conforme al procedimiento de Licitación Pública Internacional (LI) indicado en las Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco

Interamericano de Desarrollo (edición actual), y podrán participar en ella todos los licitantes de países de origen que sean elegibles, según se especifica en dichas políticas.

Los licitantes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional e inspeccionar los documentos de licitación del Consejo Nacional de Vialidad en la Dirección Indicada al final de este documento, durante horas de oficina de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Los licitantes interesados podrán descargar en www.hacienda.go.cr/comprared o retirar en la dirección indicada abajo, un juego completo en formato digital de los documentos de licitación en idioma español.

Todos aquellos posibles interesados en recibir o presentar aclaraciones y/o modificaciones a los documentos de licitación deberán previamente enviar una solicitud por medio de correo electrónico al contratante a la siguiente dirección: intercambios.cbl@conavi.go.cr, las aclaraciones y modificaciones serán únicamente enviadas por correo electrónico a quienes hayan enviado dicha solicitud.

Todas las ofertas deberán ser entregadas en la dirección indicada abajo, a más tardar a las 10:00 a.m., el día 10 de mayo del 2012. Las ofertas serán abiertas a las 10:00 a.m., el día 10 de mayo del 2012, en presencia de los licitantes que deseen asistir, en la misma dirección. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. La oferta debe estar acompañada de una garantía de mantenimiento de la oferta (garantía de participación) por el monto de US \$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares) por cada lote, y debe ser entregada a la misma hora y en el mismo lugar que la oferta.

Consejo Nacional de Vialidad

Atn: Ing. Carlos Acosta Monge, Director Ejecutivo a. í.

Lugar: Dirección de Proveeduría y Suministros (CONAVI)

Dirección: 100 metros este, de la Rotonda Betania en San Pedro de Montes de Oca, primer piso

Ciudad: San José

Código postal: 616-2010 Zapote-San José-Costa Rica

País: Costa Rica

Tel: (506) 2202-5513

Correo electrónico: intercambios.cbl@conavi.go.cr

Proveeduría.—MBA. Arturo Alvarado Moya, Proveedor Institucional.—1 vez.—O. C. N° 10713.—Solicitud N° 47726.—C-30750.—(IN2012023218).

SALUD

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN FINANCIERA, DE BIENES Y SERVICIOS

UNIDAD DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000008-UPIMS

OFICINA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA SALUD

Reparación mayor del CINAI de San Ramón de Alajuela

La Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional) del Ministerio de Salud, por medio del Presupuesto de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, recibirá propuestas hasta las 9:00 horas del 27 de abril del 2012, para realizar la:

Reparación mayor del CINAI de San Ramón de Alajuela todo de acuerdo a las especificaciones técnicas elaboradas por la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.

El Cartel con las Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de dicha Contratación Administrativa, podrán retirarse por parte de los interesados, sin costo alguno, a partir de la presente publicación en la Proveeduría Institucional de este Ministerio, sita tercer piso del edificio sur, del Ministerio de Salud, ubicado en calle 16, avenidas 6 y 8.

San José, 22 de marzo del 2012.—Proveeduría.—Lic. Vanessa Arroyo Chavarría, Proveedora Institucional.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 41046.—C-9400.—(IN2012023210).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000009-UPIMS

Ampliación, reparación menor y equipamiento del CEN de Ciudad Neilly

La Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional) del Ministerio de Salud, por medio del Presupuesto de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, recibirá propuestas hasta las 11:00 horas del 27 de abril del 2012, para realizar la:

Ampliación, reparación menor y equipamiento del CEN de Ciudad Neilly todo de acuerdo a las especificaciones técnicas elaboradas por la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.

El Cartel con las Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de dicha Contratación Administrativa, podrán retirarse por parte de los interesados, sin costo alguno, a partir de la presente publicación en la Proveeduría Institucional de este Ministerio, sita tercer piso del edificio sur, del Ministerio de Salud, ubicado en calle 16, avenidas 6 y 8.

San José, 22 de marzo del 2012.—Unidad de Bienes y Servicios.—Lic. Vanessa Arroyo Chavarría, Proveedora Institucional.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 41047.—C-9400.—(IN2012023211).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000002-UPIMS

Construcción y equipamiento del CEN de la Fortuna de San Carlos

La Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional) del Ministerio de Salud, por medio del Presupuesto de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, recibirá propuestas hasta las 9:00 horas del 25 de abril del 2012, para realizar la:

Construcción y equipamiento del CEN de la fortuna de San Carlos todo de acuerdo a las Especificaciones Técnicas Elaboradas por la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.

El Cartel con las Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de dicha Contratación Administrativa, podrán retirarse por parte de los interesados, sin costo alguno, a partir de la presente publicación en la Proveeduría Institucional de este Ministerio, sita tercer piso del edificio sur, del Ministerio de Salud, ubicado en calle 16, avenidas 6 y 8.

San José, 22 de marzo del 2012.—Proveeduría.—Lic. Vanessa Arroyo Chavarría, Proveedora Institucional.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 41048.—C-9400.—(IN2012023213).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000003-UPIMS

Construcción y equipamiento del CEN de San José de la Montaña

La Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional) del Ministerio de Salud, por medio del Presupuesto de la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, recibirá propuestas hasta las 14:00 horas del 25 de abril del 2012, para realizar la:

Construcción y equipamiento del CEN de San José de la Montaña todo de acuerdo a las Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.

El Cartel con las Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de dicha Contratación Administrativa, podrán retirarse por parte de los interesados, sin costo alguno, a partir de la presente publicación en la Proveeduría Institucional de este Ministerio, sita tercer piso del edificio sur, del Ministerio de Salud, ubicado en calle 16, avenidas 6 y 8.

San José, 22 de marzo del 2012.—Proveeduría.—Lic. Vanessa Arroyo Chavarría, Proveedora Institucional.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 41049.—C-9400.—(IN2012023215).

JUSTICIA Y PAZ

PATRONATO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y ADQUISICIÓN DE BIENES

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000024-99999

Compra de sistemas tecnificados de acceso para CAI Reforma

La Proveeduría Institucional del Ministerio de Justicia y Paz comunica a todos los interesados en la presente licitación que la hora y fecha de apertura será hasta las 9:00 a.m. del 25 de abril del 2012.

Los interesados podrán pasar a retirar el cartel a partir de la fecha en forma gratuita en la Proveeduría Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, ubicada 75 metros al norte, de la Clínica Bíblica, frente a la Escuela Marcelino García Flamenco (calle primera avenidas 12 y 14), o bien estará a disposición en el sistema de Comprared de Internet a partir de esta fecha en la dirección www.hacienda.go.cr/comprared.

San José, 23 de marzo del 2012.—Proveeduría Institucional.—Rolando Chinchilla Masís, Proveedor.—1 vez.—O. C. N° 1324-12.—Solicitud N° 39960.—C-12220.—(IN2012023707).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

DIRECCIÓN LOGÍSTICA DE RECURSOS MATERIALES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2012LN-000006-01

Contratación de los servicios de: 1- Recolección de depósitos a cuenta en el domicilio de clientes dentro de la Gran Área Metropolitana, 2. Recolección de depósitos a cuenta en el domicilio de clientes fuera de la Gran Área Metropolitana, 3- Transporte y entrega de remesas de dinero en el domicilio de clientes dentro de la Gran Área Metropolitana, y 4. Transporte y entrega de remesas de dinero en el domicilio de clientes fuera de la Gran Área Metropolitana

La Proveeduría General del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por escrito, a las diez horas (10:00 a.m.), del 25 de abril del 2012, para la “Contratación de los servicios de: 1- Recolección de depósitos a cuenta en el domicilio de clientes dentro de la Gran Área Metropolitana, 2. Recolección de depósitos a cuenta en el domicilio de clientes fuera de la Gran Área Metropolitana, 3- Transporte y entrega de remesas de dinero en el domicilio de clientes dentro de la Gran Área Metropolitana, y 4. Transporte y entrega de remesas de dinero en el domicilio de clientes fuera de la Gran Área Metropolitana”.

El cartel, puede ser retirado en la oficina de Proveeduría, previo pago de la suma de dos mil colones exactos (¢2.000,00), la misma se encuentra situada en el edificio de la Dirección Logística de Recursos Materiales del Banco Nacional de Costa Rica en La Uruca.

La Uruca, 23 de marzo del 2012.—Proveeduría General.—Lic. Erick Leitón Mora, Jefe de Contrataciones.—1 vez.—O. C. N° 511099.—Solicitud N° 41954.—C-24620.—(IN2012023199).

BANCO DE COSTA RICA

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2012CD-000072-01

Contratación del mantenimiento y soporte preventivo/correctivo para el equipo del sistema de tarjetas de débito y crédito Sistar.

El Banco de Costa Rica, informa que recibirá ofertas hasta las once horas con treinta minutos (11:30 a.m.), del 12 de abril del 2012, para la licitación en referencia, las cuales deben ser depositadas en el buzón de la Oficina de Compras y Pagos, ubicado en el tercer piso de Oficinas Centrales.

El cartel de la contratación que incluye las especificaciones técnicas y condiciones generales, lo pueden retirar en la misma oficina con un horario de 9:00 a.m., a 3:00 p.m.

San José, 23 de marzo del 2012.—Oficina de Compras y Pagos.—Rodrigo Aguilar S.—1 vez.—O. C. N° 61630.—Solicitud N° 45937.—C-14120.—(IN2012023763).

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN- 000001-01

Contratación de la adecuación estructural del Edificio del BANHVI

El Banco Hipotecario de la Vivienda por medio de la Dirección Administrativa invita a las empresas (personas jurídicas), interesadas en participar en la Licitación Pública N° 2012LN-000001-01 “Contratación de la adecuación estructural del Edificio del BANHVI”.

Se realizará una visita guiada, de carácter obligatorio para los oferentes; la no asistencia a dicha visita descalifica automáticamente al posible oferente para continuar con el proceso de la presente licitación.

Los oferentes deberán visitar el lugar y las instalaciones que se afectarán, de manera que tengan conocimiento del alcance del trabajo que se contratará. La visita se realizará el viernes 13 de abril del 2012, a las 10:00 horas.

Los interesados podrán acceder a los planos, el cartel y las especificaciones técnicas en archivo digital, para lo cual podrán retirar un CD en las instalaciones del BANHVI ubicado en Barrio Dent, San Pedro de Montes de Oca, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 300 metros oeste y 100 metros norte, cuarto piso Proveeduría.

La fecha límite para recibir ofertas será el viernes 11 de mayo del 2012, a las 10:00 horas, fecha y hora en que se procederá a realizar el acto de apertura de ofertas, en la dirección antes citada.

Dirección Administrativa.—Margoth Campos Barrantes, Directora Administrativa.—1 vez.—(IN2012023719).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

ÁREA DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000003-2101

Compra de lamotrigina 25 MG

Se informa a los interesados que está disponible la Licitación Abreviada N° 2012LA-000003-2101. Compra de lamotrigina 25 MG.

Fecha máxima de recepción de ofertas 10 de abril del 2012, a las 2:00 p.m.

El cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de ¢500. Vea detalles en <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 7 de marzo del 2012.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Yehudi Céspedes Quirós, Coordinador a. í.—1 vez.—(IN2012023196).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000009-2101

Compra de frijoles escogidos rojos y negros

Se informa a los interesados que está disponible el cartel de la Licitación Abreviada N° 2012LA-000009-2101. Compra de frijoles escogidos rojos y negros. Fecha máxima de recepción de ofertas 30 de abril del 2012 a las 9:00 a.m.

El cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de ¢500. Vea detalles en <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 23 de marzo del 2012.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Yehudi Céspedes Quirós, Coordinador.—1 vez.—(IN2012023197).

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000016-5101

(Aviso N° 1)

Inmunoglobulina Tetánica (Humanas) 250 U

A los oferentes interesados en participar en esta compra, se les comunica que para este producto rigen las políticas para medicamentos de origen biológico.

El resto del cartel permanece invariable.

San José, 3 de setiembre del 2010.—Subárea de Carteles.—Argentina Araya Jara, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 1142.—Solicitud N° 41887.—C-10660.—(IN2012023209).

HOSPITAL NACIONAL PSIQUIÁTRICO

ÁREA DE GESTIÓN BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000001-2304

Pastas y otros

Se informa a los interesados que se encuentra disponible el cartel para Licitación Pública N° 2012LN-000001-2304 por concepto de Pastas y otros.

Fecha apertura: 20 de abril del 2012, al ser las 9:00 a.m.

Ver detalles en: <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 21 de marzo del 2012.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Meriam Retana Vega, Jefa.—1 vez.—(IN2012023686).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000002-2304

Suministro suplemento proteico calórico

Se informa a los interesados que se encuentra disponible el cartel para Licitación Pública N° 2012LN-000002-2304 por concepto de Suministro Suplemento Proteico Calórico

Fecha apertura: 20 de abril 2012 al ser las 10:00 a.m.

Ver detalles en: <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 21 de marzo del 2012.—Subárea Contratación Administrativa.—Lic. Meriam Retana Vega, Jefa.—1 vez.—(IN2012023689).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000001-01

Compra de 15.000 metros cúbicos de piedra tipo balasto para Vía Férrea

El Departamento de Proveeduría del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, recibirá ofertas para la licitación indicada, hasta las 10:00 horas del día viernes 04 de mayo del 2012.

Los interesados podrán retirar el cartel con las condiciones generales, en la proveeduría; previo pago de la suma de ¢500,00 en la Tesorería del INCOFER.

San José, 23 de marzo del 2012.—Departamento de Proveeduría.—Marta E. Navarro Sandoval.—1 vez.—O. C. N° 11033.—Solicitud N° 09893.—C-11300.—(IN2012023663).

MUNICIPALIDADES**MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000002-01

Servicio de mantenimiento de zonas verdes en ocho distritos del cantón

La Municipalidad de Desamparados, invita a todos los posibles oferentes, para que presenten sus ofertas para el “Servicio de mantenimiento de zonas verdes municipales en ocho distritos del cantón”. El cartel de licitación se pone a disposición de los interesados en la Unidad de Proveeduría, a partir de la fecha en que se publique esta invitación en la Diario Oficial *La Gaceta*.

La oferta debe ser presentada exclusivamente en la Unidad de Proveeduría Municipal, ubicada en la segunda planta del Palacio Municipal de Desamparados, frente al Parque Centenario.

La apertura de ofertas se hará quince días hábiles, a partir del día después de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, al ser las 14:00 horas.

Desamparados, 19 de marzo del 2012.—Proveeduría.—Lic. Iliana Zamora Araya, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2012023756).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000001-01

Servicio de tratamiento y disposición final de desechos sólidos

La Municipalidad de Desamparados, invita a todos los posibles oferentes, para que presenten sus ofertas para el “Servicio de tratamiento y disposición final de desechos sólidos”. El cartel de licitación se pone a disposición de los interesados en la Unidad de Proveeduría, a partir de la fecha en que se publique esta invitación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

La oferta debe ser presentada exclusivamente en la Unidad de Proveeduría Municipal, ubicada en la segunda planta del Palacio Municipal de Desamparados, frente al Parque Centenario.

La apertura de ofertas se hará quince días hábiles, a partir del día después de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, al ser las 10:00 horas.

Desamparados, 19 de marzo del 2012.—Proveeduría.—Lic. Iliana Zamora Araya, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2012023758).

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000014-01

Contratación de un Promotor Deportivo / Director Ejecutivo

La Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, cordialmente les invita a participar y recibirá ofertas por escrito y en sobre cerrado hasta las 10:00 horas del día 12 de abril del 2012.

Las especificaciones técnicas y condiciones generales deben retirarse en la Oficina de la Proveeduría Municipal, ubicada en el Edificio Municipal actualmente situado 100 mts oeste, de la iglesia La Agonía, en el tercer piso a partir de esta publicación de lunes a jueves de 7:30 hasta las 16:30 y viernes de 7:30 hasta las 15:30.

Proveedora Municipal.—Lic. Johanna Madrigal Vindas.—1 vez.—(IN2012023216).

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000003-01

Adquisición de un vehículo nuevo para uso de la Administración Municipal

La Municipalidad de Montes de Oro, invita a concursar en el proceso de Licitación Abreviada N° 2012LA-000003-01, “Adquisición de un vehículo nuevo para el uso de la Administración Municipal”. El cartel para esta licitación, podrá ser retirado en el Departamento de Proveeduría de esta Municipalidad, a partir de la presente publicación.

Las ofertas se recibirán hasta las diez horas del día lunes 23 de abril del 2012, en las oficinas de la Alcaldía Municipal.

Álvaro Jiménez Cruz, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2012023781).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000002-01

Adquisición de tubería y accesorios PVC para el Acueducto Municipal

La Municipalidad de Montes de Oro, invita a concursar en el proceso de Licitación Abreviada N° 2012LA-000002-01, “Adquisición de tubería y accesorios PVC, para el Acueducto Municipal”. El cartel para esta licitación, podrá ser retirado en el Departamento de Proveeduría de esta Municipalidad, a partir de la presente publicación.

Las ofertas se recibirán hasta las diez horas del día jueves 19 de abril del 2012, en las oficinas de la Alcaldía Municipal.

Álvaro Jiménez Cruz, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2012023784).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000001-01

Adquisición de hidrómetros y accesorios para el Acueducto de la Municipalidad de Montes de Oro

La Municipalidad de Montes de Oro, invita a concursar en el proceso de Licitación Abreviada N° 2012LA-000001-01, “Adquisición de hidrómetros y accesorios para el Acueducto de la Municipalidad de Montes de Oro. El cartel para esta licitación, podrá ser retirado en el Departamento de Proveeduría de esta Municipalidad, a partir de la presente publicación. Las ofertas se recibirán hasta las nueve horas del día jueves 19 de abril del 2012, en las oficinas de la Alcaldía Municipal.

Álvaro Jiménez Cruz, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2012023787).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000004-01

Adquisición de un vehículo nuevo para uso de la Unidad Técnica de Gestión Vial

La Municipalidad de Montes de Oro, invita a concursar en el proceso de Licitación Abreviada N° 2012LA-000004-01, “Adquisición de un vehículo nuevo para uso de la Unidad Técnica de Gestión Vial”. El cartel para esta licitación, podrá ser retirado en el Departamento de Proveeduría de esta Municipalidad, a partir de la presente publicación.

Las ofertas se recibirán hasta las nueve horas del día lunes 23 de abril del 2012, en las oficinas de la Alcaldía Municipal.

Álvaro Jiménez Cruz, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2012023790).

ADJUDICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

Se comunica a todos los interesados en el procedimiento de contratación que se dirá, que por acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 27-12 del 20 de marzo del 2012, artículo VII; se dispuso adjudicarlo de la forma siguiente:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2011LA-000109-PROV

Contratación de servicios de bombeo de combustible de gasolina y diesel en una estación de servicios cercana al I Circuito Judicial de San José, para los vehículos de diversos despachos administrativos

A **Insumos Federados S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-153193, cuyo costo será el 80% del margen definido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Demás características y condiciones según lo estipulado en el cartel.

San José, 23 de marzo del 2012.—Proceso de Adquisiciones.—Lic. Ana Iris Olivares Leitón, Jefa.—1 vez.—(IN2012023194).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2011LA-000085-PROV

Alquiler de local para ubicar al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Puriscal

Se comunica a todos los interesados en el procedimiento de contratación de referencia, que por acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 29-12, celebrada el día 22 de marzo del 2012, artículo VIII, dispuso declarar infructuosa la Licitación Abreviada N° 2011LA-000085-PROV, “Alquiler de local para ubicar al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Puriscal”.

San José, 23 de marzo del 2012.—Proceso de Adquisiciones.—Lic. Ana Iris Olivares Leitón, Jefa.—1 vez.—(IN2012023815).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

LICITACIÓN NACIONAL N° 2012LN-000001-2102

Objeto: Frutas y Verduras

A los interesados en el presente concurso se les hace saber dicho concurso se adjudica a favor de:

Vegetales Fresquita S. A., con posibilidad de prórroga por 3 periodos iguales. Los ítems 2 y 3 infructuosos.

San José, 19 de marzo del 2012.—Área de Gestión de Bienes y Servicios.—Msc. Dennys Miranda Boza.—1 vez.—(IN2012023207).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000004-01

Alquiler de edificio

La Municipalidad de Alajuela informa, a los interesados en la referida licitación, que la Alcaldía Municipal del cantón Central de Alajuela, mediante la resolución de las dieciséis horas y veinte minutos del día veinte de marzo del presente año, se revoca acto de adjudicación, de las dieciséis horas y quince minutos de la supracitada licitación con base en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y en aras del interés público se declara desierto el procedimiento de Contratación Administrativa N° 2012LA-000004-01, “Alquiler de edificio”.

Subproceso de Proveeduría Municipal.—Lic. Johanna Madrigal Vindas, Coordinadora.—1 vez.—(IN2012023214).

REMATES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Remate N° 001-212

La Municipalidad de Montes de Oro, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 101 del Reglamento, comunica a los interesados, que realizará remate de 4 vehículos propios institucionales, a partir de las 10:00 horas del día martes 24 de abril del 2012, en el Plantel Municipal, ubicado 50 metros este y 25 sur del Depósito de Materiales R & C Construcción, en la ciudad de Miramar.

El remate se llevará a cabo de conformidad con las especificaciones que se detallan en el cartel, el cual estará disponible a partir de la presente publicación en las oficinas de la Proveeduría Municipal.

Los vehículos a rematar serán:

Cantidad	Descripción de los bienes
1	Vehículo Nissan Frontier, Diesel, cuatro puertas, transmisión manual, modelo 2004 chasis: JN1CJUD22Z0735783, motor: QD32180970
1	Vehículo Mitsubishi L200, Diesel, dos puertas, mecánico modelo 1993, Chasis: DONK240PP00258, motor: 4D56FB8792
1	Vehículo Toyota Hilux, Chasis: YN67 0010 229, motor: 4Y 0104983, gasolina, dos puertas, modelo 1987.
1	Vagoneta Pegaso, modelo 1985, motor: JQ00099, chasis: VS11216A7F7BZ087.

Álvaro Jiménez Cruz, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2012023792).

VARIACIÓN DE PARÁMETROS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS

Comunica:

Que en atención a los oficios AMTC-0756-03-2012 del Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica y el oficio SIEI-00360-2012 de la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos, se informa que se modificaron las siguientes fichas técnicas.

Código	Descripción Medicamento	Observaciones
1-11-13-0004	Rosuvastatina 20 mg	Versión CFT71200 Rige a partir de su publicación
1-11-13-0003	Rosuvastatina 10 mg	Versión CFT71100 Rige a partir de su publicación
1-11-21-0001	Oxibutinina 5 mg	Versión CFT71300 Rige a partir de su publicación

Estas fichas técnicas se encuentran disponibles en la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos, ubicada en el piso 13 del Edificio Genaro Valverde, Oficinas Centrales de la CCSS.

Área de Planificación de Bienes y Servicios.—Lic. William Vargas Chaves Mass, Jefe.—1 vez.—(IN2012020405).

REGISTRO DE PROVEEDORES

JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

INVITACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PROVEEDORES

En cumplimiento con lo estipulado en los artículos N° 46 de la Ley de Contratación Administrativa y N° 116 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judetur), invita a todas las personas físicas y jurídicas que deseen ser tomadas en cuenta en futuras contrataciones a que presenten la solicitud formal de inclusión en el Registro de Proveedores.

Los formularios para inscripción se encuentran a la disposición en el Departamento de Proveeduría institucional o bien en nuestra página Web www.judesur.go.cr. La información deberá ser presentada en forma física en las oficinas de Judesur, ubicadas en la Planta Alta de la Agencia del Banco Nacional de Costa Rica, Barrio Parroquial, Golfito, Puntarenas.

Por otra parte se les informa a todos aquellos proveedores ya inscritos, antes del año 2011, que debido a cambios en la estructura del formulario de Registro de Proveedores, deberán realizar actualización de datos y requisitos que no contenga en el formato anterior. Es importante indicar que una vez vencida la inscripción de los proveedores registrados en la institución, cuya vigencia es de veinticuatro meses, en caso de que no se presente ninguna solicitud formal de actualización de datos, no se tomarán en cuenta para futuros procesos.

Para mayor información puede comunicarse a la Proveeduría de nuestra institución, a los teléfonos 2775-05-15, 2775-04-96 y 2775-15-03, extensión 136, o a los correos electrónicos floaiciga@judesur.go.cr o hportillo@judesur.go.cr

Lic. Fresia Loáiciga Sánchez MBA, Proveedora.—1 vez.—(IN2012020439).

FE DE ERRATAS

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2011LA-000089-PROV

Compra de 4 elevadores móviles tipo Oruga, para cumplir con la Ley 7600

El Departamento de Proveeduría del Poder Judicial aclara que en *La Gaceta* N° 54 de 15 de marzo del 2012, página 38, se publicó el aviso de adjudicación de la indicada licitación, con el nombre de “Compra de motocicletas”, **debiéndose leer correctamente:** como compra de 4 elevadores móviles tipo oruga, para cumplir con la Ley 7600.

San José, 23 de marzo del 2012.—Proceso de Adquisiciones.—Lic. Ana Iris Olivares Leitón, Jefa.—1 vez.—(IN2012023813).

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

ALMACÉN FISCAL AGRÍCOLA DE CARTAGO S. A.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000001-01 (Modificación N° 1)

Adquisición de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión para la Bodega del Almacén Fiscal en Cartago y la Bodega del Almacén General en Alajuela

El Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, empresa subsidiaria de BANCRÉDITO, informa a todos los interesados en la licitación en referencia que el cartel ha sufrido modificaciones, por lo tanto deben solicitar al correo electrónico: andrey.gomez@bancredito.cr.com o vía telefónica al 2573-7466, ext. 103.

Cartago, 23 de marzo del 2012.—Andrey Gómez Gómez, Contralor.—1 vez.—(IN2012023768).

PROVEEDURÍA Y LICITACIONES

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000001-01

Adquisición de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión para la Bodega del Almacén Fiscal en Cartago, y la Bodega del Almacén General en Alajuela

El Almacén Fiscal Agrícola de Cartago, empresa subsidiaria de BANCRÉDITO, le comunica a todos los interesados que se prorroga la fecha para la recepción de las ofertas referente a la Licitación Abreviada N° 2012LA-000001-01 “Adquisición de un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión para la Bodega del Almacén Fiscal en Cartago, y la Bodega del Almacén General en Alajuela” para el 9 de abril hasta las 10:00 horas.

Cartago, 23 de marzo del 2012.—Andrey Gómez Gómez, Contralor.—1 vez.—(IN2012023770).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

SUBPROCESO DE GESTIÓN Y ANÁLISIS DE COMPRAS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2011LN-000033-PCAD (Enmienda N° 3)

Suministro de materiales, mano de obra, equipos y servicios para la construcción del Centro de Procesamiento de Datos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Se les comunica a todos los interesados en este concurso que el documento que contiene la Enmienda N° 3 de oficio al cartel, puede ser retirado en el Proceso de Contratación Administrativa del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ubicado en el sexto piso de las Sede Central, en avenidas 2 y 4, calle 1, San José, en un horario de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 4:00 p.m.

La fecha para la recepción de ofertas se traslada para las 10:00 horas del 13 de abril del 2012.

Todas las demás condiciones y requisitos permanecen invariables.

San José, 22 marzo del 2012.—Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas García, Jefe.—1 vez.—(IN2012023818).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2012LN-000006-PCAD Enmienda N° 1

Contratación de empresas para que brinden servicios de seguridad en todas las oficinas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (Consumo por demanda)

Se les comunica a todos los interesados en este concurso que el documento que contiene la enmienda N° 1 de oficio al cartel, puede ser retirado en el Proceso de Contratación Administrativa del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ubicado en el sexto piso de la sede central, en avenidas 2 y 4, calle 1, San José, en un horario de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 4:00 p.m.

La fecha para la recepción de ofertas se traslada para las 10:00 horas del 12 de abril del 2012.

Todas las demás condiciones y requisitos permanecen invariables.

San José, 23 de marzo del 2012.—Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Luis Felipe Bejarano, Jefe.—1 vez.—(IN2012023819).

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

El Benemérito Cuerpo de Bomberos, comunica corrección de error material de las modificaciones realizadas a la Licitación pública N° 101202 (2012LN-101202-UP) “Herramientas especializadas y de rescate para el Cuerpo de Bomberos”, comunicadas en *La Gaceta* N° 58 del 21 de marzo del 2012

La corrección respectiva podrán visualizarla y descargarla del portal de Internet www.bomberos.go.cr.

San José, 23 de marzo del 2012.—Proveeduría.—Lic. Guido Picado Jiménez, Proveedor.—1 vez.—(IN2012023220).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS N° 2012LN-000004-5101(Aviso N° 01)

Implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica de hombro, rodilla, cadera y pequeñas articulaciones

A los oferentes interesados en participar en este concurso se les comunica que está a su disposición la nueva ficha técnica versión 0012, así como también las cláusulas que rigen para los procedimientos por “Consignación”

Se prorroga el plazo de apertura de ofertas para el día 12 de abril del 2012, a las 10:30 a.m.

San José, 23 de marzo del 2012.—Subárea de Carteles.—Argentina Araya Jara, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 1142.—Solicitud N° 41886.—C-14760.—(IN2012023212).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000001-01

Reparación parcial del techo de cinco casas y del Sistema Eléctrico de dos viviendas de la Aldea El Riel, del Patronato Nacional de la Infancia

El Patronato Nacional de la Infancia, cédula jurídica N° 3-007-042039-35, a través del Departamento de Suministros, Bienes y Servicios, comunica a los interesados en este concurso, que ya se encuentran a su disposición, las aclaraciones que se realizaron al cartel en la visita técnica, realizada el 16 de marzo del 2012, a las 10 horas, mismas que podrán ser retiradas de lunes a viernes de 7:30 a.m., a 4 p.m., en el Departamento de Suministros, Bienes y Servicios, Oficinas Centrales en San José, de la Casa de Matute Gómez 300 metros al sur, Barrio Lujan.

La fecha de apertura y demás términos del cartel se mantienen invariables.

San José, 23 de marzo del 2012.—Departamento de Suministros, Bienes y Servicios.—Lic. Guiselle Zúñiga Coto, Coordinadora.—1 vez.—O.C. 35242.—Sol. 4154.—C-4220.—(IN2012023745).

REGLAMENTOS**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA****CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 962-2012, celebrada el 28 de febrero del 2012.

considerando que:

- A. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó mediante artículo 17 del acta de la sesión 762-2008, celebrada el 19 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* 10 del 15 de enero del 2009, el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.
- B. El artículo 80 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores se establece la existencia de los fondos de inversión cerrados, como aquellos cuyo patrimonio es fijo y las participaciones colocadas entre el público no son redimibles directamente por el fondo, salvo en las circunstancias y los procedimientos previstos en esta ley.
- C. En los procesos de autorización previa de fondos de inversión cerrados, se requiere que se revele como parte de las características el monto autorizado del fondo de inversión, tal y como se solicita en el acápite iii. del inciso d. del artículo 74 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- D. En la normativa se ha estimado razonable otorgar un plazo definido para la colocación inicial del monto autorizado y los aumentos adicionales aprobados por la asamblea de inversionistas, ya que de esta manera se busca dar seguridad al inversionista sobre el monto total del fondo en que participa (difusión), que a su vez incide en su bursatilidad y por ende en una mejor formación de precios en el mercado secundario.
- E. Los fondos de inversión cerrados pueden enfrentarse al finalizar el plazo previsto para la colocación de participaciones, a una situación en que no se haya alcanzado el monto autorizado. En tal caso, el inversionista participaría de un fondo de inversión que no alcanzó el nivel de difusión y bursatilidad que esperaba al momento en que le fue comercializado y tomó su decisión de inversión.
- F. Este Consejo estima razonable modificar en la normativa vigente el esquema de cumplimiento del monto autorizado para que en el momento de la definición de las características de los fondos de inversión cerrados, el administrador tenga el incentivo de proponer montos de colocación adecuados a las características del mercado local y a su capacidad y estrategias

de comercialización. Esta normativa permitiría brindar a los inversionistas mayor claridad sobre las características de las opciones de inversión en que participa y el procedimiento a seguir en caso de que no se alcance el porcentaje mínimo de colocación del monto autorizado. Además, permitiría establecer un balance razonable entre las decisiones de los inversionistas que desean permanecer en el fondo y aquellos que desean acogerse al derecho de receso.

- G. El derecho de receso es un mecanismo de protección que el inversionista podría utilizar ante la eventualidad de encontrarse en desacuerdo con una decisión tomada por la sociedad administradora y el resto de los inversionistas, de modificar aspectos esenciales del fondo contenidos en el prospecto. Dicho derecho se ejerce frente a modificaciones en las condiciones propias del régimen de inversión que puede definir el gestor conforme a la reglamentación vigente. El legislador y el ente regulador del mercado, en virtud de sus facultades conferidas legalmente, son los encargados de la determinación de las circunstancias a las que les resulta aplicable el derecho de receso. De tal forma que éstos se encuentran facultados para modificar las circunstancias y procedimientos mediante los cuales se ejerce el derecho de receso, sin que dichas modificaciones puedan considerarse como una afectación de situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, puesto que el derecho de receso es una expectativa que detenta el inversionista, frente a circunstancias o supuestos determinados por el ordenamiento jurídico. Por tanto, no existe en este caso un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento normativo. Asimismo, la modificación normativa que se propone en el presente asunto, responde a la necesidad de alcanzar un equilibrio de intereses entre las partes involucradas y el mercado, de forma tal que se incorpora un incentivo para las sociedades administradoras, sin que este afecte el derecho de los inversionistas.
- H. Se considera que una vez alcanzado un porcentaje significativo del 50%, la modificación del monto autorizado del fondo para ajustarlo al alcanzado se podría hacer mediante un Comunicado de Hecho Relevante, ya que se estima que ello no implicaría una alteración de los derechos económicos de los inversionistas, dado que la política de inversión propuesta se puede continuar aplicando sin alteraciones, pues el fondo habría alcanzado un monto relevante para asegurar el interés de la sociedad administradora en su administración y el de los inversionistas de participar en un producto con una liquidez y difusión razonables. Por su parte, en el caso de que no se alcance ese porcentaje significativo, se considera que la política de inversión debe modificarse ya que el fondo debe reconceptualizarse a la dimensión que finalmente alcanzó, y también podría restar interés para la sociedad administradora su administración y para los clientes al perder la expectativa de liquidez y difusión que representaba un monto mayor.
- I. La presente modificación al Reglamento fue sometida a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

dispuso:

modificar el artículo 18 y adicionar el acápite XVII, del inciso a, del artículo 23, del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 18.—Plazo máximo de colocación de los fondos cerrados

Los fondos de inversión financieros deben colocar el monto total de capital autorizado en el plazo máximo de dos años y los fondos de inversión no financieros en el plazo máximo de tres años. En ambos casos el plazo se cuenta a partir de la comunicación a que se refiere el párrafo primero del artículo 17 de este Reglamento. No obstante, la asamblea de inversionistas puede prorrogar el plazo de colocación por un período máximo de dos años y por una única vez, siempre y cuando el acuerdo de la asamblea en la que se autorice la prórroga se realice previo al vencimiento del plazo ordinario.

Si al finalizar el plazo indicado en el párrafo anterior, más el plazo de la prórroga si hubiese sido autorizado, el fondo ha colocado un monto igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del monto autorizado, debe procederse a reducir el monto autorizado. La revelación del monto colocado al término del plazo debe realizarse mediante un comunicado de hecho relevante.

En caso de que al finalizar el plazo correspondiente, el fondo haya colocado un monto inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto autorizado, la sociedad administradora debe proceder a convocar a una asamblea de inversionistas en donde se someta a votación la desinscripción del fondo o su continuidad con la respectiva reducción del monto autorizado. Para los casos en que se apruebe la modificación del monto autorizado, se debe informar a los inversionistas sobre el mecanismo que la sociedad administradora utilizará para brindar el derecho de receso para aquellos inversionistas ausentes o que manifestaron durante la asamblea que están en desacuerdo con la modificación. El trámite de modificación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento. Si se acuerda la desinscripción del fondo, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento, excepto por el acuerdo de la junta directiva.

Los inversionistas en desacuerdo presentes en la asamblea y los ausentes que manifiesten su desacuerdo con la modificación, según lo indicado en el párrafo anterior, deben comunicar si se acogen al derecho de receso, en el plazo de un mes contado a partir del comunicado de Hecho Relevante mediante el cual se divulgaron los acuerdos de la asamblea”.

“Artículo 23.—Modificaciones al prospecto

(...)

xvii. Disminución del monto de capital colocado al término del plazo máximo, en los casos en que aplique según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

(...)”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

MBA. Jorge Luis Rivera Coto, Secretario General a. í.—1 vez.—O.C. N° 12262.—Solicitud N° 013.—C-143840.—(IN2012021431).

REMATES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS 2012

Detalle de mercancías que se rematarán en subasta pública en forma individual en la Aduana de Limón a las 9:00 horas del día 18 del mes de abril del 2012, en las instalaciones de la misma, situada en Limón Centro, contiguo a las instalaciones Portuarias de JAPDEVA, Muelle Alemán y que de conformidad con la Ley N° 7557 (Ley General de Aduanas), del 8 de noviembre de 1995, las mismas se encuentran en estado de abandono.

Depositorio Aduanero: Corporación Aeromar, Código: 168 Cédula Jurídica: 3-101-01632104. Dirección: Carretera Saopín, 250 metros oeste Bomba Moín.

Boleta N° A168-23-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Jeep. Modelo: Grand Cherokee Laredo. Año 2001. Color: gris. Serie: 1J4GX48SX1C685030. Combustible: gasolina. Transmisión: automática. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 4000. Tracción: 4x2. Cilindros: 6. Fecha de ingreso: 27/07/2011. Documento: Acta PCF-1828-2011. Movimiento: 57868. Bultos: 01. Base: \$3.489.439,00. Estado: regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Encaspi. Aeromar. Código: A-168.

Se informa que el costo por concepto de bodegaje de las mercancías amparadas a este remate, no está incluido en la base, por lo tanto los interesados deberán entenderse directamente con el respectivo depositario Aduanero.

La subasta es pública, teniendo acceso cualquier particular, no podrán participar las personas que establece el artículo 73, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas.

Para ser postor es indispensable depositar mediante cheque certificado a favor de la Dirección General de Aduanas, la suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir antes del inicio del remate, según lo establece el artículo 198, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La diferencia en relación con el monto previamente depositado deberá cancelarse inmediatamente después de la adjudicación de las mercancías.

Las condiciones son estrictamente de contado, debiendo efectuarse el pago al concretarse la venta.

Las mercancías podrán ser inspeccionadas tres días previos a la realización del remate. Siendo vendidas en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta, y el adjudicatario no tendrá derechos a reclamos posteriores en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

Para mayor información consultar al Depositario Aduanero donde se encuentran las mercancías y a la Sección de Depósitos de la Aduana de Limón, teléfono 2798-1626.

A los interesados en las mercancías que necesiten permisos (regulaciones no arancelarias) de otras dependencias gubernamentales, favor presentar los mismos en el momento de la subasta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—VB° Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente Aduana de Limón.—1 vez.—O. C. N° 14473.—Solicitud N° 34757.—C-31960.—(IN2012023673).

Detalle de mercancías que se rematarán en subasta pública en forma individual en la Aduana de Limón a las 9:00 horas del día 16 del mes de abril del 2012, en las instalaciones de la misma, situada en Limón Centro, contiguo a las instalaciones Portuarias de JAPDEVA, Muelle Alemán y que de conformidad con la Ley N° 7557 (Ley General de Aduanas), del 8 de noviembre de 1995, las mismas se encuentran en estado de abandono.

Depositorio Aduanero: ENCASPI S. A. Código: A-169 cédula jurídica: 3-101-34326734. Dirección: Carretera Saopín, 100 metros este de la entrada a Río Blanco

Boleta N° A169-19-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Ford. Estilo: F250. Año 2006. Color: amarillo. Serie: 1FTSW21P86EA01214. Combustible: diesel. Transmisión: Automática. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 6000. Tracción: 4x4. Cilindros: 08. Gvwr: 10000 lb/4535kg. Fecha de ingreso: 03/03/2011. Documento: INF-PCF-AO-0115-2011. Movimiento: 1866507. Bultos: 01. Base: \$10.374.007,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-20-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Geo. Modelo: Metro. Año 1991. Color: blanco. Serie: 2C1MR2463M6708092. Combustible: gasolina. Transmisión: manual. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 1000. Tracción: 4x2. Cilindros: 03. Fecha de ingreso: 01/03/2011. Documento: INF-PCF-AO-0083-2011. Movimiento: 1866501. Bultos: 01. Base: \$366.752,60. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-21-2011: Descripción: Motocicleta usada. Marca: Yamaha. Estilo: TTR125/LW. Año 2002. Color: azul. Serie: JYACE07Y22A041684. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 01. Centímetros cúbicos: 125. Tracción: RWD. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1108401-2009. Bultos: 01. Base: \$278.482,70. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-22-2012: Descripción: Cuadriciclo usado. Marca: Hainan Sundiro. Modelo: Sunray 50. Año 2000. Color: rojo. Serie: LALAA7S2XYH011600. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 02. Centímetros cúbicos: 50. Tracción: 2x2. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1108501-2009. Bultos: 01. Base: \$81.728,94. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-23-2012: Descripción: Cuadriciclo usado. Marca: Hi Bird. Año 2006. Color: negro. Serie: LSRZCML760500571. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 02. Centímetros cúbicos: 250. Tracción: 4x2. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1108701-2009. Bultos: 01. Base: ¢329.947,30. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-24-2011: Descripción: cuadriciclo usado. Marca: Honda. Modelo: TRX400EX. Año 2005. Color: rojo. Serie: 1HFTE230554510520. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 01. Centímetros cúbicos: 400. Tracción: 4x2. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1108801-2009. Bultos: 01. Base: ¢681.074,50. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-25-2011: Descripción: Motocicleta scooter usada. Marca: Yamaha. Año 2005. Color: rojo. Serie: LPRSA20A85A616572. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 01. Centímetros cúbicos: 50. Tracción: RWD. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1109001-2009. Bultos: 01. Base: ¢224.048,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-26-2011: Descripción: Motocicleta usada. Marca: Yamaha. Modelo: YZ125. Año 2001. Color: azul. Serie: JYACE08C11A015255. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 02. Centímetros cúbicos: 125. Tracción: sencilla. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1109101-2009. Bultos: 01. Base: ¢369.296,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-27-2011: Descripción: Cuadriciclo. Marca: Honda. Año 2001. Estilo: TRX250EX. Color: rojo. Serie: 478TE270314011080. Combustible: gasolina. Transmisión: sencilla. Pasajeros: 01. Centímetros cúbicos: 250. Tracción: 4X2. Cilindros: 01. Fecha de ingreso: 26/08/2009. Documento: 20091556. Movimiento: 1109201-2009. Bultos: 01. Base: ¢339.024,90. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-28-2012. Descripción: Cuadriciclo usado. Marca: Kawasaki. Estilo: KFX700. Año 2004 Color: anaranjado. Serie: JKASU68194B504720. Combustible: gasolina. Transmisión: manual. Pasajeros: 01. Centímetros cúbicos: 700. Tracción: 4X2. Fecha de ingreso: 09/09/2009. Documento: 20091649. Movimiento: 1128201-2009. Fuente: Cartica. Bultos: 01. Base: ¢620.534,60. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-29-2011: Descripción: Camión. Marca: International Navistar. Modelo: 4700. Año 1999. Color: blanco. Serie: 1HTSCABM1XH667647. Motor: 7.3L. Combustible: Diesel. Transmisión: manual. Pasajeros: 03. Centímetros cúbicos: 7300. Tracción: 4x2. Cilindros: 08. GVWR: 19501-26000LBS. Fecha de ingreso: 14/07/2010. Documento: 088717. Movimiento: 1573001-2010. Bultos: 01. Base: ¢2.263.798,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Boleta N° A169-30-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Toyota. Modelo: 4Runner. Año 1999. Color: verde. Serie: JT3HN87R1X0219622. Combustible: gasolina. Transmisión: automático. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 3400. Tracción: 4x4. Cilindros: 06. Fecha de ingreso: 28/09/2010. Documento: 27563-2010. Movimiento: 1697001-2010. Bultos: 01. Base: ¢3.206.516,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Encaspi, código A169.

Se informa que el costo por concepto de bodegaje de las mercancías amparadas a este remate, no está incluido en la base, por lo tanto los interesados deberán entenderse directamente con el respectivo depositario Aduanero.

La subasta es pública, teniendo acceso cualquier particular, no podrán participar las personas que establece el artículo 73, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas.

Para ser postor es indispensable depositar mediante cheque certificado a favor de la Dirección General de Aduanas, la suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir antes del inicio del remate, según lo establece el artículo 198, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La diferencia en relación con el monto previamente depositado deberá cancelarse inmediatamente después de la adjudicación de las mercancías.

Las condiciones son estrictamente de contado, debiendo efectuarse el pago al concretarse la venta.

Las mercancías podrán ser inspeccionadas tres días previos a la realización del remate. Siendo vendidas en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta, y el adjudicatario no tendrá derechos a reclamos posteriores en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

Para mayor información consultar al Depositario Aduanero donde se encuentran las mercancías y a la Sección de Depósitos de la Aduana de Limón, teléfono 2798-1626.

A los interesados en las mercancías que necesiten permisos (regulaciones no arancelarias) de otras dependencias gubernamentales, favor presentar los mismos en el momento de la subasta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—VB° Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente Aduana de Limón.—1 vez.—O. C. N° 14473.—Solicitud N° 34758.—C-77080.—(IN2012023674).

Detalle de mercancías que se rematarán en subasta pública en forma individual en la Aduana de Limón, a las 1:30 horas del día 17 del mes de abril del 2012, en las instalaciones de la misma, situada en Limón centro, contiguo a las instalaciones portuarias de JAPDEVA, Muelle Alemán y que de conformidad con la Ley N° 7557 (Ley General de Aduanas), del 8 de noviembre de 1995, las mismas se encuentran en estado de abandono.

Depositario: Zona Portuaria JAPDEVA-Limón.

Código: P-002.

Dirección: Instalaciones portuarias, Limón centro.

Boleta N° P002-09-2011: Descripción: Vehículo. Marca: Mitsubishi. Modelo: Montero. Estilo: Limited. Año 2001. Color: negro. Serie: JA4MW51RX1J038951. Combustible: gasolina. Transmisión: automática. Pasajeros: 07. Centímetros cúbicos: 3500. Tracción: 4x4. Cilindros: 06. Fecha de ingreso: 06/07/2011. Documento: 20111368, conocimiento 20, 1. Sin Movimiento. Bultos: 01. Base: ¢4.102.434,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Zona Portuaria, Muelle Alemán código P-002.

Se informa que el costo por concepto de bodegaje de las mercancías amparadas a este remate, no está incluido en la base, por lo tanto los interesados deberán entenderse directamente con el respectivo depositario Aduanero.

La subasta es pública, teniendo acceso cualquier particular, no podrán participar las personas que establece el artículo 73, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas.

Para ser postor es indispensable depositar mediante cheque certificado a favor de la Dirección General de Aduanas, la suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir antes del inicio del remate, según lo establece el artículo 198, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La diferencia en relación con el monto previamente depositado deberá cancelarse inmediatamente después de la adjudicación de las mercancías.

Las condiciones son estrictamente de contado, debiendo efectuarse el pago al concretarse la venta.

Las mercancías podrán ser inspeccionadas tres días previos a la realización del remate. Siendo vendidas en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta, y el adjudicatario no tendrá derechos a reclamos posteriores en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

Para mayor información consultar al Depositario Aduanero donde se encuentran las mercancías y a la Sección de Depósitos de la Aduana de Limón, teléfono 2798-1626.

A los interesados en las mercancías que necesiten permisos (regulaciones no arancelarias) de otras dependencias gubernamentales, favor presentar los mismos en el momento de la subasta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—VB° Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente Aduana de Limón.—1 vez.—O. C. N° 14473.—Solicitud N° 34756.—C-35250.—(IN2012026370).

Detalle de mercancías que se rematarán en subasta pública en forma individual en la Aduana de Limón a las 1:30 horas del día 16 del mes de abril del 2012, en las instalaciones de la misma, situada en Limón centro, contiguo a las instalaciones portuarias de JAPDEVA, Muelle Alemán y que de conformidad con la Ley N° 7557 (Ley General de Aduanas), del 8 de noviembre de 1995, las mismas se encuentran en estado de abandono.

Depositario: Zona Portuaria JAPDEVA-Moín

Código: P-003

Dirección: Instalaciones Portuarias, Muelle Moín.

Boleta N° P003-01-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Nissan. Estilo: GLE. Modelo: Sentra. Año 1995. Color: gris. Serie: 1N4AB41D3SC731875. Combustible: gasolina. Transmisión: manual. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 1600. Tracción: 4x2. Cilindros: 04. Fecha de ingreso: 01/01/2011. Documento: desconocido. Sin Movimiento. Bultos: 01. Base: €1.032.158,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Muelle Moín, código P003.

Boleta N° P003-02-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Nissan. Estilo: GXE. Modelo: Altima. Año 1996. Color: negro. Serie: 1N4BU31D5TC108882. Combustible: gasolina. Transmisión: Automática. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 2400. Tracción: 4x2. Cilindros: 04. Fecha de ingreso: 01/01/2011. Documento: desconocido. Sin Movimiento. Bultos: 01. Base: €1.252.214,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Muelle Moín, código P003.

Se informa que el costo por concepto de bodegaje de las mercancías amparadas a este remate, no está incluido en la base, por lo tanto los interesados deberán entenderse directamente con el respectivo depositario Aduanero.

La subasta es pública, teniendo acceso cualquier particular, no podrán participar las personas que establece el artículo 73, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas.

Para ser postor es indispensable depositar mediante cheque certificado a favor de la Dirección General de Aduanas, la suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir antes del inicio del remate, según lo establece el artículo 198, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La diferencia en relación con el monto previamente depositado deberá cancelarse inmediatamente después de la adjudicación de las mercancías.

Las condiciones son estrictamente de contado, debiendo efectuarse el pago al concretarse la venta.

Las mercancías podrán ser inspeccionadas tres días previos a la realización del remate. Siendo vendidas en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta, y el adjudicatario no tendrá derechos a reclamos posteriores en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

Para mayor información consultar al Depositario Aduanero donde se encuentran las mercancías y a la Sección de Depósitos de la Aduana de Limón, teléfono 2798-1626.

A los interesados en las mercancías que necesiten permisos (regulaciones no arancelarias) de otras dependencias gubernamentales, favor presentar los mismos en el momento de la subasta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—VB° Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente Aduana de Limón.—1 vez.—O. C. N° 14473.—Solicitud N° 34754.—C-36190.—(IN2012026371).

Detalle de mercancías que se rematarán en subasta pública en forma individual en la Aduana de Limón a las 9:00 horas del día 17 del mes de abril del 2012, en las instalaciones de la misma, situada en Limón centro, contiguo a las instalaciones Portuarias de JAPDEVA, Muelle Alemán y que de conformidad con la Ley N° 7557 (Ley General de Aduanas), del 8 de noviembre de 1995, las mismas se encuentran en estado de abandono.

Depositario Aduanero: Industrias Jaspe S. A.

Código: A-215

Cédula Jurídica: 3-101-34326734.

Dirección: Carretera Saopín, 100 metros este de la entrada a Río Blanco.

Boleta N° A215-12-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Nissan. Estilo: SE. Modelo: Xterra. Año 2001. Color: negro. Serie: 5N1ED28Y21C557875. Combustible: gasolina. Transmisión: automática. Pasajeros: 05. Centímetros cúbicos: 3300. Tracción: 4x4. Cilindros: 06. Fecha de ingreso: 02/06/2011. Documento: PCF-1730-2011. Movimiento: 49870-2011. Bultos: 01. Base: €3.222.225,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Industrias Jaspe, código A215.

Boleta N° A215-13-2011: Descripción: Vehículo usado. Marca: Dodge. Estilo: Grand. Modelo: Caravan. Año 1996. Color: verde. Serie: 2B4GP2437TR750819. Combustible: gasolina. Transmisión: automática. Pasajeros: 08. Centímetros cúbicos: 3000. Tracción: 4x2. Cilindros: 06. Fecha de ingreso: 28/02/2011. Documento: PCF-DO-DPC-PO-L-033-2011. Movimiento: 48154. Bultos: 01. Base: €1.252.213,00. Estado: Regular. Se desconoce funcionamiento. Ubicación: Deposito Industrias Jaspe, código A215.

Se informa que el costo por concepto de bodegaje de las mercancías amparadas a este remate, no está incluido en la base, por lo tanto los interesados deberán entenderse directamente con el respectivo depositario Aduanero.

La subasta es pública, teniendo acceso cualquier particular, no podrán participar las personas que establece el artículo 73, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas.

Para ser postor es indispensable depositar mediante cheque certificado a favor de la Dirección General de Aduanas, la suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que desee adquirir antes del inicio del remate, según lo establece el artículo 198, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. La diferencia en relación con el monto previamente depositado deberá cancelarse inmediatamente después de la adjudicación de las mercancías.

Las condiciones son estrictamente de contado, debiendo efectuarse el pago al concretarse la venta.

Las mercancías podrán ser inspeccionadas tres días previos a la realización del remate. Siendo vendidas en las condiciones en que se encuentren a la fecha de la venta, y el adjudicatario no tendrá derechos a reclamos posteriores en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

Para mayor información consultar al Depositario Aduanero donde se encuentran las mercancías y a la Sección de Depósitos de la Aduana de Limón, teléfono 2798-1626.

A los interesados en las mercancías que necesiten permisos (regulaciones no arancelarias) de otras dependencias gubernamentales, favor presentar los mismos en el momento de la subasta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—VB° Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente Aduana de Limón.—1 vez.—O. C. N° 14473.—Solicitud N° 34755.—C-36660.—(IN2012026372).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSFORMACIÓN
Y GESTIÓN DE MEDIOS.

DIRECCIÓN LOGÍSTICA DE RECURSOS MATERIALES

En atención con el oficio DJ-0210-2012 de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha 1° de marzo del 2012 (anexa), por medio de la cual se comunica que dentro del proceso administrativo disciplinario bajo el expediente DJ-79-2011, en su contra, se ha dictado como resolución final: declara al señor Jorge Luis Vargas García, ejecutivo Banca de Desarrollo de la agencia Santa Elena del Banco Nacional, mayor

de edad, soltero, cédula de identidad N° 2-525-529, vecino de Monteverde de Puntarenas, responsable administrativamente en grado de culpa grave, razón por la cual se recomienda de forma vinculante sancionarlo con una sanción de amonestación escrita publicada en *La Gaceta*. Por lo anterior y en concordancia con la resolución indicada, considere la presente como amonestación por el incumplimiento de su declaración inicial de bienes ante la Contraloría General de la República.

La Uruca, 13 de marzo del 2012.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora General.—1 vez.—O.C. N° 001-2012.—Solicitud N° 41950.—C-19740.—(IN2012021427).

DIRECCIÓN DE BIENES TEMPORALES

El Banco Nacional de Costa Rica comunica a las entidades acreedoras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que para acogerse a lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 4 del Reglamento sobre la distribución de utilidades por la venta de bienes adjudicados (artículo 1 de la Ley 4631), en un plazo no mayor a 10 días hábiles, deberán presentar a través de sus Representantes Legales formal solicitud ante la oficina del Banco Nacional de Costa Rica, localizada en Agencia de Buenos Aires, ubicada en provincia Puntarenas, cantón Buenos Aires, distrito Buenos Aires y adjuntar una certificación de un contador público autorizado sobre el estado de la obligación y el saldo adeudado del señor Carlos Luis Saldaña Obando, cédula N° 6-0168-0278.

Proveeduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Proveedora.—1 vez.—O. C. N° 001-2012.—Solicitud N° 41951.—C-15060.—(IN2012021432).

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

VICERRECTORÍA EJECUTIVA

AVISO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante la Oficina de Registro de la Universidad Estatal a Distancia, se ha presentado por motivo de solicitud de reposición del diploma, correspondiente al título de Bachillerato en Ciencias de la Educación con énfasis en I y II Ciclos, extendido a nombre de Floria Herrera Sánchez, cédula de identidad N° 1-601-222. El mismo se encuentra registrado bajo la inscripción que se detalla a continuación: tomo: VIII, folio: 1208, asiento: 11. Se solicita la publicación del edicto para oír oposiciones a dicha reposición, dentro del término de quince días hábiles, a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.—Dado a solicitud de la interesada en San José, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil diez.—Oficina de Registro.—Lic. Tatiana Bermúdez Vargas, Encargada de Graduación y Certificaciones.—(IN2012019833).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

AVISOS

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Katherine Monge Rojas, cédula N° 111800500 carné de estudiante 200109605, a solicitar reposición de su título de Ingeniera en Producción Industrial, grado académico: Licenciatura, según consta en el libro oficial de graduados tomo 4, acta N° 185, página 151, registro N° PIL2007026, graduación efectuada el 22 de octubre de 2007, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de esta publicación.

Cartago, 6 de marzo de 2012.—Departamento de Admisión y Registro.—Máster William Vives Brenes, Director.—OC N° 23-12.—Solicitud N° 14571.—C-24600.—(IN2012020911).

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Zaida Elena Salazar Guzmán, cédula N° 603420293 carné de estudiante 200202715, a solicitar reposición de su título de Ingeniera en Producción Industrial,

grado académico: Bachillerato Universitario, según consta en el libro oficial de graduados tomo 4, acta N° 184, página 144, registro N° PI2007028, graduación efectuada el 17 de setiembre de 2007, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de esta publicación.

Cartago, 6 de marzo de 2012.—Departamento de Admisión y Registro.—Máster William Vives Brenes, Director.—OC N° 23-12.—Solicitud N° 14570.—C-24600.—(IN2012020914).

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado José Daniel Montero Gutiérrez, cédula N° 110670890, carné de estudiante 9802315, a solicitar reposición de su título de Ingeniero en Computación, grado académico: Bachillerato Universitario, según consta en el Libro Oficial de Graduados tomo 3, acta N° 137, página 113, Registro N° IC2003018, Graduación efectuada el 20 de febrero de 2003, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de esta publicación.

Cartago, 8 de marzo del 2012.—Departamento de Admisión y Registro.—Máster William Vives Brenes, Director.—O. C. N° 23-12.—Solicitud N° 14569.—C-24600.—(IN2012020917).

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Gustavo Rodríguez Araya, cédula N° 108460756 carné de estudiante 9103454, a solicitar reposición de su título de Ingeniero en Computación énfasis en Sistemas de Información, grado académico: Bachillerato Universitario, según consta en el Libro Oficial de Graduados tomo 2, acta N° 67, página 29, Registro N° CASI-96017, Graduación efectuada el 22 de marzo de 1996, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de esta publicación.

Cartago, 12 de marzo del 2012.—Departamento de Admisión y Registro.—Máster William Vives Brenes, Director.—O. C. N° 23-12.—Solicitud N° 14573.—C-24600.—(IN2012020918).

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Gustavo Rodríguez Araya, cédula N° 108460756 carné de estudiante 9103454, a solicitar reposición de su título de Máster en Administración de Empresas, énfasis en Finanzas, grado académico: Maestría, según consta en el libro oficial de graduados tomo 3, acta N° 141, página 132, registro N° MAEFI2003040, graduación efectuada el 18 de setiembre de 2003, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de esta publicación.

Cartago, 12 de marzo de 2012.—Departamento de Admisión y Registro.—Máster William Vives Brenes, Director.—OC N° 23-12.—Solicitud N° 14572.—C-24600.—(IN2012020919).

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

Dirección Tributaria.—San José, a las once horas del 12 de marzo del 2012.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

2°—Que mediante Acuerdo de Junta Directiva, en el artículo N° 7 de la sesión N° 026-2011, celebrada el 18 de julio del 2011, se aprobó la tasa de 15.68% de interés corriente para un período de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, para los tributos administrados por el Instituto Desarrollo Agrario.

3°—Que dicha resolución fue publicada en *La Gaceta* N° 172 del 07 de setiembre del 2011 y que regía a partir de esa misma fecha.

4°—Que mediante Acuerdo de Junta Directiva, en el artículo N° 55 de la sesión N° 09-2012, celebrada el 5 de marzo del 2012, se aprobó modificar la tasa a un 17.50% de interés anual corriente con vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria.

5°—Que en los artículos N° 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 del 03 de agosto de 1999, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159 del 17 de agosto de 1999 y vigente a partir del 01 de octubre de 1999, se define la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como la tasa de interés sobre principal de las deudas de la Administración Tributaria (Instituto de Desarrollo Agrario).

6°—Que dicha tasa, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos del Estado para créditos al sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

7°—Que el promedio simple de las tasas activas para créditos del sector comercial de los Bancos Estatales era del 17.50% al 8 de febrero del 2012.

8°—Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica a esa misma fecha era de un 8.75% anual, por lo que la tasa a establecer por parte de esta Administración Tributaria no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir, del 18.75%. Al ser la tasa activa promedio de un 17.50%, se acoge la equivalente a la segunda. **Por tanto,**

LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEL INSTITUTO DESARROLLO AGRARIO, RESUELVE:

Artículo 1°—Se establece en 17.50% anual, la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo, como de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos N° 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 2°—Se deja sin efecto la publicación efectuada en *La Gaceta* N° 172 del 07 de setiembre del 2011.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—San José, 12 de marzo del 2012.—Departamento Tributario.—Unidad de Gestión y Recaudación.—Rolando González Ulloa, Director Tributario.—1 vez.—(IN2012019834).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ASERRI

SECRETARÍA MUNICIPAL

AVISO

La Municipalidad del cantón de Aserrí, en sesión ordinaria N° 98 celebrada el día 12 de marzo del 2012, acordó en forma unánime, cambiar el horario de la sesión ordinaria correspondiente al día lunes 2 de abril de 2012, para celebrarla a las 10:00 a. m. en lugar de la hora de costumbre.

Aserrí, 13 de marzo del 2012.—Lic. Víctor Manuel Morales Mora, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2012020816).

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

INFORMA

El Concejo Municipal de Acosta, en su sesión número 10-2012 del día 6 de marzo del 2012, tomó el siguiente acuerdo: realizar las sesiones de este Concejo Municipal, los martes de cada semana, a partir de las 6:00 p. m., en el salón de sesiones municipal.

Luis Durán Gamboa, Alcalde Municipal.—1 vez.—O.C. N° 47-2012.—Solicitud N° 43251.—C-3310.—(IN2012021430).

MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

Se transcribe, artículo 28, acuerdo N° 1507-2012, tomado en la sesión N° 151-2012, celebrada por el Concejo Municipal el día 13 de febrero del 2012, que literalmente dice:

Artículo 28.—Acuerdo N° 1507-2012: moción presentada por el señor José Rafael Huertas Guillén, Alcalde Municipal.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AM-01-2012

Resolución Administrativa de la Alcaldía Municipal, al ser las diez horas del ocho de febrero del dos mil doce.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Municipalidad puede dictar Normas Generales para efectos de la correcta aplicación de las Leyes Tributarias.

2°—Que la Ley N° 7794 del 18 de mayo de 1998, Código Municipal en su artículo 4°, inciso e), otorga el carácter de Administración Tributaria a las Municipalidades. Así mismo, el artículo N° 3 de la Ley N° 7509 y sus reformas Ley N° 7729, Ley Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3°—Que el artículo 69 del Código Municipal establece que el atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

4°—Que la Ley N° 7509 y sus reformas en su artículo N° 22 establece que la falta de cancelación oportuna generará el pago de intereses, que se regirá por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

5°—Que en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 del 3 de agosto de 1999, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159 del 17 de agosto de 1999 y vigente a partir del 1° de octubre de 1999, dese define la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como la tasa de interés sobre el principal de las deudas de la Administración Tributaria.

6°—Que la información que se utiliza para el cálculo de la tasa de interés es la brindada por el Banco Central de Costa Rica en su página de Internet, la cual corresponde al promedio ponderado de las tasas de interés suministradas por los intermediarios financieros cada miércoles.

7°—Que el cálculo de la tasa de interés a cargo del sujeto pasivo, así como a cargo de la Administración Tributaria, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los Bancos Comerciales del Estado para créditos al sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

8°—Que el promedio simple de las tasas activas para créditos al sector comercial en moneda nacional de los Bancos Estatales es 17.50% al 30 de enero del 2012, según el Banco Central de Costa Rica en su página de Internet.

9°—Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica al 8 de febrero del 2012, es de 8.75% anual, por lo que la tasa a establecer por parte de esta Municipalidad no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir 18.75%. Al ser el promedio simple de la tasa activa inferior (17.50%), para créditos al sector comercial en moneda nacional de los bancos estatales, prevalece la tasa activa (17.50%). Por tanto esta Alcaldía Municipal:

RESUELVE:

Artículo 1°—La Alcaldía Municipal de la Municipalidad de Oreamuno, establece en un 17.50% (diecisiete punto cincuenta por ciento), como tasa de interés a cargo de la Administración Tributaria (artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), para todos los tributos administrados por esta Municipalidad.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Oreamuno, 8 de febrero del 2012. José Rafael Huertas Guillén, Alcalde Municipal.

Por tanto mociono para que: El Concejo Municipal brinde su aprobación a la Resolución Administrativa AM-01-2012.

Con dispensa del trámite de Comisión, se declare aprobada y en firme y se le aplique el artículo 45 del Código Municipal por el trámite urgente que el mismo amerita.

Se somete a votación la dispensa del trámite de comisión, es aprobado por unanimidad.

Se somete a votación el fondo de la moción, es aprobada por unanimidad.

Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del Código Municipal, es aprobado por unanimidad. Acuerdo definitivamente aprobado y en firme.

Oreamuno, 14 de febrero del 2012.—Laura Rojas Araya, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—RP2012282845.—(IN2012019793).

La Alcaldía Municipal de Oreamuno, comunica que bajo el artículo 3°, Acuerdo N° 1440-2012, tomado en la sesión N° 145-2012, celebrada por el Concejo Municipal el 19 de enero del 2012, correspondiente a Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en el cual la Comisión recomienda autorizar a la Administración Municipal el incremento propuesto en la tasa de Parques y Zonas Verdes, por lo cual el monto a cobrar será de ¢122,00. Se solicita a la Administración Municipal se publique en el Diario Oficial *La Gaceta*, ésta tarifa quedará vigente a partir de su publicación. Acuerdo aprobado por unanimidad y en firme.

Oreamuno, 01 de marzo del 2012.—Alcaldía Municipal.—Catalina Coghi Ulloa, Vicealcaldesa.—1 vez.—RP2012282847.—(IN2012019794).

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

DEPARTAMENTOS DE RENTAS Y COBRANZAS

EDICTO

Acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 0131-2011 del 05-12-2011, en el artículo IV, según oficio SCM-3047-2011 del 07-12-2011.

La Municipalidad de Heredia, hace saber a quien interese que en el Cementerio Central, existe un derecho a nombre de la familia Hernández Benavides, dicha familia la conforman seis hermanos de los cuales solicitan que se actualice dicho derecho nombrando un arrendatario y que se incluya beneficiarios de la siguiente manera: arrendatario: Jorge Manrique Hernández Benavides, cédula N° 4-111-187, beneficiarios: Milagro Hernández Benavides, cédula N° 4-096-778, Ricardo Hernández Benavides, cédula N° 4-085-044, Jesús Hernández Benavides, cédula N° 4-089-971. Derecho ubicado en el Cementerio Central, lote N° 55, bloque A, con una medida de 6 metros cuadrados para cuatro nichos, según solicitud N° 2466, recibo 28082, inscrito en el folio 76, libro 1, el cual fue adquirido el 17 de julio de 1979. El mismo se encuentra a nombre de Familia Hernández Benavides. Datos confirmados según constancia extendida por nuestro Departamento de Rentas y Cobranzas de fecha 26 de marzo del 2011. Se emplaza por 30 días a todo aquel que pretenda tener derecho sobre el mismo para que se apersona a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Heredia, a fin de hacer valer sus derechos, caso contrario se inscribirá dicho derecho a nombre de la petente.

Lic. Hellen Bonilla Gutiérrez, Jefa.—1 vez.—(IN2012019881).

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA MUNICIPAL

TARIFAS

A continuación me permito transcribir a usted para su respectivo trámite, el contenido del Acuerdo N° 7, inciso 2, aprobado por el Concejo Municipal de Carrillo en la sesión ordinaria N° 05-12 celebrada el día 31 de enero del 2012, mismo que literalmente dice:

“De los regidores propietarios Ana Quintero Vargas, Cruz Méndez Corea, René Contreras y Robert Miranda, en su condición de miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, presentan el siguiente dictamen: La Comisión de Hacienda acuerda acoger la recomendación de la administración en el sentido de actualizar las tarifas trimestrales por servicio de recolección de basura en los siguientes montos.

Tarifa Residencial	¢10.823,79
Tarifa Comercial	¢27.059,47

Y que las mismas se actualicen anualmente, estas tarifas rigen a partir del segundo trimestre del 2012. Asimismo, se le solicita a la Administración que con carácter de urgencia, proceda a realizar los estudios técnicos para que la tarifa comercial se clasifique por categorías a partir de 2013. Votan a favor los Regidores Ana Isabel Quintero Vargas, Cruz Méndez Corea y René Contreras Sandoval. Vota negativo el Regidor Robert Miranda Amador, porque le hubiera gustado que los estudios técnicos del Servicio Comercial se presentaran de una vez. Se acuerda: Sometido a votación el informe rendido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, se aprueba con tres votos a favor y negativo el del Presidente Municipal y del

regidor Miranda Amador. El señor presidente Municipal justifica su voto indicando que le hubiera gustado que los estudios técnicos del Servicio Comercial se presentaran de una vez y no le parece perdonar un grande por uno pequeño.

Filadelfia, 08 de marzo de 2012.—Shayron Rodríguez Contreras, Secretaria Auxiliar.—Antonio Montero Céspedes, Proveedor Municipal.—1 vez.—(IN2012020873).

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

EDICTO

El Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Nandayure, comunica que Inversiones Playa Vero S. A., con cédula jurídica N° 3-101-243333, vecino de Sabana Oeste, San José. Inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo: mil ciento ochenta y ocho. Asiento: treinta y nueve. Folio: treinta y tres. Con base en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejucó, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste. Mide: 900,00 metros cuadrados, para destinarlo como zona residencial turístico predio identificado con el número 122. Sus linderos son: al norte, Estero Manglar.; al sur, calle pública; al este, Zona Restringida de la ZMT; al oeste, Zona Restringida de la ZMT. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho y la misma se realiza sin perjuicio de que el área, uso y frente al mar quedan sujetas a las disposiciones del Plan Regulador aprobado para la zona y disposiciones del MINAET. Se concede treinta días hábiles, contados a partir de esta publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en esta Municipalidad en la oficina del Alcalde Municipal, en papel sellado y con los timbres correspondientes. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—Adán Venegas Chaves, Inspector.—1 vez.—(IN2012020421).

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

PROVEEDURÍA MUNICIPAL

Transcribo acuerdo de la Corporación Municipal de Buenos Aires, de sesión ordinaria 06-2012, celebrada el día 11 de febrero del año en curso, que en letra dice:

Se acuerda: No sesionar el sábado 7 de abril, por ser la Semana Santa. A la vez se acuerda, no sesionar los días 22 y 25 de diciembre del 2012. Acuerdo unánime.

Buenos Aires, 14 de marzo del 2012.—Lic. Alban Serrano Siles, Proveedor.—1 vez.—(IN2012020386).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

CARIARI COUNTRY CLUB S. A

Para efectos de reposición, yo Gabriela Margarita Miranda Sánchez, cédula identidad N° 1 1413 0056. En mi condición de propietaria de la acción y título N° 0772. Hago constar que he solicitado a Cariari Country Club S. A., la reposición de los mismos por haberse extraviado. Por término de la ley, se atenderán oposiciones en el Departamento de Secretaría de Junta Directiva, en Cariari Country Club S. A., San Antonio de Belén-Heredia y transcurrido el mismo se procederá a la reposición.—Heredia, 12 de marzo del 2012.—Gabriela Margarita Miranda Sánchez.—(IN2012019446).

ENRED COMUNICACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA

Enred Comunicación Sociedad Anónima, cédula jurídica trescientos uno-trescientos setenta y ocho mil seiscientos doce, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los libros Actas de Junta Directiva, Acta de Asambleas General y libro de Registro de Accionistas, todos número uno. Quien se considere

afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación de este aviso.—Lic. Elluany Coto Barquero, Notaria.—(IN2012020004).

CORPORACIÓN ANDREA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Corporación Andrea de Centroamérica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-095767, hace del conocimiento público que por motivo de extravío, los señores Guillermo Arroyo Jiménez, Jorge Arroyo Jiménez y Marco Arroyo Jiménez, han solicitado la reposición de sus certificados accionarios números 01, 02 y 03. Se emplaza a cualquier interesado para que en el término de un mes a partir de la última publicación de este aviso, manifiesten su oposición dirigida a: Corporación Andrea de C. A. S. A., Barrio Cuba, de la Iglesia Medalla Milagrosa 400 sur y 150 este, San José.—Lic. Guillermo Arroyo J., Presidente/Representante Legal.—(IN2012020359).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA

A quien interese, por medio de la presente la Universidad Latina de Costa Rica, certifica que: Obando Cantón Xiomara, cédula N° 5-260-531, estudiante graduada de la carrera en Ciencias de la Educación Preescolar en el grado de Bachillerato cumplió con su plan de estudios y demás requisitos de la carrera antes mencionada. Su título se encuentra inscrito en los libros de la Universidad Latina de Costa Rica con el tomo: (I), folio: (121), asiento: (3267). Asimismo, se encuentra inscrito en los libros del Conesup con el tomo: (III), folio: (125), asiento: (3068). Dicho título fue emitido el día 14 de diciembre del 1995.—San José, 12 de marzo del 2012.—José Prado Arroyo, Director de Registro.—Elena Román, Confeccionó.—(IN2012019374).

MINICEN MINIBARES DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA

MINICEN Minibares de Centroamérica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-385008, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventario y Balances, Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea de Socios, Registro de Socios (todos número 1). Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Servicio al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Marco Antonio Lizano Monge.—(IN2012019480).

Se cita y emplaza a acreedores e interesados de “Foto Estudio America” localizado en la ciudad de San José, en el Condominio Las Américas, local número dos, perteneciente a Carlos Chávez Villareal, cédula de identidad número uno-seiscientos quince-ochocientos veinte, para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, para los efectos del artículo 479 del Código de Comercio. Notaría del bufete del licenciado Gustavo Acuña Alvarado, edificio Cristal, avenida primera, calles uno y tres, oficina doscientos diez.—Lic. Gustavo Acuña Alvarado, Notario.—RP2012283060.—(IN2012020049).

CONDOMINIO LA QUINTA ESENCIA

Condominio La Quinta Esencia, cédula jurídica número tres-ciento nueve-trescientos cincuenta y siete mil quinientos veintiuno, solicita ante el Departamento de Propiedad Horizontal, la reposición de los siguientes libros: Junta Directiva, Caja y Actas de Asamblea de Propietarios del Condominio. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Propiedad Horizontal dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, 09 de octubre del 2011—Agustina Berzal San Valentin.—RP2012283281.—(IN2012020703).

HOTEL PUNTA LEONA S. A.

(HOY REAL DE PUNTA LEONA S. A)

Para efectos del artículo 689 del Código de Comercio Real de Punta Leona S. A., (antes Hotel Punta Leona S. A.), hace saber a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá la acción preferida N° 199 de la serie B, a nombre de Guillermo Carranza Castro, cédula 1-662-116, endosada Madlin Mayela Rivera con cédula de residencia N° 184000718803 cualquier persona interesada al respecto podrá oponerse durante un mes a partir de la última publicación de este aviso.—Arquitecto Eugenio Gordienko Orlich, Apoderado Generalísimo.—(IN2012020872).

UNIVERSIDAD LATINA

Ante el CONESUP, se ha presentado la solicitud de reposición de título de Licenciatura en Educación con Énfasis en Informática Educativa emitido por la Universidad Interamericana de Costa Rica, bajo el tomo: XVI, folio: 3, número: 90 e inscrito en el CONESUP bajo tomo: 43, folio: 218, número: 9087 el 10 octubre del 2007, a nombre de Gabriela Leticia Jiménez Delgado, número de cédula 1-1049-0408. Se solicita la reposición de título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para escuchar oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 12 de marzo del 2012.—Departamento de Registro.—Hazel Quirós Mora, Directora.—(IN2012020901).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

El suscrito notario, hago constar que en esta notaría, se protocolizó la asamblea general extraordinaria de la empresa **tres-ciento uno-quinientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve sociedad anónima**, con cédula jurídica tres-ciento uno-quinientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve, celebrada en su domicilio social al ser las diez horas del diez de enero del dos mil doce, reformándose las cláusulas del domicilio, de la representación de la compañía y reformándose la Junta Directiva de la sociedad. Es todo.—San José, siete de marzo del dos mil doce.—Lic. Hermmoth Rothe Paniagua, Notario.—1 vez.—RP2012282912.—(IN2012019708).

El Licenciado Jonathan García Quesada, comunica a terceros interesados que ante su notaría se ha presentado el señor Bernardo Marato Thompson, representante legal de la compañía **Muebles Maroto y Alpizar S.R.L.**, con cédula jurídica número 3-102-479665, para que se disuelva la empresa indicada, según se dispuso en asamblea general extraordinaria de socios, celebrada el 29 de febrero del 2012, en su domicilio legal y por mayoría unánime de sus socios y en acuerdo firme, con fundamento en el artículo 201 inciso d) del Código de Comercio, razón por la cual se emplaza a acreedores y terceros que sientan lesionados sus derechos a hacerlos valer de manera judicial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación del presente aviso. Cualquier comunicado lo puede hacer al correo electrónico jonathangarciaq@gmail.com. Es todo.—Grecia, 12 de marzo del 2012.—Lic. Jonathan García Quesada, Notario.—1 vez.—(IN2012019889).

Se comunica a terceros interesados que la sociedad anónima **Consultoría Profesional Marmur**, con cédula jurídica número 3-101-193213, en asamblea general extraordinaria de socios N° 1, celebrada el día 02 de enero del 2012, dispuso mediante acuerdo en firme por voluntad de los socios disolver la sociedad anónima Consultoría Profesional Marmur con fundamento en el artículo 201 inciso d) del Código de Comercio, razón por la cual se emplaza a acreedores y terceros que sientan lesionados sus derechos a hacerlos valer de manera judicial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente aviso. Es todo. Marta Elena Murillo Ocampo, Presidenta.—Alajuela, 14 de marzo del 2012.—Lic. Jonathan García Quesada, Notario.—1 vez.—(IN2012020788).

ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TIRO CON ARCO

Yo, Pablo Bonilla Fernández, mayor de edad, casado una vez, desarrollador de software, vecino de Guadalupe, cédula número 1-0597-0746, en mi calidad de presidente y representante legal de “Asociación Deportiva de Tiro con Arco”, cédula jurídica 3-002-291643, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas la reposición de los siguientes libros: todos número uno: Actas de Junta Directiva, Registro de Asociados, Diario, Mayor, e Inventarios y balances los cuales fueron extraviados. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones.—San José, 8 de marzo del 2012.—Pablo Bonilla Fernández, Presidente y Representante Legal.—1 vez.—(IN2012020899).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por escritura número dos, otorgada ante mí a las dieciséis horas treinta de enero del dos mil doce, se protocolizó la asamblea general extraordinaria de la sociedad **Transmerquim de Costa Rica Sociedad Anónima**, por medio de la cual se reformó la cláusula: quinta del capital social, disminuyéndolo de mil trescientos setenta y seis millones seiscientos seis mil un colones a setecientos diez millones ochocientos setenta y seis mil colones.—Lic. Alejandro Pignataro Madrigal, Notario.—(IN2012019574).

En esta notaría pública, a las ocho horas del doce de marzo de dos mil doce, se disminuyó el capital y se reformó la cláusula quinta del pacto constitutivo de **Puerto Quetzal Este S. A.**—San José, doce de marzo del dos mil doce.—Lic. Alejandra María Arguedas Ortega, Notaria.—(IN2012019835).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura número 249 de las 8:00 horas del día 23 de marzo del 2012, se protocoliza el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **Uisil S. A.**, cambiando la junta directiva, se nombra presidenta a Ruth Rodríguez Quesada.—Lic. Francisco Javier Vargas Solano, Notario.—1 vez.—(IN2012023831).

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO INMOBILIARIO

Se hace saber a: Guillermo Ugalde Víquez y Lilliam Víquez Sánchez, sin número de cédula inscrito en los asientos registrales, como titulares registrales de los planos catastrados H-528347-1984 y H-528348-1984, que en este Registro se iniciaron diligencias administrativas de oficio, por error en la inscripción de los planos catastrados H-528347-1984 y H-528348-1984. En virtud de lo informado esta Asesoría mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del día 19 de marzo del 2010, resolución de las ocho horas treinta minutos del día 31 de agosto del 2011, y la resolución de las ocho horas del ocho de febrero del dos mil doce, ordenó consignar advertencia administrativa sobre dichos planos y con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, por resolución de las 10:00 horas del 1° de marzo del 2012, se autorizó la publicación por una única vez de un edicto para conferirle audiencia a las personas mencionadas, por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presente los alegatos que a sus derechos convenga, y se le previene que dentro del término establecido para la audiencia, debe señalar facsímil o en su defecto casa u oficina dentro de la ciudad de San José donde oír notificaciones, conforme los artículos 93, 94 y 98 del Decreto Ejecutivo N° 26771 que es el Reglamento del Registro Público, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme al artículo 20 y de la Ley N° 3883 Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro

Público y el artículo 11 de la Ley N° 8687 Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia. Expediente N° 2010-0089-RIM).—Curridabat, 01 de marzo del 2012.—Lic. Gabriela Montoya Dobles, Asesora Jurídica.—1 vez.—O. C. N° 12-0002.—Solicitud N° 32052.—C-28220.—(IN2012020780).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución N° G-1828-2011.—Gerencia General en San José, a las nueve horas del ocho de agosto del dos mil once, la Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo procede a la cancelación del Contrato Turístico ochocientos treinta y nueve a favor de la empresa denominada Agro Sosa S. A. por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

Resultando:

1°—Que la Gerencia General mediante resolución G-231-99 del 05 de febrero de 1999, le otorgó la declaratoria turística a la empresa Agro Sosa S. A., cédula jurídica tres-ciento uno-dos cero ocho cinco cuatro, propietaria de la Agencia de Viajes Receptiva Natour.

2°—Que a la empresa Agro Sosa S. A., mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 480 del 05 de abril de 1999, se le otorgó el Contrato Turístico número ochocientos treinta y nueve, para desarrollar la actividad de Agencia de Viajes Receptiva.

3°—Que por medio del oficio DGA-2056-2011 del 24 de marzo del 2011, el funcionario Marcos Castro Retana, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, presentó informe en donde se indica que se realizó inspección en la dirección indicada en el expediente, con el propósito de verificar sus operaciones. Una vez en el sitio, pudo verificar que la Agencia de Viajes Receptiva Natour no opera en ese domicilio, el cual había sido aprobado en su oportunidad por este Instituto. Mediante el oficio DGA-2116-2011 del 25 de marzo del 2011, se notifica a los Apoderados de la empresa Agro Sosa S. A. la situación anterior y se les otorga un plazo de diez días hábiles para que se refieran al respecto. Sin embargo el plazo se encuentra vencido y no costa en el expediente administrativo, que se haya dado respuesta a lo solicitado.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1079-2011 del 03 de mayo del 2011, la Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Agro Sosa S. A.

5°—Que el día 27 de julio del 2011 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-060-2011, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Agro Sosa S. A., debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGA-4678-2011; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de Esta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a “cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico que dice:

“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.”

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación**.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar...” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto 0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Agro Sosa S. A., indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1079-2011, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona.... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999.

Por tanto:

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo resuelve: **cancelar** el Contrato Turístico ochocientos treinta y nueve, otorgado a favor de la empresa Agro Sosa S.A., por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnante mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O.C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-580940.—(IN2012021436).

Resolución N° G-2145-2011.—Gerencia General en San José, a las trece horas del trece de setiembre del dos mil once, la Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo procede a la cancelación del Contrato Turístico trescientos treinta y cinco a favor de la empresa denominada Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

Resultando:

1°—Que la Junta Directiva en la sesión No. 4092, artículo 4, del 05 de setiembre de 1990, se le otorgó la declaratoria turística a la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima cédula jurídica tres-ciento uno-uno cero cero tres tres siete, propietaria del Albergue La Jungla.

2°—Que a la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima, mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 207 del 09 de mayo de 1991, se le otorgó el Contrato Turístico número trescientos treinta y cinco, para desarrollar la actividad de Hospedaje.

3°—Que según el informe DGA-2434-2011 del 04 de abril del 2011, el Lic. Martín Quesada Rivera, Ejecutivo de Turismo del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, informa que mediante oficio ORCN-020-11 del 26 de enero del 2011 y ORCN-264-10 del 26 de noviembre del 2010, se le comunica a la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-100337, propietaria del Albergue La Jungla, localizado en Limón, Pococí, Tortuguero, el resultado de la inspección realizada a las instalaciones el pasado 17 de noviembre del 2010 por parte de la funcionaria Nury Murillo Matarrita, Supervisora de la Oficina Regional de Caribe Norte, en donde se realizan observaciones en cuanto a que la empresa realizó cambios en la infraestructura, cambio de dueños y por ende cambio de representante legal, así como de razón social, sin haber comunicado a este Instituto.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1193-2011 del 16 de mayo del 2011, la Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima.

5°—Que el día 08 de setiembre del 2011 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-080-2011, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima, debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGA-6074-2011; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de esta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico que dice:

“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser

en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación**.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. **Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....”** (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.*

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, **constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable** por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.*

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. **Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.**” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.*

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima, indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1193-

2011, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999.

Por tanto:

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo resuelve: **cancelar** el Contrato Turístico trescientos treinta y cinco, otorgado a favor de la empresa Albergue La Jungla de Tortuguero Sociedad Anónima, por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O. C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-502220.—(IN2012021437).

Resolución N° G-2146-2011.—Gerencia General en San José, a las once horas del trece de setiembre del dos mil once, la Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo procede a la cancelación del Contrato Turístico cuatrocientos sesenta y siete a favor de la empresa denominada Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

Resultando:

1°—Que la Junta Directiva en la sesión No. 4283, artículo 4, del 22 de julio de 1992, se le otorgó la declaratoria turística a la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima cédula jurídica tres-ciento uno-uno dos tres seis cero cuatro, propietaria del Hotel Villa Teca.

2°—Que a la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima, mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 261 del 06 de agosto de 1992, se le otorgó el Contrato Turístico número cuatrocientos sesenta y siete, para desarrollar la actividad de Hospedaje.

3°—Que según el informe DGA-1131-2011 del 17 de febrero del 2011, la Lic. Vivian García Wong, Analista de Proyectos del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, informa que mediante oficio DGA-5228-2010 del 04 de octubre del 2010, se le hace comunicado a la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-123604, propietaria del Hotel Villa Teca, localizada en Puntarenas Aguirre, Manuel Antonio, el resultado de la inspección realizada a dicho establecimiento el 20 de julio del 2010, por parte del Sr. Pedro González, Supervisor de la Oficina Regional Pacífico Medio, en donde se realizan observaciones en cuanto a la actualización de la Declaratoria Turística lo relacionado al no cumplimiento del Anexo 1, Ley 7600, Facilidades para Personas con Discapacidad, la morosidad con la recaudación del 3% de Impuesto sobre Hospedaje y el incumplimiento con la presentación de los documentos del artículo 25 y 42 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. Se le otorgo un plazo de 10 días para que se pronunciara al respecto; que al día de hoy el plazo se encuentra vencido y no existe evidencia en el expediente administrativo que la empresa haya dado respuesta a lo solicitado en ese plazo. Que lo único que existe es un fax firmado por el Sr. José Antonio Bolaños Viales, recibido en el Departamento de Gestión y Asesoría el día 02 de mayo del 2011 en el que hace referencia al respecto.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1175-2011 del 12 de mayo del 2011, la Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima.

5°—Que el día 08 de setiembre del 2011 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-078-2011, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima, debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGA-6073-2011; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de esta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico que dice:

“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación**.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. **Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueban los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar...**”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, **constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable** por parte de la Corporación Municipal, **por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa**, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. **Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un***

procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima, indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1175-2011, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, **en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio**, (.....) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, **quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes**. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, **no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,....** En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999.

Por tanto:

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo resuelve: **cancelar** el Contrato Turístico cuatrocientos sesenta y siete, otorgado a favor de la empresa Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Sociedad Anónima, por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O. C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-817600.—(IN2012021438).

Resolución N° G-2521-2011.—Gerencia General en San José, a las nueve horas del veintiocho de octubre del dos mil once, la Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo procede a la cancelación del Contrato Turístico setecientos sesenta y cuatro a favor de la empresa denominada Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

Resultando:

1°—Que la Junta Directiva en la sesión No. 4632, artículo 4, del 08 de abril de 1996, se le otorgó la declaratoria turística a la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima cédula jurídica tres-uno cero uno-uno cinco tres nueve uno seis, propietaria del Hotel Vista Isla Bolaños.

2°—Que a la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima, mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 401 del 09 de mayo de 1996, se le otorgó el Contrato Turístico número setecientos sesenta y cuatro, para desarrollar la actividad de Hospedaje.

3°—Que según el informe DGA-1789-2009 del 02 de abril del 2009, el funcionario Eligio Bonilla Carvajal, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, informa que el 04 de noviembre del 2008 realizó una inspección al establecimiento de hospedaje denominado Hotel Vista Isla Bolaños, propiedad según la Declaratoria Turística de la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima cédula jurídica N° 3-101-153916, hoy propiedad de Jardines de Viena S. A., cédula N° 3-101-142043, ubicado en La Cruz, Guanacaste. Que una vez en el sitio fue informado por parte del Sr. Sergio Montino que el Hotel se encuentra cerrado ya que el mismo está siendo remodelado, así se pudo corroborar en el área de restaurante y recepción en donde había personal dedicado a estas labores. Así como en el expediente administrativo no existe documento por medio el cual le hayan informado a este Instituto el cierre del Hotel por asuntos de remodelaciones, además del cambio de Administradores, misma que se le había solicitado a la empresa Jardines de Viena S. A. que presentará en un plazo de dos meses, según resolución de la Gerencia General G-953-2006 del 17 de mayo del 2006, así como el acuerdo de la Comisión Reguladora CR-198-2006 del 14 de noviembre del 2006.

En inspección efectuada al Hotel el 13 de febrero del año 2007, se pudo determinar que bajó de categoría tres a dos estrellas, en donde se procedió a notificar una serie de observaciones para que alcanzara la categoría nuevamente de tres estrellas. Que en dicha notificación no consta en el expediente administrativo respuesta por parte de la empresa.

Para comprobar que el Hotel ya estaba en funcionamiento nuevamente se procedió a realizar una inspección y según informe de inspección ORGN-0021-2009 del 22 de mayo del 2009, los funcionarios de la oficina regional de Guanacaste Norte Francisco Esquivel y Fabián Guerrero, informan que si bien la empresa se encuentra en operación, en la misma no se pudieron localizar una serie de bienes exonerados en su oportunidad, además de que no cumple con lo establecido en la Ley 7600 “Ley de Igualdad para Personas con Discapacidad”, ya que no se cuenta con habitaciones debidamente diseñadas para este fin ni cuenta con otras facilidades como rampas y áreas de parqueo. Que dicha empresa adeuda sumas a este Instituto por concepto de multas relacionadas con la recaudación del 3% de impuestos sobre hospedaje.

Según la documentación que consta en el expediente administrativo de la empresa, queda demostrado y probado que la empresa Titular de la Declaratoria Turística Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima, propietaria del Hotel Vista Isla Bolaños, no se presentó a la comparecencia oral y privada, que ni antes ni en el momento de la comparecencia la empresa presentó prueba alguna que desvirtuara las causales imputadas por lo que se dan por ciertas las mismas.

La empresa Jardines de Viena S. A. como tercera interesada por tener la concesión en donde se encuentra dicho Hotel, es la que se presenta a la comparecencia oral y privada.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1997-2009 del 26 de agosto del 2009, la Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima.

5°—Que el día 21 de octubre del 2011 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-086-2011, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima, debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGA-6812-2011; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de esta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico que dice:

“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación**.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. **Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede***

la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar...” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima, indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1997-2009, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...). En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona... En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999.

Por tanto:

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo resuelve: **cancelar** el Contrato Turístico setecientos sesenta y cuatro, otorgado a favor de la empresa Complejo Turístico Aurora del Pacífico Sociedad Anónima, por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnabile mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O. C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-699380.—(IN2012021439).

G-2645-2011.—Gerencia General, a las quince horas del día cinco de noviembre del dos mil once. Cancelación y archivo del contrato turístico número 318 suscrito por la Empresa de Servicios Gastronómicos Steker Sociedad Anónima propietaria del “Restaurante Ruseell’s”.

Resultando:

1°—Que el día veintidós de abril del año 1991, se suscribió el Contrato Turístico número 318 entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa Steker Sociedad Anónima propietaria de “Restaurante Ruseell’s”, con base en lo dispuesto en el texto del entonces vigente inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, para la modalidad de empresas de servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística.

2°—Que el día tres de abril de 2002, entra en vigencia la Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, misma que en su artículo 13, elimina el inciso ch) de los artículos 3 y 7 de la Ley 6990 y con ello la modalidad de empresas de servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística dentro del régimen de los incentivos turísticos.

3°—Que el día ocho de setiembre del año 2010, se emite el acuerdo CR-75-2010 de la sesión ordinaria N° 757 de la Comisión Reguladora de Turismo, artículo 5, inciso ii, celebrada el día 08 de setiembre del 2010, el cual en su inciso b), recomienda a esta Gerencia General, con base en el oficio DGA-3278-2010 suscrito por la Dirección de Gestión Turística, emitir una resolución motivada que cancele el Contrato Turístico N° 318, en virtud de que existe una derogatoria de su fundamento legal, dada por Ley 7293, artículo 13, vigente desde el 3 de abril del año 1992.

Considerando:

I.—Que constata esta Gerencia General que los incentivos del Contrato Turístico N° 318 otorgado por el Instituto a la empresa Lacarol Sociedad Anónima estaban basados exclusivamente en el

texto del entonces vigente inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, mismo que a tal respecto establecía:

“ (...) ch) Servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística, a juicio del Instituto Costarricense de Turismo, cuya inversión mínima sea el equivalente a US\$ 50.000:

i) Exención de todo tributo y sobretasa que se aplique a la importación o compra local de equipos y utensilios directamente relacionados con su actividad, debidamente regulada por la comisión reguladora de turismo, siempre y cuando los artículos que se vayan a importar no se fabriquen localmente en condiciones competitivas de precio y calidad.

ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, previa aprobación de la Dirección General de la Tributación Directa.

iii) Exención total del impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades no distribuidas, hasta por un período de doce años, a los establecimientos nuevos y a los que estén en operación. (...)”

II.—Que dado que el inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990 fue derogado desde el 3 de abril del año 1992 en virtud del artículo 13 de la Ley 7293, corresponde a esta Gerencia General acoger la recomendación del acuerdo CR-075-2010 de la Comisión Reguladora de Turismo y dar por cancelado el Contrato Turístico N° 318 otorgado a la empresa Steker Sociedad Anónima por motivo de haberse constatado la falta de vigencia de la normativa que le otorgó su fundamento legal original.

III.—Que frente al procedimiento anterior es importante aclarar que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación, como lo es la presente derogatoria de la norma legal que daba fundamento jurídico al contrato turístico N° 318 suscrito entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa de servicios gastronómicos Steker S. A.**

IV.—Que sobre lo expuesto anteriormente, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. **Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.**” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Si la suspensión lo fue por el comprobado incumplimiento del deber legar de presentación, del índice de las escrituras otorgadas durante la quincena inmediata anterior al Archivo Nacional, no se falta al debido proceso al acordarla, toda vez que la sanción proviene de la comprobación documental de la omisión injustificada – máxime que todo Notario Público, para el ejercicio de la función, debe conocer perfectamente sus derechos y sus obligaciones como tal y las sanciones que acarrea el incumplimiento de aquellas; ya que es, en este caso, al propio funcionario a quien toca la justificación correspondiente y el que –siempre- por medio de los recursos y la prueba, respectivas, puede proveer a la defensa de sus intereses, en los términos que garantiza el debido proceso que se interesa... “(Sentencia número 1162-91, de las diez horas cuatro minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y uno. En igual sentido, ver los votos 3893-96 y 5109-98).

Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso es un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida que le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, demostrando documentalmente que presentó el índice dentro del plazo debido. En vista de los anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagrada en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Voto 8197-99, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

V.—Que en el caso que nos ocupa, resulta indispensable para la existencia y eficacia a futuro del Contrato Turístico N° 318, la permanencia de la norma específica que otorgaba incentivos turísticos a la modalidad de servicios de gastronomía, normativa que fue derogada mediante Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, por lo que nos encontramos frente a un hecho de mera constatación, siendo procedente la emisión de una resolución que cancele el Contrato Turístico, beneficio que nació producto de la normativa que devino inexistente, por lo que tal acto condición debe desaparecer una vez que lo hace ésta, salvaguardándose las situaciones y beneficios obtenidos por la empresa suscriptor en tiempo anterior a la vigencia de la normativa que derogó el citado inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, en armonía con el artículo 34 de la Constitución Política y con el principio de irretroactividad de las leyes que pudieren acarrear perjuicio al administrado.

VI.—Que a mayor abundamiento y en armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el trámite de cancelación del Contrato Turístico número 318 derivado de la derogatoria del inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, más aún en el presente caso en el que no existe la imputación de una falta de la empresa suscriptor del Contrato que amerite sanción, sino que con simplemente constatar la Administración que la base normativa de dicho acto condición está derogada, debe también cancelar el Contrato, el cual, se reitera, no puede permanecer vigente sin ese fundamento legal indispensable.

VII.—Que asimismo, es valioso aclarar que la Sala Constitucional se ha ocupado de definir la naturaleza de los derechos derivados de la firma de un Contrato de Incentivos Turísticos y de su no permanencia a futuro en el caso de que una ley posterior a su firma derogue parcial o totalmente la base normativa de tales beneficios, tal y como lo expone el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-195-2002 del 14 de octubre de 1992:

“(…)procede recordar que ninguna persona, incluso el mismo Estado, tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de las fuentes normativas, tal como ha sido señalado por la jurisdicción contencioso-administrativa (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N. 18 de las 16 hrs. de 30 de marzo de 1982, Sala de Casación N. 89 de las 15:30 hrs. de 28 de julio de 1976 y Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo N. 523 de 16:45 hrs. de 30 de setiembre de 1982, entre otras). Por lo que ninguna de estos “contratos” puede pretender una inmutabilidad normativa (...) (como lo expone) (...) la Sala Constitucional en resolución N. 1027-90 de 17:30 hrs. de 29 de agosto de 1990:

“Durante algún tiempo se puso en duda y hasta se calificó erróneamente la naturaleza de tales instrumentos como lo que se denominó “contratos-leyes”, a los que incluso se

llegó a atribuir, a la vez, la inmutabilidad del contrato y la superioridad de la ley. Sin embargo, la reforma introducida a los artículos 10, hoy 105, 124 y 140 inciso 19 de la Constitución (Ley 5702 de 5 de junio de 1975), establecieron claramente su carácter y régimen jurídicos, necesariamente “administrativos”...”.

La indeterminación del plazo de vigencia de los incentivos acordados no puede fundar una pretensión a la no modificación del ordenamiento existente. Consecuentemente, el Estado no puede obligarse indefinidamente a otorgar ventajas tributarias hacia el futuro, lo que obliga a la Administración a precisar efectivamente dicho aspecto. (...)

VIII.—Que finalmente, en el Voto 4844-2004 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Constitucional consideró lo siguiente frente a una acción interpuesta en contra de la disminución por reforma legal del incentivo del ciento por ciento de exoneración de la flotilla de vehículos otorgados a la modalidad de arrendadoras de vehículos para turistas por medio de la Ley 6990 y aplicada a empresas con contratos turísticos firmados con antelación a tal reforma:

(...) V- Sobre la derogatoria de las exenciones creadas. Los accionantes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 64 de la Ley número 4755, del tres de mayo de mil novecientos setenta y uno (Código de Normas y Procedimientos Tributarios), y del inciso d) del artículo 7 de la Ley 6990, del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Alegan los promotores de este proceso que es inconstitucional la eliminación de exoneraciones en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios de tales ventajas fiscales. Específicamente, que el hecho de que a los arrendadores de vehículos automotores les haya sido reducido el índice de exención del ciento por ciento al cincuenta por ciento resulta contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y de irretroactividad de los actos normativos. En relación con los alcances de la competencia estatal en esta materia, ha dicho con anterioridad esta Sala que:

“...un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la ley exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, a las pensiones y jubilaciones de cualesquiera regímenes del Estado, ello no otorga a los beneficiarios, que adquirieron su derecho a pensión o jubilación bajo esas condiciones, una exención indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a su favor, en el sentido de que aquéllas no pueden ser modificadas nunca jamás, puesto que implicaría crear una limitación a la potestad impositiva del Estado (creando una inmunidad tributaria indefinida), que no contempla la propia Constitución Política. Las exenciones, no obstante fueran concedidas en función de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador, pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior, aún cuando se trate, como en este caso, de jubilaciones o pensiones. Tal proceder no resulta arbitrario por sí sólo, sino que aparece como una respuesta a las necesidades fiscales del país y en el entendido de que su aplicación lo será hacia el futuro, es decir, que surtirá efectos a partir de su vigencia.” (Parte del Considerando III de la resolución número 1341-93, de las diez horas treinta minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres)

Es decir, no resulta procedente afirmar que el Estado, a través de la Asamblea Legislativa, se encuentra inhabilitado para exonerar del pago de determinados tributos, o de eliminar dichas exenciones, siempre que lo haga mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal. En ese sentido, es claro que no llevan razón los accionantes. (...))” (Los subrayados no son del original).

Por tanto:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, cáncese y archívese el contrato turístico N° 318 otorgado a la empresa Steker S. A., por motivo de la derogatoria del inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990 que constituía su fundamento legal original, salvaguardándose los

incentivos que disfrutó la empresa suscriptora en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, misma que dispuso tal derogatoria. Contra la presente resolución podrán interponerse los recursos ordinarios de Ley, sea recurso de revocatoria ante esta Gerencia General y de apelación ante la Junta Directiva del Instituto, en el plazo de los siguientes tres días hábiles a partir de su notificación. Notifíquese al administrado y al Ministerio de Hacienda.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O. C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-721940.—(IN2012021440).

Resolución N° G-3010-2011.—Gerencia General en San José, a las a las doce horas del trece de diciembre del dos mil once la Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo procede a la cancelación del Contrato Turístico ochocientos dieciséis a favor de la empresa denominada Lak Sociedad Anónima por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

Resultando:

1°—Que en sesión de Junta Directiva No. 4798, celebrada el 16 de febrero de 1998, se le otorgó la declaratoria turística a la empresa Lak Sociedad Anónima, con cédula jurídica tres- uno cero uno – uno cero ocho tres cinco siete, propietaria del Hotel Hacienda Lak.

2°—Que a la empresa Lak Sociedad Anónima, mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número 449, celebrada el 12 de marzo de 1998, se le otorgó el Contrato Turístico número ochocientos dieciséis, para desarrollar la actividad de Hospedaje.

3.—Que según el informe de inspección DGA-922-2011 del 09 de febrero del 2011, el funcionario Rafael Soto Quirós, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, informa que el 08 de febrero del 2011 visitó el domicilio del proyecto Lak Sociedad Anónima, EN San José Santa Ana, con el propósito de verificar sus operaciones. Una vez en el sitio se verificó que el establecimiento de hospedaje nunca fue construido y no existe evidencia de que se esté realizando algún trabajo. Que mediante oficio DGA-930-2011 del 09 de febrero del 2011, se notifica en el domicilio de la sociedad la situación anterior y se les otorga un plazo de diez días para que los Apoderados de la empresa se refieran al caso. Que al día de hoy el plazo se encuentra y no existe evidencia en el expediente administrativo que se haya recibido alguna respuesta por parte de los mismos.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-1322-2011 del 01 de junio del 2011, la Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Lak Sociedad Anónima.

5°—Que el día 05 de noviembre del 2011 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-130-2011, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Lak Sociedad Anónima, debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGA-8015-2011; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de esta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico que dice:

“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación**.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

*“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. **Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar...**”* (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

*“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, **constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable** por parte de la Corporación Municipal, **por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa**, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.”* (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo

*objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. **Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.**”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Lak Sociedad Anónima, indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-1322-2011, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

*“Además, **en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...)** En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, **quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes**. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

*“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, **no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,...** En vista de lo anterior; la directriz en cuestión, en tanto define una procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.”* (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999.

Por tanto:

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo resuelve: **cancelar** el Contrato Turístico ochocientos dieciséis, otorgado a favor de la empresa Lak Sociedad Anónima, por habersele cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la

comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O.C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-580940.—(IN2012021441).

Resolución N° G-3012-2011.—Gerencia General en San José, a las a las trece horas del trece de diciembre del dos mil once la Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo procede a la cancelación del Contrato Turístico ciento setenta y siete a favor de la empresa denominada Viajes Hustler Limitada por haberle sido cancelada la Declaratoria Turística, requisito indispensable para la existencia del Contrato.

Resultando:

1°—Que en sesión de Junta Directiva No. 3929, celebrada el 10 de enero de 1989, se le otorgó la declaratoria turística a la empresa Viajes Hustler Limitada, con cédula jurídica tres- uno cero dos – cero ocho dos dos tres siete, propietaria del Transporte Acuático Hustler Tour.

2°—Que a la empresa Viajes Hustler Limitada,, mediante acuerdo tomado por la Comisión Reguladora de Turismo en la sesión número no. 125, celebrada el 01 de marzo de 1989, se le otorgó el Contrato Turístico número ciento setenta y siete, para desarrollar la actividad de Transporte Acuático.

3°—Que según el informe de inspección DGA-1745-2007 del 13 de junio del 2007, el Lic. Francisco Esquivel Espinoza, Supervisor del Departamento de Gestión y Asesoría Turística, informa que el día 15 de mayo del 2007 procedió a realizar una visita de inspección al Transporte Acuático Viajes Hustler Limitada, en el domicilio que consta en el expediente administrativo, Quepos, Aguirre, Provincia de Puntarenas, en donde no fue posible localizar las oficinas de dicha empresa ni las embarcaciones. Que el mismo día de la inspección 15 de mayo 2007, se visitó la Capitanía de Quepos, en donde informaron que se desconoce de la mayoría de las embarcaciones que originalmente tenía la empresa, pero que sin embargo dos de ellas llamadas Strike Force 1 y Strike Force 3, se encuentran registradas en la Capitanía pero bajo el nombre de la empresa Voltamar S. A.

Según documentación que consta en el expediente administrativo de la empresa en el año 1996 se le realizó a la empresa Viajes Hustler Limitada, un Procedimiento Ordinario Administrativo por parte de este Instituto, en el que la Junta Directiva dictó como Acto Final suspender la Declaratoria Turística a dicha empresa. Lo anterior según comunicado de acuerdo SJD-1191-96 tomado en la sesión No.4676, artículo 5, celebrada el 14 de octubre de 1996.

4°—Que una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del oficio G-2147-2007 del 28 de agosto del 2007, la Gerencia General procedió a cancelar la Declaratoria Turística otorgada a la empresa Viajes Hustler Limitada.

5°—Que el día 05 de diciembre del 2011 la Comisión Reguladora de Turismo emite el acuerdo CR-134-2011, mismo que recomienda a esta Gerencia General cancelar el contrato turístico de la empresa Viajes Hustler Limitada, debido a que fue cancelada su declaratoria turística. Lo anterior de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y con fundamento en el informe DGA-8432-2011; fundamento que se desarrolla a continuación en el considerando.

Considerando:

I.—Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 6990 y 24 y siguientes de su Reglamento, es deber del Instituto Costarricense de Turismo fiscalizar los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas, en virtud de la concesión de beneficios e incentivos de esta ley.

II.—Que la cláusula tercera, incisos f) del Contrato Turístico, la empresa se compromete a *“cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en el presente contrato, también está obligada la empresa a acatar las demás regulaciones existentes, así como las normas que establezca la Comisión Reguladora de Turismo”*.

III.—Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico que dice:

“Será requisito general indispensable, que las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de los incentivos de la Ley, hayan sido previamente calificadas como actividad turística en forma definitiva por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con las regulaciones vigentes. Sin esta calificación no se podrá dar trámite a ninguna solicitud de contrato turístico.

En caso de que la empresa con contrato turístico le fuera cancelada la declaratoria turística por la Junta Directiva del Instituto se procederá a iniciar el trámite de cancelación del respectivo contrato.....”

IV.—Que tal y como lo señala la doctrina jurídica los derechos pueden clasificarse por su naturaleza en derechos principales y derechos accesorios. Los primeros existen por sí mismos, de modo autónomo, o sea, independientemente de todo otro derecho que pueda servirle de fundamento. Los segundos, por su misma naturaleza, se hallan subordinados a otros, de modo que no pueden existir a no ser en conexión con otro derecho principal. Esa relación de dependencia es la que existe entre la declaratoria turística otorgada a una empresa y el contrato turístico, pues el segundo tiene como presupuesto fundamental e indispensable la existencia de la primera, es decir, si la Declaratoria Turística fenece inexorablemente lo hace también el Contrato.

V.—Que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación**.

Sobre lo expuesto anteriormente la Sala ha señalado en diversos Votos lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que en cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 39 constitucional, el pretendido autor de un hecho que le puede deparar una sanción debe tener oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa para lo cual es indispensable que se le otorgue audiencia desde el inicio mismo del procedimiento disciplinario y se le haga una clara imputación de los hechos y pruebas existentes en su contra para que el sancionable pueda conocer de qué se le acusa concretamente. Pero cuando como en este caso cuando (sic) los hechos son directamente constatables dado que con el solo examen del registro de asistencia se comprueben los mismos, no hay ningún debido proceso que cumplir y puede la Administración imponer directamente la sanción, ya que de lo contrario sería llevar al debido proceso a extremos absurdos, ya que casos como en la especie no hay nada que probar....” (Lo resaltado no es del original) Voto 4059-94 de las quince horas cuarenta y dos minutos del 5 de agosto de 1994.

“No lleva razón la recurrente al afirmar que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional al debido proceso, toda vez que el hecho de que no hubiera cancelado el monto correspondiente a la patente, ni atendido supuesto por espacio mínimo de un mes, constituye un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la Corporación Municipal, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de esa simple constatación, en razón de que ese medio probatorio se basta por sí mismo para demostrar lo que se (sic) interesa, ya que el verificar en los registros respectivos si la recurrente incurrió en mora con respecto al pago trimestral de la patente, tuvo por objeto comprobar esa circunstancia, por ello la intervención o no del recurrente no tiene la virtud de modificar lo allí resuelto.” (Lo resaltado no es del original) Voto .0279-95 de las once horas con tres minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo

objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

VI.—Que en el caso que nos ocupa la Declaratoria Turística de la empresa Viajes Hustler Limitada, indispensable para la existencia del Contrato Turístico, fue debidamente cancelada por la Gerencia General, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, en el oficio G-2147-2007, encontrándonos entonces en un caso de mera constatación del acto que cancela la Declaratoria para proceder a emitir la resolución que cancela el Contrato Turístico, derecho que nació producto de la primera, por lo que debe desaparecer una vez que lo hace ésta. Tal y como lo señala nuestro Tribunal Constitucional no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, ya que con solo constatar que la Declaratoria Turística fue Cancelada, debe también cancelarse el Contrato, el cual no puede permanecer vigente sin el requisito indispensable que señala la Ley.

VII.—Que la resolución que Cancela el Contrato Turístico es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, garantizando de esta forma el derecho de defensa del administrado tal y como lo indica nuestra Sala Constitucional.

“Además, en este caso concreto no se demuestra que haya habido indefensión puesto que el recurrente presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, (...) En conclusión, no se comprueba que se haya violado el derecho al debido proceso, ni porque deba seguirse un procedimiento previo para comprobar la ausencia a una sesión convocada (acto de mera constatación) ni porque se haya producido indefensión al recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa al interponer los recursos correspondientes. Así las cosas, el recurso debe declararse sin lugar en todos sus extremos.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso en un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida se le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona,.... En vista de lo anterior; la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagradas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Lo resaltado no es del original) Voto 08197-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de 1999.

Por tanto:

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo resuelve: **cancelar** el Contrato Turístico ciento setenta y siete, otorgado a favor de la empresa Viajes Hustler Limitada, por haberse cancelado la Declaratoria Turística que constituye el requisito indispensable para la obtención de un Contrato, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. La presente resolución es impugnada mediante los recursos ordinarios de Ley, presentados

ante este Instituto en un plazo perentorio de tres días a partir de la comunicación de la presente, de conformidad con los artículos 346, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá presentarse ante la Gerencia General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de este Instituto. Notifíquese.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O.C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-603500.—(IN2012021442).

G-1640-2011.—Gerencia General, a las once horas del día once de julio del dos mil once. Cancelación y archivo del contrato turístico número 90 suscrito por la Empresa de Servicios Gastronómicos Narval Sociedad Anónima propietaria de “Restaurante la Piazzeta”

Resultando:

1°—Que el día cuatro de setiembre del año 1986, se suscribió el Contrato Turístico número 90 entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa Narval Sociedad Anónima propietaria de “Restaurante La Piazzeta”, con base en lo dispuesto en el texto del entonces vigente inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, para la modalidad de empresas de servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística.

2°—Que el día tres de abril de 2002, entra en vigencia la Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, misma que en su artículo 13, elimina el inciso ch) de los artículos 3 y 7 de la Ley 6990 y con ello la modalidad de empresas de servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística dentro del régimen de los incentivos turísticos.

3°—Que el día ocho de setiembre del año 2010, se emite el acuerdo CR-075-2010 de la sesión ordinaria N° 757 de la Comisión Reguladora de Turismo, artículo 5, inciso ii, celebrada el día 08 de setiembre del 2010, el cual en su inciso b), recomienda a esta Gerencia General, con base en el oficio DGA-3278-2010 suscrito por la Dirección de Gestión Turística, emitir una resolución motivada que cancele el Contrato Turístico N° 90, en virtud de que existe una derogatoria de su fundamento legal, dada por Ley 7293, artículo 13, vigente desde el 3 de abril del año 1992.

Considerando:

I.—Que constata esta Gerencia General que los incentivos del Contrato Turístico N° 90 otorgado por el Instituto a la empresa Narval Sociedad Anónima estaban basados exclusivamente en el texto del entonces vigente inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, mismo que a tal respecto establecía:

“ (...) ch) Servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística, a juicio del Instituto Costarricense de Turismo, cuya inversión mínima sea el equivalente a US\$ 50.000:

i) Exención de todo tributo y sobretasa que se aplique a la importación o compra local de equipos y utensilios directamente relacionados con su actividad, debidamente regulada por la comisión reguladora de turismo, siempre y cuando los artículos que se vayan a importar no se fabriquen localmente en condiciones competitivas de precio y calidad.

ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, previa aprobación de la Dirección General de la Tributación Directa.

iii) Exención total del impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades no distribuidas, hasta por un periodo de doce años, a los establecimientos nuevos y a los que estén en operación. (...)”

II.—Que dado que el inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990 fue derogado desde el 3 de abril del año 1992 en virtud del artículo 13 de la Ley 7293, corresponde a esta Gerencia General acoger la recomendación del acuerdo CR-075-2010 de la Comisión Reguladora de Turismo y dar por cancelado el Contrato Turístico N° 90 otorgado a la empresa Narval Sociedad Anónima por motivo de haberse constatado la falta de vigencia de la normativa que le otorgó su fundamento legal original.

III.—Que frente al procedimiento anterior es importante aclarar que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación, como lo es la presente derogatoria de la norma legal que daba fundamento jurídico al contrato turístico N° 90 suscrito entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa de servicios gastronómicos Naval S. A.**

IV.—Que sobre lo expuesto anteriormente, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. **Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.**”* (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Si la suspensión lo fue por el comprobado incumplimiento del deber legar de presentación, del índice de las escrituras otorgadas durante la quincena inmediata anterior al Archivo Nacional, no se falta al debido proceso al acordarla, toda vez que la sanción proviene de la comprobación documental de la omisión injustificada – máxime que todo Notario Público, para el ejercicio de la función, debe conocer perfectamente sus derechos y sus obligaciones como tal y las sanciones que acarrea el incumplimiento de aquellas; ya que es, en este caso, al propio funcionario a quien toca la justificación correspondiente y el que –siempre- por medio de los recursos y la prueba, respectivas, puede proveer a la defensa de sus intereses, en los términos que garantiza el debido proceso que se interesa... “ (Sentencia número 1162-91, de las diez horas cuatro minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y uno. En igual sentido, ver los votos 3893-96 y 5109-98).

Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso es un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida que le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, demostrando documentalmente que presentó el índice dentro del plazo debido. En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagrada en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Voto 8197-99, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-

V.—Que en el caso que nos ocupa, resulta indispensable para la existencia y eficacia a futuro del Contrato Turístico N° 90, la permanencia de la norma específica que otorgaba incentivos turísticos a la modalidad de servicios de gastronomía, normativa que fue derogada mediante Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, por lo que nos encontramos frente a un hecho de mera constatación, siendo procedente la emisión de una resolución que cancele el Contrato Turístico, beneficio que nació producto de la normativa que devino

inexistente, por lo que tal acto condición debe desaparecer una vez que lo hace ésta, salvaguardándose las situaciones y beneficios obtenidos por la empresa suscriptora en tiempo anterior a la vigencia de la normativa que derogó el citado inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, en armonía con el artículo 34 de la Constitución Política y con el principio de irretroactividad de las leyes que pudieren acarrear perjuicio al administrado.

VI.—Que a mayor abundamiento y en armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el trámite de cancelación del Contrato Turístico número 90 derivado de la derogatoria del inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, más aún en el presente caso en el que no existe la imputación de una falta de la empresa suscriptora del Contrato que amerite sanción, sino que con simplemente constatar la Administración que la base normativa de dicho acto condición está derogada, debe también cancelar el Contrato, el cual, se reitera, no puede permanecer vigente sin ese fundamento legal indispensable.

VII.—Que asimismo, es valioso aclarar que la Sala Constitucional se ha ocupado de definir la naturaleza de los derechos derivados de la firma de un Contrato de Incentivos Turísticos y de su no permanencia a futuro en el caso de que una ley posterior a su firma derogue parcial o totalmente la base normativa de tales beneficios, tal y como lo expone el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-195-2002 del 14 de octubre de 1992:

“(…)procede recordar que ninguna persona, incluso el mismo Estado, tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de las fuentes normativas, tal como ha sido señalado por la jurisdicción contencioso-administrativa (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N. 18 de las 16 hrs. de 30 de marzo de 1982, Sala de Casación N. 89 de las 15:30 hrs. de 28 de julio de 1976 y Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo N. 523 de 16:45 hrs. de 30 de setiembre de 1982, entre otras). Por lo que ninguna de estos “contratos” puede pretender una inmutabilidad normativa (...) (como lo expone) (...) la Sala Constitucional en resolución N. 1027-90 de 17:30 hrs. de 29 de agosto de 1990:

“Durante algún tiempo se puso en duda y hasta se calificó erróneamente la naturaleza de tales instrumentos como lo que se denominó “contratos-leyes”, a los que incluso se llegó a atribuir, a la vez, la inmutabilidad del contrato y la superioridad de la ley. Sin embargo, la reforma introducida a los artículos 10, hoy 105, 124 y 140 inciso 19 de la Constitución (Ley 5702 de 5 de junio de 1975), establecieron claramente su carácter y régimen jurídicos, necesariamente “administrativos”...”

La indeterminación del plazo de vigencia de los incentivos acordados no puede fundar una pretensión a la no modificación del ordenamiento existente. Consecuentemente, el Estado no puede obligarse indefinidamente a otorgar ventajas tributarias hacia el futuro, lo que obliga a la Administración a precisar efectivamente dicho aspecto. (...)

VIII.—Que finalmente, en el Voto 4844-2004 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Constitucional consideró lo siguiente frente a una acción interpuesta en contra de la disminución por reforma legal del incentivo del ciento por ciento de exoneración de la flotilla de vehículos otorgados a la modalidad de arrendadoras de vehículos para turistas por medio de la Ley 6990 y aplicada a empresas con contratos turísticos firmados con antelación a tal reforma:

(...) V- Sobre la derogatoria de las exenciones creadas. Los accionantes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 64 de la Ley número 4755, del tres de mayo de mil novecientos setenta y uno (Código de Normas y Procedimientos Tributarios), y del inciso d) del artículo 7 de la Ley 6990, del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Alegan los promotores de este proceso que es inconstitucional la eliminación de exoneraciones en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios de tales ventajas fiscales. Específicamente, que el hecho de que a los arrendadores de vehículos automotores les haya sido reducido el

índice de exención del ciento por ciento al cincuenta por ciento resulta contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y de irretroactividad de los actos normativos. En relación con los alcances de la competencia estatal en esta materia, ha dicho con anterioridad esta Sala que:

“...un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la ley exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, a las pensiones y jubilaciones de cualesquiera regímenes del Estado, ello no otorga a los beneficiarios, que adquirieron su derecho a pensión o jubilación bajo esas condiciones, una exención indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a su favor, en el sentido de que aquéllas no pueden ser modificadas nunca jamás, puesto que implicaría crear una limitación a la potestad impositiva del Estado (creando una inmunidad tributaria indefinida), que no contempla la propia Constitución Política. Las exenciones, no obstante fueran concedidas en función de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador, pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior, aún cuando se trate, como en este caso, de jubilaciones o pensiones. Tal proceder no resulta arbitrario por sí sólo, sino que aparece como una respuesta a las necesidades fiscales del país y en el entendido de que su aplicación lo será hacia el futuro, es decir, que surtirá efectos a partir de su vigencia.” (Parte del Considerando III de la resolución número 1341-93, de las diez horas treinta minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres.)

Es decir, no resulta procedente afirmar que el Estado, a través de la Asamblea Legislativa, se encuentra inhabilitado para exonerar del pago de determinados tributos, o de eliminar dichas exenciones, siempre que lo haga mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal. En ese sentido, es claro que no llevan razón los accionantes. (...) (Los subrayados no son del original).

Por tanto:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, cáncese y archívese el contrato turístico N° 90 otorgado a la empresa Narval S. A., por motivo de la derogatoria del inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990 que constituía su fundamento legal original, salvaguardándose los incentivos que disfrutó la empresa suscriptora en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, misma que dispuso tal derogatoria. Contra la presente resolución podrán interponerse los recursos ordinarios de Ley, sea recurso de revocatoria ante esta Gerencia General y de apelación ante la Junta Directiva del Instituto, en el plazo de los siguientes tres días hábiles a partir de su notificación. Notifíquese al administrado y al Ministerio de Hacienda.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O. C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-724760.—(IN2012021443).

G-1662-2011.—Gerencia General, a las quince horas del día doce de julio del dos mil once. Cancelación y archivo del contrato turístico número 331 suscrito por la Empresa de Servicios Gastronómicos Inversiones T.B. S. A. Sociedad Anónima propietaria de “Restaurante Taco Bell”.

Resultando:

1°—Que el día veintitrés de mayo del año 1991 se suscribió el Contrato Turístico número 331 entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa Inversiones T.B. Sociedad Anónima propietaria de “Restaurante Taco Bell”, con base en lo dispuesto en el texto del entonces vigente inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, para la modalidad de empresas de servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística.

2°—Que el día tres de abril de 2002, entra en vigencia la Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, misma que en su artículo 13, elimina el inciso ch) de los artículos 3 y 7 de la Ley 6990 y con

ello la modalidad de empresas de servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística dentro del régimen de los incentivos turísticos.

3°—Que el día ocho de setiembre del año 2010, se emite el acuerdo CR-075-2010 de la sesión ordinaria N° 757 de la Comisión Reguladora de Turismo, artículo 5, inciso ii, celebrada el día 08 de setiembre del 2010, el cual en su inciso b), recomienda a esta Gerencia General, con base en el oficio DGA-3278-2010 suscrito por la Dirección de Gestión Turística, emitir una resolución motivada que cancele el Contrato Turístico N° 331, en virtud de que existe una derogatoria de su fundamento legal, dada por Ley 7293, artículo 13, vigente desde el 3 de abril del año 1992.

Considerando:

I.—Que constata esta Gerencia General que los incentivos del Contrato Turístico N° 331 otorgado por el Instituto a la empresa Inversiones T.B. Sociedad Anónima estaban basados exclusivamente en el texto del entonces vigente inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, mismo que a tal respecto establecía:

“(...) ch) Servicio de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística, a juicio del Instituto Costarricense de Turismo, cuya inversión mínima sea el equivalente a US\$ 50.000:

- i) Exención de todo tributo y sobretasa que se aplique a la importación o compra local de equipos y utensilios directamente relacionados con su actividad, debidamente regulada por la comisión reguladora de turismo, siempre y cuando los artículos que se vayan a importar no se fabriquen localmente en condiciones competitivas de precio y calidad.*
- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, previa aprobación de la Dirección General de la Tributación Directa.*
- iii) Exención total del impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades no distribuidas, hasta por un período de doce años, a los establecimientos nuevos y a los que estén en operación. (...)*

2°—Que dado que el inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990 fue derogado desde el 3 de abril del año 1992 en virtud del artículo 13 de la Ley 7293, corresponde a esta Gerencia General acoger la recomendación del acuerdo CR-075-2010 de la Comisión Reguladora de Turismo y dar por cancelado el Contrato Turístico N° 331 otorgado a la empresa Inversiones T.B. Sociedad Anónima por motivo de haberse constatado la falta de vigencia de la normativa que le otorgó su fundamento legal original.

3°—Que frente al procedimiento anterior es importante aclarar que la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad de que la Administración emita una resolución final que afecta derechos subjetivos de los administrados, sin la obligación de realizar un procedimiento administrativo, cuando se trata de **actos de mera constatación, como lo es la presente derogatoria de la norma legal que daba fundamento jurídico al contrato turístico N° 331 suscrito entre el Instituto Costarricense de Turismo y la empresa de servicios gastronómicos Inversiones T.B. S. A.**

4°—Que sobre lo expuesto anteriormente, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Ciertamente el debido proceso se eleva a derecho fundamental, e implica para las Autoridades Administrativas la obligación de seguir un procedimiento previo cuando de la imposición de una sanción se refiere, procedimiento cuyo objetivo es la comprobación de la existencia de la conducta que amerita la sanción. Ahora bien, los actos de mera constatación no requieren de un procedimiento previo para comprobárselos, porque son justamente eso (sic) actos que se constatan a simple vista. El procedimiento es el medio para comprobar la conducta e imponer la sanción, pero si ya la conducta se constata no se requiere instaurar un procedimiento, cuyo objetivo era justamente constatar la conducta.” (Lo resaltado no es del original) Voto 2006-011097 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.

“Si la suspensión lo fue por el comprobado incumplimiento del deber legar de presentación, del índice de las escrituras otorgadas durante la quincena inmediata anterior al Archivo Nacional, no se falta al debido proceso al acordarla, toda vez que la sanción proviene de la comprobación documental de la omisión injustificada – máxime que todo Notario Público, para el ejercicio de la función, debe conocer perfectamente sus derechos y sus obligaciones como tal y las sanciones que acarrea el incumplimiento de aquellas; ya que es, en este caso, al propio funcionario a quien toca la justificación correspondiente y el que –siempre- por medio de los recursos y la prueba, respectivas, puede proveer a la defensa de sus intereses, en los términos que garantiza el debido proceso que se interesa... “ (Sentencia número 1162-91, de las diez horas cuatro minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y uno. En igual sentido, ver los votos 3893-96 y 5109-98).

Considera esta Sala que no existe motivo para variar su criterio en torno a este tema. En efecto, la entrega de los referidos índices es un deber esencial de la función que realizan los notarios públicos. Ante su omisión o simple atraso, no resulta necesario realizar un procedimiento administrativo ordinario, pues la certeza de la falta proviene de la simple constatación de que se carece de los índices en el Archivo Notarial. Por ello, el debido proceso es un caso como éste es garantizado en tanto al afectado con la medida que le permita en forma efectiva impugnar la resolución que lo sanciona, demostrando documentalmente que presentó el índice dentro del plazo debido. En vista de lo anterior, la directriz en cuestión, en tanto define un procedimiento de mera constatación para la sanción de los notarios que omitan entregar en tiempo sus índices, no resulta contraria a las normas consagrada en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que en cuanto a ese extremo la presente acción debe ser declarada sin lugar.” (Voto 8197-99, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve).

5°—Que en el caso que nos ocupa, resulta indispensable para la existencia y eficacia a futuro del Contrato Turístico N° 331, la permanencia de la norma específica que otorgaba incentivos turísticos a la modalidad de servicios de gastronomía, normativa que fue derogada mediante Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, por lo que nos encontramos frente a un hecho de mera constatación, siendo procedente la emisión de una resolución que cancele el Contrato Turístico, beneficio que nació producto de la normativa que devino inexistente, por lo que tal acto condición debe desaparecer una vez que lo hace ésta, salvaguardándose las situaciones y beneficios obtenidos por la empresa suscriptora en tiempo anterior a la vigencia de la normativa que derogó el citado inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, en armonía con el artículo 34 de la Constitución Política y con el principio de irretroactividad de las leyes que pudieren acarrear perjuicio al administrado.

6°—Que a mayor abundamiento y en armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el trámite de cancelación del Contrato Turístico número 331 derivado de la derogatoria del inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990, no resulta violatorio al debido proceso, pues no sería procedente iniciar un procedimiento administrativo cuando no existe posibilidad real de defensa, más aún en el presente caso en el que no existe la imputación de una falta de la empresa suscriptora del Contrato que amerite sanción, sino que con simplemente constatar la Administración que la base normativa de dicho acto condición está derogada, debe también cancelar el Contrato, el cual, se reitera, no puede permanecer vigente sin ese fundamento legal indispensable.

7°—Que asimismo, es valioso aclarar que la Sala Constitucional se ha ocupado de definir la naturaleza de los derechos derivados de la firma de un Contrato de Incentivos Turísticos y de su no permanencia a futuro en el caso de que una ley posterior a su firma derogue parcial o totalmente la base normativa de tales beneficios, tal y como lo expone el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-195-2002 del 14 de octubre de 1992:

“(…)procede recordar que ninguna persona, incluso el mismo Estado, tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de las fuentes normativas, tal como ha sido señalado por la jurisdicción contencioso-administrativa (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N. 18 de las 16 hrs. de 30 de marzo de 1982, Sala de Casación N. 89 de las 15:30 hrs. de 28 de julio de 1976 y Sección Segunda del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo N. 523 de 16:45 hrs. de 30 de setiembre de 1982, entre otras). Por lo que ninguna de estos “contratos” puede pretender una inmutabilidad normativa (...) (como lo expone) (...) la Sala Constitucional en resolución N. 1027-90 de 17:30 hrs. de 29 de agosto de 1990:

“Durante algún tiempo se puso en duda y hasta se calificó erróneamente la naturaleza de tales instrumentos como lo que se denominó “contratos-leyes”, a los que incluso se llegó a atribuir, a la vez, la inmutabilidad del contrato y la superioridad de la ley. Sin embargo, la reforma introducida a los artículos 10, hoy 105, 124 y 140 inciso 19 de la Constitución (Ley 5702 de 5 de junio de 1975), establecieron claramente su carácter y régimen jurídicos, necesariamente “administrativos”...”.

La indeterminación del plazo de vigencia de los incentivos acordados no puede fundar una pretensión a la no modificación del ordenamiento existente. Consecuentemente, el Estado no puede obligarse indefinidamente a otorgar ventajas tributarias hacia el futuro, lo que obliga a la Administración a precisar efectivamente dicho aspecto. (...)

8°—Que finalmente, en el Voto 4844-2004 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Constitucional consideró lo siguiente frente a una acción interpuesta en contra de la disminución por reforma legal del incentivo del ciento por ciento de exoneración de la flotilla de vehículos otorgados a la modalidad de arrendadoras de vehículos para turistas por medio de la Ley 6990 y aplicada a empresas con contratos turísticos firmados con antelación a tal reforma:

(...) V- Sobre la derogatoria de las exenciones creadas. Los accionantes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 64 de la Ley número 4755, del tres de mayo de mil novecientos setenta y uno (Código de Normas y Procedimientos Tributarios), y del inciso d) del artículo 7 de la Ley 6990, del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Alegan los promotores de este proceso que es inconstitucional la eliminación de exoneraciones en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios de tales ventajas fiscales. Específicamente, que el hecho de que a los arrendadores de vehículos automotores les haya sido reducido el índice de exención del ciento por ciento al cincuenta por ciento resulta contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y de irretroactividad de los actos normativos. En relación con los alcances de la competencia estatal en esta materia, ha dicho con anterioridad esta Sala que:

“...un momento determinado y bajo ciertos presupuestos, la ley exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, a las pensiones y jubilaciones de cualesquiera regímenes del Estado, ello no otorga a los beneficiarios, que adquirieron su derecho a pensión o jubilación bajo esas condiciones, una exención indefinida en el espacio y el tiempo, ni un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a su favor, en el sentido de que aquéllas no pueden ser modificadas nunca jamás, puesto que implicaría crear una limitación a la potestad impositiva del Estado (creando una inmunidad tributaria indefinida), que no contempla la propia Constitución Política. Las exenciones, no obstante fueran concedidas en función de determinadas condiciones valoradas en su momento por el legislador, pueden ser derogadas o modificadas por una ley posterior; aún cuando se trate, como en este caso, de jubilaciones o pensiones. Tal proceder no resulta arbitrario por sí sólo, sino que aparece como una respuesta a las necesidades fiscales del país y en el entendido de que su aplicación lo será hacia el futuro,

es decir, que surtirá efectos a partir de su vigencia.” (Parte del Considerando III de la resolución número 1341-93, de las diez horas treinta minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres)

Es decir, no resulta procedente afirmar que el Estado, a través de la Asamblea Legislativa, se encuentra inhabilitado para exonerar del pago de determinados tributos, o de eliminar dichas exenciones, siempre que lo haga mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal. En ese sentido, es claro que no llevan razón los accionantes. (...) (Los subrayados no son del original).

Por tanto:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, cancélese y archívese el contrato turístico N° 331 otorgado a la empresa Inversiones T.B. S. A., por motivo de la derogatoria del inciso ch) del artículo 7 de la Ley 6990 que constituía su fundamento legal original, salvaguardándose los incentivos que disfrutó la empresa suscriptora en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 7293, Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, misma que dispuso tal derogatoria. Contra la presente resolución podrán interponerse los recursos ordinarios de Ley, sea recurso de revocatoria ante esta Gerencia General y de apelación ante la Junta Directiva del Instituto, en el plazo de los siguientes tres días hábiles a partir de su notificación. Notifíquese al administrado y al Ministerio de Hacienda.—Gerencia General.—Lic. Juan Carlos Borbón Marks, Gerente General.—O. C. N° 14570.—Solicitud N° 25805.—C-724760.—(IN2012021444).

INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO

DIRECCIÓN REGIÓN CHOROTEGA

Expediente de nulidad de título: NUL-123-2008-OSRL-ALCH. Contra: Mayra Calero Manzanares. Lote N° 34 del Asentamiento Daniel Oduber.

Instituto de Desarrollo Agrario.—Oficina Asesoría Jurídica.—Región Chorotega, Liberia, Guanacaste, a las catorce horas del diecisiete de febrero del año dos mil doce.

Con fundamento en las facultades que otorga la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, el procedimiento indicado en los artículos 109 a 117 del Reglamento de Selección y Asignación de Solicitantes de Tierra vigente, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 16 de junio del año 2010, con el uso supletorio de la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil; se inicia proceso administrativo ordinario de revocatoria con la subsecuente nulidad de título contra Mayra Calero Manzanares, cédula 2-0396-0554, adjudicatarios del lote 34 del Asentamiento Daniel Oduber, que corresponde a la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Guanacaste folio real matrícula N° 100409-000. Se resuelve notificar la convocatoria a comparecencia, la cual podrá evacuarse en forma oral o por escrito (artículo 112 inciso h) del Reglamento referido) a los citados adjudicatarios, para ante esta oficina en un plazo de quince días hábiles para que se apersonen por escrito contados a partir del día siguiente a la presente notificación la cual se realizará con el fin de que hagan valer sus derechos, asimismo se señalan las nueve horas del nueve de mayo del año dos mil doce para que comparezcan personalmente y no por medio de apoderado a audiencia oral y privada en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Agrario ubicado en Liberia, Guanacaste, seiscientos metros norte de los semáforos, carretera a La Cruz edificio a mano derecha, a dicha audiencia las partes pueden hacerse acompañar por un Abogado de su libre elección. Se previene a los administrados, que en su contestación por escrito o en la audiencia oral, a más tardar, deben aportar toda la prueba de descargo que obre en su poder (art. 312 i. 1-3 y 317 Ley General de Administración Pública); además deben señalar dentro del perímetro judicial de la ciudad de Liberia, lugar o medio electrónico donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten posteriormente en el término de veinticuatro horas, igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere o el medio

elegido no funcione, como lo dispone la Ley de Notificaciones vigente en estos casos (art. 112 inciso i) del Reglamento y 185 del Código Procesal Civil). A su vez se les informa que este proceso se instruye por violación a los artículos 62, 66, 67 y 68, inciso 4, párrafo b) de la Ley 2825 arriba citada, y artículos 60, 93, 109 y 112 del citado Reglamento, por abandono injustificado del lote. Se les imputa dicha causal por cuanto según informe técnico de la Oficina Subregional de Liberia con oficio IT-OSRL-754-2008, de fecha 20 de noviembre del 2008 y en inspección de campo se logro verificar que el lote se encuentra limpio, sin embargo, no hay ningún tipo de infraestructura, la propietaria no vive en el. El asentamiento Daniel Oduber cuenta con los servicios básicos (agua potable, electricidad, escuela, teléfono público y transporte público). Para lo que procede se pone en conocimiento que el citado expediente se encuentra en esta oficina para su consulta y fotocopiado en el que constan los siguientes documentos: folios 1 y 2 OSRL-NUL-758-2008 de fecha 20 de noviembre de 2008 donde se solicita inicio del procedimiento, folios 3 a 6 informe técnico con oficio OSRL-574-2008 del 20 de noviembre de 2008 sobre el estado del lote N° 34 del asentamiento Daniel Oduber, folio 7 Acuerdo de Junta Directiva Art. XXII sesión N° 028-96 del 18 de junio de 1996, folios 8 y 9 Acuerdo de Junta Directiva Art. XVI Sesión No. 032-96 del 16 de julio de 1996, folios 10 al 13 copia de escritura, folio 14 copia de plano, folios 15 al 19 copia de boleta de diagnostico, folio 20 copia de acta de inspección, folios 21 al 23 estudio registral lote 34 Asentamiento Daniel Oduber, folio 24 copia de control de visitas de campo, folios 25 al 29 boleta de diagnostico, folio 30 constancia de deuda, folio 31 certificado de cancelación, folios 32 y 33 estudio de registro lote 34 Asent. Daniel Oduber, folios 34 al 36 Exhorto de anotación de proceso de revocatoria y nulidad de título, folios 37 y 38 estudio de registro lote 34 Asent. Daniel Oduber, folios 39 a 42 resolución inicial, folio 43 acta de inspección. Se le advierte a los administrados que cualquier mejora introducida posteriormente a la notificación de esta resolución podrá considerarse como mejora de mala fe, con las consecuencias legales correspondientes. Se advierte a los administrados que contra esta resolución cabe únicamente recurso de Revocatoria el cual deberá interponerse ante esta oficina dentro del tercer día hábil después de notificado. Por no encontrarse en su domicilio y desconocerse el domicilio actual de la señora Mayra Calero Manzanares, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública y 108 inciso c) del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras del Instituto de Desarrollo Agrario vigente, publíquese por dos veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese. Notifíquese.—Oficina de Asesoría Jurídica.—Lic. Hernández Segura.—(IN2012020912).

2 v. 1.

Expediente de nulidad de título: NUL-137-2008-OSRL-ALCH. Contra: Marvin Óscar Ramírez Chávez y Yolanda Ramírez Rímolo. Lote N°: 50 del Asentamiento Daniel Oduber.

Instituto de Desarrollo Agrario.—Oficina Asesoría Jurídica.—Región Chorotega. Liberia, Guanacaste, a las quince horas del dieciséis de febrero del año dos mil doce.

Con fundamento en las facultades que otorga la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, el procedimiento indicado en los artículos 109 a 117 del Reglamento de Selección y Asignación de Solicitantes de Tierra vigente, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 16 de junio del año 2010, con el uso supletorio de la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil; se inicia proceso administrativo ordinario de revocatoria con la subsecuente nulidad de título contra Marvin Óscar Ramírez Chávez, cédula 4-0115-0810 y Yolanda Ramírez Rímolo, cédula 1-0632-0312, adjudicatarios del lote 50 del Asentamiento Daniel Oduber, que corresponde a la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Guanacaste folio real matrícula N° 112394-001-002. Se resuelve notificar la convocatoria a comparecencia, la cual podrá evacuarse en forma oral o por escrito (artículo 112 inciso h) del Reglamento referido) a los citados adjudicatarios, para ante esta oficina en un plazo de quince días hábiles para que se apersonen por escrito, contados a partir del día siguiente a la presente notificación la cual se realizará con el fin

de que hagan valer sus derechos, asimismo se señalan las catorce horas del ocho de mayo del año dos mil doce para que comparezcan personalmente y no por medio de apoderado a audiencia oral y privada en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Agrario ubicado en Liberia, Guanacaste, seiscientos metros norte de los semáforos, carretera a La Cruz edificio a mano derecha, a dicha audiencia las partes pueden hacerse acompañar por un Abogado de su libre elección. Se previene a los administrados, que en su contestación por escrito o en la audiencia oral, a más tardar, deben aportar toda la prueba de descargo que obre en su poder (art. 312 i. 1-3 y 317 Ley General de Administración Pública); además deben señalar dentro del perímetro judicial de la ciudad de Liberia, lugar o medio electrónico donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten posteriormente en el término de veinticuatro horas, igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere o el medio elegido no funcione, como lo dispone la Ley de Notificaciones vigente en estos casos (art. 112 inciso i) del Reglamento y 185 del Código Procesal Civil). A su vez se les informa que este proceso se instruye por violación a los artículos 62, 66, 67 y 68, inciso 4, párrafo b) de la Ley 2825 arriba citada, y artículos 60, 93, 109 y 112 del citado Reglamento, por abandono injustificado del lote. Se les imputa dicha causal por cuanto según informe técnico de la Oficina Subregional de Liberia con oficio IT-OSRL-511-2008, de fecha 4 de setiembre de 2008 y en inspección de campo se logra verificar que el lote se encuentra en total abandono, ya que se observa que no existe construcción alguna, está lleno de maleza, las cercas que existen fueron hechas por los colindantes, no tiene las rondas de las cercas. Tampoco se nota la presencia de árboles frutales, ornamentales y otros, que indiquen que el lote ha sido habitado en algún momento. Para lo que procede se pone en conocimiento que el citado expediente se encuentra en esta oficina para su consulta y fotocopiado en el que constan los siguientes documentos: folios 1 y 2 OSRL-NUL-512-2008 de fecha 5 de setiembre de 2008 donde se solicita inicio del procedimiento, folios 3 a 6 informe técnico con oficio OSRL-511-2008 del 4 de setiembre de 2008 sobre el estado del lote N°50 del asentamiento Daniel Oduber, folio 7 estudio de registro finca matrícula folio real 137750-000, folios 8 y 9 estudio registral Lote 50 Asentamiento Daniel Oduber, folio 10 Acuerdo de Junta Directiva de Selección de Beneficiarios Art. XI Sesión 010-99 del 3 de febrero de 1999, folio 11 copia de plano, folios 12 al 14 copia de escritura, folios 15 y 16 copia de control de visitas de campo, folios 17 al 21 copia de boleta de diagnóstico, folio 22 copia de acta de inspección, folio 23 fotografías del lote 50 del asentamiento Daniel Oduber, folio 24 constancia de deuda, folio 25 Certificado de cancelación, folio 26 constancia de refoliado, folios 27 a 31 exhorto de anotación de proceso, folios 32 a 35 estudio registral de finca matrícula folio real 112394-001-002, folios 36 al 39 resolución inicial, folio 40 acta de inspección. Se le advierte a los administrados que cualquier mejora introducida posteriormente a la notificación de esta resolución podrá considerarse como mejora de mala fe, con las consecuencias legales correspondientes. Se advierte a los administrados que contra esta resolución cabe únicamente recurso de Revocatoria el cual deberá interponerse ante esta oficina dentro del tercer día hábil después de notificado. Por no encontrarse en su domicilio y desconocerse el domicilio actual de los señores Marvin Óscar Ramírez Chávez y Yolanda Ramírez Rímolo, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública y 108 inciso c) del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras del Instituto de Desarrollo Agrario vigente, publíquese por dos veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese. Notifíquese.—Oficina de Asesoría Jurídica, Región Chorotega.—Lic. Hernández Segura.—(IN2012020913).

2 v. 1.

Expediente de nulidad de título: NUL-060-2007-ORSC-ALCH. Contra: Iris Francisca Sequeira Carrillo. Lote N° 81 del Asentamiento La Roxana.

Instituto de Desarrollo Agrario.—Oficina Asesoría Jurídica.—Región Chorotega, Liberia, Guanacaste, a las ocho horas y cincuenta minutos del veinte de febrero del año dos mil doce.

Con fundamento en las facultades que otorga la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, el procedimiento indicado en los artículos 109 a 117 del Reglamento de Selección y Asignación de Solicitantes de Tierra vigente, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 16 de junio del año 2010, con el uso supletorio de la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil; se inicia proceso administrativo ordinario de revocatoria con la subsecuente nulidad de título contra Iris Francisca Sequeira Carrillo, cédula de identidad 5-0239-0516, adjudicataria del lote N° 81 del Asentamiento La Roxana, que corresponde a la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Guanacaste folio real matrícula N° 132337-000. Se resuelve notificar la convocatoria a comparecencia, la cual podrá evacuarse en forma oral o por escrito (artículo 112 inciso h) del Reglamento referido) a los citados adjudicatarios, para ante esta Oficina en un plazo de quince días hábiles para que se apersonen por escrito, contados a partir del día siguiente a la presente notificación la cual se realizará con el fin de que hagan valer sus derechos, asimismo se señalan las catorce horas del nueve de mayo del año dos mil doce para que comparezcan personalmente y no por medio de apoderado a audiencia oral y privada en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Agrario ubicado en Liberia, Guanacaste, seiscientos metros norte de los semáforos, carretera a La Cruz edificio a mano derecha, a dicha audiencia las partes pueden hacerse acompañar por un Abogado de su libre elección. Se previene a la administrada, que en su contestación por escrito o en la audiencia oral, a más tardar, deben aportar toda la prueba de descargo que obre en su poder (art. 312 i. 1-3 y 317 Ley General de Administración Pública); además deben señalar dentro del perímetro judicial de la ciudad de Liberia, lugar o medio electrónico donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten posteriormente en el término de veinticuatro horas, igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere o el medio elegido no funcione, como lo dispone la Ley de Notificaciones vigente en estos casos (art. 112 inciso i) del Reglamento y 185 del Código Procesal Civil). A su vez se les informa que este proceso se instruye por violación a los artículos 62, 66, 67 y 68, inciso 4, párrafo b), de la Ley 2825 arriba citada, y artículos 60, 93, 109 y 112 del citado Reglamento, por la causal de abandono injustificado del predio. Se les imputa dicha causal por cuanto según informe técnico de la Oficina Subregional de Santa Cruz con oficio ORSC-171-2007, de fecha 12 de marzo de 2007, en inspección de campo se comprueba que el lote N° 81 presenta las cercas en buen estado con alambre de púas, no existe ninguna construcción y no ha mostrado interés en habitarlo, no existen mejoras útiles y necesarias hechas en el inmueble, sujetas de valoración. El Centro de Población del asentamiento cuenta con los servicios básicos como agua potable y luz eléctrica. Para lo que procede se pone en conocimiento que el citado expediente se encuentra en esta oficina para su consulta y fotocopiado en el que constan los siguientes documentos: folio 1 a 5 oficio ORSC-171-2007 de fecha 12 de marzo de 2007 solicitud de inicio de procedimiento e informe técnico, folio 6 copia de plano, folios 7 y 8 estudio de registro, folio 9 Acuerdo de Junta Directiva, folio 10 certificado de cancelación, folio 11 acta de inspección de campo, folios 12, 13 y 14 resolución inicial, folio 15 constancia de expediente refoliado. Se le advierte a la administrada que cualquier mejora introducida posteriormente a la notificación de esta resolución podrá considerarse como mejora de mala fe, con las consecuencias legales correspondientes. De oficio se ordena anotar en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, al margen de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula 132337-000, el inicio del presente proceso (art. 7 de la Ley 6735 del 29 de marzo de 1982 y acuerdo de Junta Directiva, Artículo 67, de la Sesión 027-2008, celebrada el 4 de agosto del año 2008). Se advierte a los administrados que contra esta resolución cabe únicamente recurso de Revocatoria el cual deberá interponerse ante esta oficina dentro del tercer día hábil después de notificado. Por no encontrarse en su domicilio y desconocerse el domicilio actual de la señora Iris Francisca Sequeira Carrillo, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública y 108 inciso c) del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de

Tierras del Instituto de Desarrollo Agrario vigente, publíquese por dos veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese. Notifíquese.—Oficina de Asesoría Jurídica.—Lic. Hernández Segura.—(IN2012020915). 2 v. 1

Expediente de nulidad de título: NUL-024-2010-OSRL-ALCH.—Contra: Kattia Francisca Bello Umaña.—Lote N°: 74 CP del Asentamiento El Gallo.

Instituto de Desarrollo Agrario.—Oficina Asesoría Jurídica.—Región Chorotega, Liberia, Guanacaste, a las catorce horas del uno de noviembre del año dos mil once.

Con fundamento en las facultades que otorga la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, el procedimiento indicado en los artículos 109 a 117 del Reglamento de Selección y Asignación de Solicitantes de Tierra vigente, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 16 de junio del año 2010, con el uso supletorio de la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil; se inicia proceso administrativo ordinario de revocatoria con la subsecuente nulidad de título contra Kattia Francisca Bello Umaña, cédula de identidad 5-0297-0382, adjudicataria del Lote N° 74 del Asentamiento El Gallo, que corresponde a la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Guanacaste folio real matrícula N° 098647-000. Se resuelve notificar la convocatoria a comparecencia, la cual podrá evacuarse en forma oral o por escrito (artículo 112 inciso h) del Reglamento referido) a los citados adjudicatarios, para ante esta Oficina en un plazo de quince días hábiles para que se apersonen por escrito, contados a partir del día siguiente a la presente notificación la cual se realizará con el fin de que hagan valer sus derechos, asimismo se señalan las nueve horas del dos de mayo del año dos mil doce para que comparezcan personalmente y no por medio de apoderado a audiencia oral y privada en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Agrario ubicado en Liberia, Guanacaste, seiscientos metros norte de los semáforos, carretera a La Cruz edificio a mano derecha, a dicha audiencia las partes pueden hacerse acompañar por un Abogado de su libre elección. Se previene a los administrados, que en su contestación por escrito o en la audiencia oral, a más tardar, deben aportar toda la prueba de descargo que obre en su poder (art. 312 i. 1-3 y 317 Ley General de Administración Pública); además deben señalar dentro del perímetro judicial de la ciudad de Liberia, lugar o medio electrónico donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten posteriormente en el término de veinticuatro horas, igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere o el medio elegido no funcione, como lo dispone la Ley de Notificaciones vigente en estos casos (art. 112 inciso i) del Reglamento y 185 del Código Procesal Civil). A su vez se les informa que este proceso se instruye por violación a los artículos 62, 66, 67 y 68, inciso 4, párrafo b) de la Ley 2825 arriba citada, y artículos 60, 93, 110 y 112 del citado Reglamento, por las causales de Abandono Injustificado del Predio. Se les imputa dicha causal por cuanto según informe técnico de la Oficina Subregional de Liberia con oficio OSRL-613-2010, de fecha 30 de julio de 2010, se logro comprobar mediante inspección realizada que dentro del inmueble no ha vivido ni vive ninguna familia, no existen obras de infraestructura de ningún tipo, ni ocupantes ilegales. En la calle pública que sirve de acceso al lote existe disponibilidad de agua y luz eléctrica, los linderos se encuentran definidos por los colindantes. Para lo que procede se pone en conocimiento que el citado expediente se encuentra en esta oficina para su consulta y fotocopiado en el que constan los siguientes documentos: folios 1 y 2 oficio OSRL-613-2010 de fecha 30 de julio de 2010 donde se solicita inicio del procedimiento, folios 3 a 6 informe de campo con oficio OSRL-609-2010 del 30 de julio de 2011 sobre el estado del lote N° 74 del CP del asentamiento El Gallo, folios 7 a 9 copia acuerdo de junta directiva de adjudicación de lote, folios 10 y 11 copia de escritura, folio 12 copia de plano, folio 13 certificado de cancelación, folios 14 y 15 Consulta al Registro Nacional finca Folio Real 5-098647-000, folios 16 al 20 Boleta de diagnostico, folio 21 Acta de Inspección, folios 22 al 26 copia de boleta de diagnostico, folio 27 copia de plano, folios 28 a 31 consulta registral finca folio real 5-098647-000, folio 32 exhorto de anotación de inicio de

procedimiento administrativo, folio 33 y 34 consulta registral finca folio real 5-098647-000. De oficio se ordena anotar en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, al margen de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula 5-098647-000, el inicio del presente proceso (artículo 7° de la Ley 6735 del 29 de marzo de 1982 y acuerdo de junta directiva, artículo 67, de la sesión 027-2008, celebrada el 4 de agosto del año 2008). Se le advierte a la administrada que cualquier mejora introducida posteriormente a la notificación de esta resolución podrá considerarse como mejora de mala fe, con las consecuencias legales correspondientes. Se advierte al administrado que contra esta resolución cabe únicamente recurso de revocatoria el cual deberá interponerse ante esta oficina dentro del tercer día hábil después de notificado. Por no encontrarse en su domicilio y desconocerse el domicilio actual de la señora Kattia Francisca Bello Umaña, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública y 108 inciso c) del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras del Instituto de Desarrollo Agrario vigente, publíquese por dos veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese. Notifíquese.—Lic. Hernández Segura, Oficina Asesoría Jurídica.—(IN2012020916).

2 v. 1.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

PROCESO DE INSPECCIÓN

NOTIFICA

A los propietarios de los inmuebles a continuación indicados, el incumplimiento de sus deberes según artículo 75 del Código Municipal:

Cédula	Nombre	N° finca	Incumplimiento
1-577-180	Durán Páez Dora	615273-000	Inciso B y D
3-102-460537	Crystal Mountain Trust LLC Limitada	594212-000	Inciso A y B
1-593-155	Arriola Fernández Bernardo	137714-004	Inciso B y J
1-243-130	Fernández Zúñiga Irene	137714-001	Inciso B y J
1-422-240	Arriola Fernández Felipe	137714-002	Inciso B y J
1-450-606	Arriola Fernández Maureen	137714-003	Inciso B y J
1-682-819	Arriola Fernández Kattia	137714-005	Inciso B y J
6-098-1269	Rojas Vargas Jeannette	148962-000	Inciso B
3-101-150018	Desarrollos Urbanísticos Superiores S. A.	453972-000	Inciso B

Se les hace saber con base al artículo 76 ter del citado Código que dispondrán de un plazo de cinco días contados a partir del tercer día de la publicación para presentar el recurso respectivo, conforme el artículo 162 del Código Municipal, así mismo deben señalar lugar para futuras notificaciones, en caso contrario las resoluciones que recaigan quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas.

Desamparados, 14 de marzo del 2012.—Unidad de Inspección.—Lic. Jean Abarca Jiménez, Coordinador.—1 vez.—(IN2012020779).

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

Artículo 1° Acuerdo N° 1510-2012: tomado en la sesión N° 152-2012 celebrada por el Concejo Municipal el día 20 de febrero del 2012. Fe Erratas: la Municipalidad de Oreamuno, comunica a todos los administradores del cantón de Oreamuno que el acuerdo N° 1455-2012, artículo 1°, tomado en la sesión N° 147-2012, celebrada por el Concejo Municipal el 26 de enero del 2012, el cual fue publicado en *La Gaceta* N° 32 de fecha N° 32 de fecha 14 de febrero del 2012, **se lea correctamente** “Reunión celebrada el día 19 de enero del 2012”; esta tarifa quedará vigente treinta días después de su publicación.

Oreamuno, 01 de marzo del 2012.—Alcaldía Municipal.—Catalina Coghi Ulloa, Vicealcaldesa.—1 vez.—RP2012282848.—(IN2012019795).



IMPRENTA NACIONAL colabora con la niñez



Durante 5 meses la Institución imprimió los 714 000 cuadernos que el IMAS y Correos de Costa Rica distribuyeron en 1540 centros educativos de zonas urbano marginales, territorios indígenas y escuelas unidocentes.

La Dirección General y el personal de la Imprenta Nacional se enorgullecen de formar parte de este proyecto en beneficio de la educación costarricense